

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

SABADO, 30 DE DICIEMBRE DE 1944

NUM. 365

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 27 de diciembre de 1944 sobre la jurisdicción de los Tribunales de raza de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 9774.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 9 de diciembre de 1944 por la que se dan los correspondientes ascensos en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad.—Página 9774.

Otra de 27 de diciembre de 1944 por la que se convocan los cursos para los opositores a ingreso en el Magisterio Nacional que preceptúan las Ordenes ministeriales de 20 de marzo y 20 de mayo últimos (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22 y 24, respectivamente).—Páginas 9774 y 9775.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 29 de diciembre de 1944 por la que se prorrogan hasta el día 15 de enero de 1945 todos los pases de ferrocarriles autorizados por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, correspondientes al año 1944 y se dan normas para la expedición de los de 1945.—Página 9775.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 22 de diciembre de 1944 por la que se aprueba la Reglamentación nacional del trabajo en las industrias de transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.—Páginas 9776 a 9801.

Otra de 9 de diciembre de 1944 por la que se clasifica como Entidad Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad a «Médica Montserrat, Igualatorio de Asistencia Médica, de Tarragona».—9801.

Otra de 9 de diciembre de 1944 por la que se rectifica la de 1.º de junio próximo pasado, en el sentido de clasificar como Entidad Colaboradora del Instituto Na-

cional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad a la «Asociación de Socorros Mutuos de los Obreros y Empleados de la Sociedad Metalúrgica Duro Felguera».—Página 9801.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Nombrando definitivamente Jefe de la Sección de Administración Local de Santa Cruz de Tenerife, a don José Zárate Padrón.—Página 9801.

Conclusión de la resolución del concurso convocado por Orden de 3 de febrero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5) para la provisión, en propiedad, de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de tercera categoría y designación de los señores que se relacionan para las plazas que se citan. (Publicada la relación A) en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de diciembre de 1944).—Páginas 9802 a 9823.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. (Oficina de Productos Vegetales).—Circular número 502 por la que se anula la 426 referente a los precios y reserva de productor para café de Guinea.—Páginas 9823 y 9824.

EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración de este Departamento, convocadas por Orden ministerial de 22 de junio de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29).—Transcribiendo relación de los opositores admitidos para realizar ejercicios en dichas oposiciones.—Páginas 9824 a 9830.

Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitido definitivamente al aspirante que se menciona, opositor a la cátedra que se cita de la Universidad de Salamanca.—Página 9830.

Declarando admitidos definitivamente a los señores que se indican, opositores a las cátedras de «Derecho administrativo de las Universidades de Murcia y Santiago».—Página 9830.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y administración de Justicia.—Página 5093 a 5099.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 27 de diciembre de 1944 sobre la jurisdicción de los Tribunales de raza de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

En la regulación de la Justicia de raza de los Territorios españoles del Golfo de Guinea imperó un criterio restrictivo que sustrajo a la aplicación de las costumbres del país los indígenas no emancipados en los casos en que el perjudicado fuese emancipado o individuo de raza blanca. Acertado este criterio en la jurisdicción civil, no lo es en la criminal por el más exacto conocimiento que tienen los indígenas de la psicología de sus connaturales y de las medidas adecuadas para su corrección, aparte del más fácil acomodamiento de la jurisprudencia de los Tribunales de raza al constante progreso y variable estado de civilización de los indígenas no emancipados e incurso en responsabilidad.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La aplicación de la costumbre indígena y la competencia de los Tribunales de raza en

materia criminal, se extenderá a todos los casos en que los inculcados sean indígenas no emancipados, aunque el perjudicado no lo sea.

Artículo segundo.—Cuando además del indígena no emancipado fuese inculcado otro emancipado o individuo de raza blanca, conocerá la jurisdicción europea; pero el Juez o Tribunal de esta jurisdicción dictará sentencia solamente respecto a los emancipados, sean o no indígenas; limitándose, respecto de los indígenas no emancipados, a calificar su responsabilidad y deducir testimonio de los hechos en que hayan participado, lo que remitirán al Tribunal de raza competente, para que sean sancionados estos últimos responsables conforme a sus costumbres. Exceptuándose de lo dispuesto en el presente Decreto los casos en que el conocimiento y sanción de los hechos delictivos no estén atribuidos a la jurisdicción ordinaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de diciembre de 1944 por la que se dan los correspondientes ascensos en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad.

Ilmo. Sr.: Con motivo del fallecimiento del Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, don Mariano Usón Sesé, ocurrido el día 29 de noviembre último, existe una vacante en la quinta categoría del Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad, por lo que,

Este Ministerio ha resuelto que se dé la correspondiente corrida de escala y, en su consecuencia, ascienda a la mencionada quinta categoría, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, don Juan Andréu Urra, Catedrático de la Universidad de Sevilla; a la sexta, con el sueldo anual de 16.000 pesetas, don Juan Francisco Yela Utrilla, Catedrático de la Universidad de Madrid, quien continuará en el percibo de las 1.000 pesetas

añuales que, en concepto de indemnización por residencia, figuran consignadas en el vigente Presupuesto de gastos de este Departamento ministerial, y a la séptima, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, don Alvaro Ors Pérez, Catedrático de la Universidad de Santiago.

Los anteriores ascensos se entenderán con efectos económicos del día 30 de noviembre próximo pasado, fecha siguiente a la del fallecimiento que motiva la presente corrida de escalas, siendo acreditados con cargo a la consignación que figura en el capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto único, subconcepto primero del Presupuesto mencionado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 27 de diciembre de 1944 por la que se convocan los cursos para los opositores a ingreso en el Magisterio Nacional que preceptúan las Ordenes ministeriales de 20 de marzo y 20 de mayo últimos (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22 y 24, respectivamente).

Ilmo. Sr.: En armonía con lo dispuesto en la Orden ministerial de 20 de marzo de este año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22), y con el fin de llevar a efecto el curso de capacitación profesional a que se refiere el párrafo quinto de dicha Orden, así como el de veinte días que señala el párrafo tercero de la Orden ministerial de 20 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24),

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., ha resuelto:

Primero. En el curso de veinte días, que tendrá lugar del 11 al 31 de enero próximo, se desarrollarán las materias siguientes: Educación política, Educación física, Juegos y Canciones, además de Educación premilitar para Maestros y Ciencias

del hogar y Economía doméstica para Maestras.

Al final del curso los asistentes al mismo redactarán una Memoria como resumen de la labor realizada, la cual será enviada a la Dirección General de Enseñanza Primaria, después de examinada, para unir a la documentación respectiva.

La organización de este curso que, da encomendada a las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en colaboración con la Inspección de Enseñanza Primaria, las cuales tendrán en cuenta, al dictar las oportunas normas, que el curso tendrá carácter de formación y orientación para la labor que han de realizar los opositores durante el de capacitación profesional, señalando, como máximo de duración para la labor diaria, tres horas de clases teóricas y una de prácticas.

Los Maestros procedentes de las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, convocadas por Ordenes ministeriales de 19 de mayo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20) y 25 de noviembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27), que hasta la fecha no hayan podido realizar el curso de perfeccionamiento que preceptúan las aludidas disposiciones, quedarán obligados a acudir al que se convoca, dirigiéndose a los Delegados Provinciales del Frente de Juventudes y Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., exponiendo su situación profesional, quienes enviarán a la Dirección General de Enseñanza Primaria relación de los que hayan asistido.

Segundo. Desde el día 1.º de febrero próximo hasta que finalice el presente curso escolar, los opositores verificarán los trabajos de capacitación como Maestros en propiedad provisional al frente de Escuela nacional y con el sueldo de entrada en el Escalafón general del Magisterio, excepto aquellos que prefieran realizarlo en colegio o escuela privada, legalmente reconocido, sin percibo de sueldo, quedando sometidos a la Inspección como los que sean nombrados para Escuela nacional.

Tercero. La adjudicación de destinos se verificará por las Comisiones Provinciales de Educación el día 25 de enero próximo, eligiendo los opositores por el orden con que figuren en la propuesta del Tribunal, entre todas las vacantes que existan en la provincia.

Los que desempeñen actualmente

escuelas con carácter interino pueden continuar en las mismas en propiedad provisional, así como los que se encuentren como sustitutos, si bien, en ambos casos, los que deseen obtener nuevo destino, con arreglo a la preferencia establecida, lo solicitarán de la Comisión Provincial antes del 20 de enero, a los efectos de que las escuelas que vienen regentando sean inculdas entre las vacantes a proveer. Las sustituciones que quedasen vacantes por esta causa y las que existan el día 25 de enero, sólo se incluirán entre las escuelas a proveer cuando se carezca de número suficiente de vacantes para todos los opositores, además de que se les reconozca un cierto carácter de permanencia.

De no existir vacantes, a pesar de la inclusión de las aludidas sustituciones, la Dirección General dispondrá la provincia a que hayan de ser destinados, atendiendo siempre la mayor proximidad a la de procedencia.

Los opositores que se encuentren incorporados a filas realizarán el curso de capacitación profesional en escuelas o colegios privados del lugar en que presten sus servicios, debiendo poner en conocimiento de la Comisión Provincial de Educación, de la en que han actuado en las oposiciones, las unidades del Ejército en que prestan el servicio militar.

Cuarto. La Inspección de Enseñanza Primaria, en estrecha colaboración con el Frente de Juventudes y la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., velará por que en este curso de capacitación profesional se realicen con la mayor eficacia tanto las prácticas agrícolas y enseñanzas del hogar como las lecciones de educación política, física y premilitar para Maestros, y las de educación política, física y del hogar en lo que afecta a las Maestras, dando cuenta al finalizar el mismo las Delegaciones del Frente de Juventudes y Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de los certificados de Instructores del Frente de Juventudes e Instructoras de Escuelas del Hogar que se concedan.

Quinto. Con efectos de 1.º de septiembre de 1945, los opositores serán nombrados Maestros propietarios profesionales.

Sexto. Por la Dirección General de Enseñanza Primaria se dictarán las normas que sean precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 20 de diciembre de 1944 por la que se prorrogan hasta el día 15 de enero de 1945 todos los pases de ferrocarriles autorizados por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, correspondientes al año 1944, y se dan normas para la expedición de los de 1945.

Ilmo. Sr.: Próximo a terminarse el plazo de validez de los actuales pases de circulación por los ferrocarriles inspeccionados por el Estado, y requiriendo algún tiempo las operaciones de distribución de los que han de tener efectividad en el año 1945, así como el cobro del Seguro Obligatorio de Viajeros,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Quedan derogados hasta el día 15 del próximo mes de enero de 1945, todos los pases de circulación por los ferrocarriles autorizados por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para el año 1944.

2.º Durante los quince primeros días del citado mes de enero se distribuirán en el Negociado de Pases y Billetes de Ferrocarriles de dicha Dirección General los nuevos pases para el año 1945, cobrándose al mismo tiempo el Seguro Obligatorio de Viajeros que ha de entregarse a la Comisaría de Seguros.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1944.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de diciembre de 1944 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo, con efectos a partir de primero de enero próximo.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la citada Reglamentación Nacional.

3.º Disponer la inserción del mencionado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DE PRODUCCION, TRANSFORMACION, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

AMBITO FUNCIONAL

Artículo 1.º El presente Reglamento regula las relaciones entre las Empresas dedicadas a la producción, transformación, transporte y distribución de electricidad y el personal que en ellas presta sus servicios.

Asimismo, en la esfera correspondiente y en cuanto al personal que más adelante se determina, es de aplicación a aquellas Empresas que, disponiendo de fluido eléctrico para usos propios, venden a tercero parte, mayor o menor, de su producción o disponibilidades.

AMBITO PERSONAL

Art. 2.º Se registrarán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúan en las industrias de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si prestan su esfuerzo en el desempeño de profesiones propias de la industria reglamentada, o desarrollan tareas de simple vigilancia, atención o trabajo físico.

No estará comprendido en la presente Reglamentación el alto personal en quien concurren las características y circunstancias expresadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo. No obstante, y con la única excepción de los Consejeros, tendrán derecho a percibir el «plus de cargas familiares», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119.

Los empleados técnicos o administrativos que cumplan funciones pertenecientes a cualquiera de las categorías profesionales que en esta Reglamentación Nacional quedan definidas y que, con carácter temporal, o sólo parcialmente, asuman misiones propias de la Dirección no quedarán excluidos de la protección que este Reglamento otorga a los productores encuadrados en las Empresas reglamentadas.

AMBITO TERRITORIAL

Art. 3.º Las presentes Ordenanzas de trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias de la Península e insulares, sino también las plazas de soberanía del Norte de África.

AMBITO TEMPORAL

Art. 4.º Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en su Orden aprobatoria y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización práctica del trabajo

Art. 5.º La organización práctica del trabajo y determinación de Grupos, Secciones y Negociados y clasificación de los servicios que estimen convenientes, respetando las normas y orientaciones de este Reglamento Nacional y la legislación vigente, son facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y dirección del trabajo que se adopten nunca podrán per-

judicar la formación profesional, que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, y tampoco ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del mismo, y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la autoridad que se reconoce a las Empresas estén asentadas sobre la justicia.

La mecanización, progresos técnicos y de organización no podrán justificar ni deberán producir merma alguna en la situación económica de los productores asalariados en general; antes al contrario, los beneficios que de ello se deriven habrán de utilizarse de tal forma que mejoren no sólo la situación del empresario, sino también la de los trabajadores.

CAPITULO III

Clasificación y definiciones del personal

CLASIFICACION

Art. 6.º El personal que preste sus servicios en las Empresas a que se refiere el artículo 1.º de estas Ordenanzas se clasificará, teniendo en cuenta las funciones que realiza, en los Grupos siguientes:

- I. Personal técnico.
- II. Personal jurídico, sanitario y docente.
- III. Personal administrativo.
- IV. Personal obrero.
- V. Personal subalterno.

PERSONAL TECNICO

Se dividirá en las seis categorías siguientes:

Primera categoría:

Técnicos Superiores.

Segunda categoría:

Ayudantes de Ingeniero.
Inspectores y Jefes de Servicio.

Tercera categoría:

Topógrafos de Primera.
Delineantes Proyectistas.
Jefes de Centrales de Primera.
Jefes de Sub-estaciones de Primera.
Peritos Montadores.
Ensayadores Técnicos de Laboratorio.

Cuarta categoría:

Topógrafos de Segunda.
Delineantes.
Jefes de Centrales de Segunda.
Jefes de Sub-estaciones de Segunda.
Verificadores de Laboratorio.

Sobrestantes y Encargados de Servicio.

Sub-Jefes de Centrales o de Sub-estaciones de Primera.

Quinta categoría:

Jefes de Centrales de 5,000 o más y menos de 10,000 KVA.

Sexta categoría:

Calcedores.
Auxiliares Técnicos.

PERSONAL JURIDICO, SANITARIO Y DOCENTE

Comprenderá las siguientes profesiones:

Letrados.
Médicos y Practicantes.
Personal docente (Seglar o Religioso).

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Se dividirá en las cinco categorías siguientes:

Primera categoría:

Jefes de Grupo.

Segunda categoría:

Jefes de Sección o Negociado.
Delegados de Zona o Circunscripción.

Tercera categoría:

Sub-Jefes o Adjuntos al Jefe de Sección o Negociado.
Jefes de Sucursal.

Cuarta categoría (Oficiales administrativos):

Oficial Primero.
Oficial segundo.
Auxiliares Administrativos.

Quinta categoría:

Telefonistas.

PERSONAL OBRERO

Se dividirá en dos subgrupos:

Subgrupo primero: Profesionales de Oficio.

Subgrupo segundo: Peonaje.

SUBGRUPO PRIMERO

Se dividirá en las dos categorías siguientes:

Primera categoría:

Capataces de Oficio o Contramaestres.
Montadores Electricistas.
Montadores Mecánicos.
Maquinistas de Central Térmica de más de 750 KVA.

Segunda categoría:

A { Oficiales Primeros.
Oficiales Segundos.
Oficiales Terceros o Ayudantes.

B.—(Aprendices.

SUBGRUPO SEGUNDO

Se dividirá en las cuatro categorías siguientes:

Primera categoría:

Capataces de Peones.

Segunda categoría:

Peones Especialistas.

Tercera categoría:

Peones.

Cuarta categoría:

Pinches.

PERSONAL SUBALTERNO

Comprenderá este personal a los productores que desempeñen las siguientes funciones:

Encargados de Subalternos.
Conserjes.
Agentes Especializados.
Cobradoros.
Lectores.
Almaceneros.
Enfermeros de plantilla.
Listeros.
Ordenanzas.
Porteros.
Pesadores Basculeros.
Vigilantes y Serenos.
Botones.

DEFINICIONES

Art. 7.º Personal Técnico.—Se considerará como tal al que realiza una función directamente relacionada con la producción o transporte de energía eléctrica y sus instalaciones, que requieran la aplicación de conocimientos superiores a los exigidos a los Profesionales de Oficio.

Se dividirá en las seis categorías siguientes:

PRIMERA CATEGORÍA. — TÉCNICOS SUPERIORES

Son aquellos que, estando en posesión de título facultativo o técnico superior, ejercen en las Empresas, de manera permanente y con responsabilidad directa, las funciones propias de su profesión.

Según la misión que cumplan podrán ser clasificados como Ingenieros o Técnicos Superiores primeros, segundos o complementarios.

Se considerará Ingeniero o Técnico superior primero:

a) Al que tiene bajo sus órdenes directas a uno o varios Técnicos Superiores segundos o complementarios.

b) Al que asume el mando y responsabilidad de todos los Organismos y Departamentos técnicos de la Empresa.

Se considerará Ingeniero o Técnico superior segundo.—Al Técnico superior que preste sus servicios a las órdenes de otro y, bajo la inmediata dirección de éste, tenga a su cargo normalmente una Sección técnica.

Se considerará Ingeniero o Técnico superior complementario.—Al Técnico que, a las órdenes de otro y bajo la inmediata dirección de éste, presta sus servicios sin tener a su cargo normalmente una Sección técnica.

SEGUNDA CATEGORÍA

Ayudantes de Ingeniero.—Son los que poseyendo la capacidad técnica necesaria para colaborar y realizar los trabajos que les encomiende el Ingeniero, prestan sus servicios a las órdenes del mismo, sustituyéndole con plena eficacia en los casos de ausencia.

Inspectores y Jefes de Servicio.—Son los que, con capacidad y conocimientos técnicos adecuados, tienen bajo su mando y responsabilidad la dirección o inspección (o ambas funciones) de alguna de las ramas de carácter central y general de la explotación.

TERCERA CATEGORÍA

Topógrafos de primera.—Son los que poseyendo los conocimientos necesarios, hacen toda clase de replanteos, levantan planos topográficos con taquímetro o nivel, hacen croquis del terreno con todos sus detalles en la libreta taquimétrica, expresando los cultivos, plantaciones, etc., gráficamente, debiendo tener conocimientos elementales de albañilería, construcciones mecánicas, montaje de líneas de alta tensión, álgebra y trigonometría, dibujo de los planos por ellos levantados, así como de la legislación relacionada con las instalaciones que se proyectan.

Delimitantes proyectistas.—Son los que dan realización práctica, por medio de planos, a las ideas sugeridas por sus Jefes o concebidas por ellos mismos. Deberán conocer el cálculo de resistencia de materiales, estructuras metálicas y saber croquisar máquinas en conjunto y despiece, previo conocimiento de las condiciones de trabajo y esfuerzos a las que estén sometidas, poseyendo al propio tiempo los conocimientos técnicos y matemáticos de su respectiva especialidad.

Jefes de Centrales.—Se incluyen en esta categoría los que estén al frente de una Central con potencia instalada de 20,000 o más KVA.

Jefes de Sub-Estaciones.—Se clasifican en esta categoría los que estén al frente de una Subestación de 25.000 o más KVA. que reúna una de las condiciones siguientes:

1.^a Tres o más tensiones distintas en alta tensión, considerándose como una tensión más la existencia de corriente continua para suministrar a los abonados.

2.^a Tres o más líneas de alta tensión que para acopiar al sistema se deban sincronizar.

3.^a Tres o más máquinas rotativas.

4.^a Dos o más convertidores de mercurio.

5.^a Una o más baterías de acumuladores para el servicio de abonados, que tengan una capacidad no inferior a 2.000 amperios-hora.

También se considerarán en esta categoría a los Jefes de Sub-Estaciones que, con una potencia instalada inferior a 25.000 KVA., reúnan tres de las cinco condiciones anteriormente expresadas.

Las Centrales y Sub-Estaciones cuyos Jefes sean considerados como de tercera categoría Técnica quedan catalogados como Centrales y Sub-Estaciones de primera.

Peritos monitores.—Son aquellos que, en posesión del correspondiente título, efectúan con depurada perfección y capacidad de dirección todos o la mayor parte de los siguientes trabajos:

Interpretación de planos y esquemas de instalaciones eléctricas y de sus elementos auxiliares.

Montaje y reparación de toda clase de máquinas eléctricas, de sus elementos auxiliares y cuadros de distribución.

Ensayadores técnicos de Laboratorio. Son aquellos que para el desempeño de sus funciones tienen que efectuar e interpretar pruebas de análisis en materiales, puesta a punto y localización de defectos en máquinas, aparatos, instalaciones y sus equipos, realizando estudios sobre los mismos, y de las anomalías que en su funcionamiento puedan presentarse.

CUARTA CATEGORÍA

Jefes de Centrales.—Se incluyen en esta categoría los que estén al frente de una Central con potencia instalada de 10.000 o más KVA., sin llegar a 20.000.

Jefes de Sub-estación.—Se clasifican en ésta los que no habiendo quedado catalogados en la categoría anterior, estén al frente de una Subestación con potencia instalada de 15.000 o más KVA., que reúna una cualquiera de las condiciones siguientes:

1.^a Dos o más tensiones distintas en alta, considerándose como una tensión más la existencia de corriente continua para suministrar a los abonados.

2.^a Dos o más líneas de alta con sincronización.

3.^a Dos o más máquinas rotativas.

4.^a Un convertidor de mercurio.

5.^a Una o más baterías de acumuladores con más de 1.000 amperios-hora.

También se incluirán en esta categoría a los Jefes de Subestaciones con potencia inferior a 15.000 KVA. que reúnan tres de las cinco condiciones antes enumeradas.

Las Centrales y Subestaciones que reúnan las características anteriormente expresadas, en virtud de las cuales sus Jefes son considerados como cuarta categoría Técnica, quedan catalogadas como Centrales y Subestaciones de segunda.

Topógrafos de segunda.—Son los que con conocimientos prácticos en el manejo de los instrumentos topográficos más usuales, poseen, además, nociones de geometría y trigonometría, estando capacitados para el levantamiento topográfico de un determinado trozo de terreno, representándolo después en el dibujo a la escala interesada.

Delineantes.—Son los que teniendo los conocimientos necesarios para el desempeño de su función dibujan o copian planos de conjunto y de detalle, precisos y acotados, previa entrega del croquis, efectuando cubricaciones, etc.; croquizan del natural, ejecutando con perfección proyecciones, acotamientos, secciones, rotulaciones y dibujos de detalle.

Verificadores de Laboratorio.—Son aquellos que con plena garantía practican toda clase de trabajos de contrastación de aparatos de medida, especialmente contadores eléctricos en su totalidad de tipos, señalando sus defectos, causas a que obedecen y reparación necesaria.

Sobrestantes y encargados de servicio.—Son aquellos que, con capacidad suficiente y a las órdenes de un técnico de superior categoría y con mando directo sobre los Capataces, tienen la responsabilidad del trabajo a realizar, correspondiéndoles la organización y dirección del mismo, croquización de herramientas y útiles, dictado de las disposiciones que se precisen para la ejecución de aquéllas, vigilancia de gastos de herramientas, material, energía y combustible, estudio de datos para la confección del presupuesto de obras, según los planos y proyectos que les hayan sido facilitados, los cuales deberán saber interpretar y ejecutar.

Subjefes de Centrales o de Sub-estaciones de primera categoría.—Son aquellos que actúan a las órdenes inmediatas del Jefe de Central o Subestación, pudiendo sustituirle en sus ausencias, aplicando, en su caso, los conocimientos requeridos para realizar los trabajos conducentes a la buena conservación de la maquinaria y elementos de la Central o Subestación a que se hallen afectos. Responden de la disciplina del personal, distribución del trabajo y de la buena marcha y ejecución del mismo.

QUINTA CATEGORÍA

Jefes de Centrales.—Se incluyen en esta clasificación a los que estén al frente de una Central de 5.000 o más kilovatios-amperios, no incluidos en las categorías anteriores.

Se asimilarán a esta categoría aquellos profesionales de oficio que, estando al frente de una Subestación no clasificada como de primera o segunda, vengan las Empresas reconociéndolos, o en lo sucesivo les reconozcan, categoría de Jefe de Subestación.

SEXTA CATEGORÍA

Calcedores.—Son aquellos cuya misión se reduce a copiar, por medio de papeles transparentes, los dibujos, calcos y litografías ya preparados y a dibujar y escalar croquis sencillos, claros y bien interpretados.

Auxiliares técnicos.—Son los que sin iniciativa propia, colaboran o realizan los trabajos de carácter elemental técnico que les encomienden los técnicos de categoría superior a cuyas órdenes directas trabajan.

Se asimilarán a esta categoría aquellos profesionales de oficio que estando al frente de Centrales no clasificadas como pertenecientes a las categorías anteriores, vengan las Empresas reconociéndolos o en lo sucesivo les reconozcan la de Jefe de Central.

Artículo 8.º Personal jurídico, sanitario y docente:

Jurídico.—Es el que hallándose en posesión del Título de Licenciado en Derecho, presta sus servicios a la Empresa en trabajos propios de su profesión.

Sólo se entenderán comprendidos dentro de esta Reglamentación a aquellos que dediquen su actividad en la Empresa en horario normal de las respectivas oficinas de cada una de ellas.

Sanitario.—Se entenderá comprendido dentro de esta Reglamentación al médico y practicante con título que se dediquen exclusivamente al servicio de la Empresa en trabajos propios de su profesión.

Docente. (Secular o religioso).—Quedará comprendido dentro de esta Reglamentación el que las Empresas contraten para la enseñanza de los menores dependientes de sus asalariados.

Art. 9.º Personal Administrativo.—Tiene tal carácter el que ejerce en las Empresas funciones administrativas o de oficina.

Se divide este personal en las cinco categorías siguientes:

PRIMERA CATEGORÍA

Jefes de Grupo.—Son los que, dependiendo directamente de la Gerencia o Dirección, ejercen sus funciones en el lugar donde la Empresa tiene instalada la Sede central de su negocio, asumiendo la orientación y responsabilidad de varias Secciones o Negociados. Pueden tener también bajo sus órdenes una o varias Delegaciones de Zona o Circunscripción.

SEGUNDA CATEGORÍA

Jefes de Sección o Negociado.—Son los que tienen a su cargo la dirección, distribución y realización de los trabajos de una Sección o Negociado determinado, de carácter central y general, estando a las órdenes directas de un Jefe de Grupo o de la Gerencia.

Delegados de Zona o Circunscripción.—Son los que, a las inmediatas órdenes de la Dirección, de las Jefaturas Administrativas y Técnicas, de las Empresas o de los Jefes de Grupo, asumen la dirección, distribución y ejecución de los trabajos de toda índole que ordinariamente se plantean en la Zona o Circunscripción a él encomendadas.

TERCERA CATEGORÍA

Subjefes o adjuntos al Jefe de Sección o de Negociado.—Son los que con la capacitación necesaria actúan como inmediatos colaboradores del Jefe de Sección, sustituyendo plenamente a éste en los casos de ausencia o enfermedad.

Jefes de Sucursal.—Son los que, a las órdenes inmediatas de la Dirección de la Empresa, de los Jefes de Grupo, de los Jefes de Sección o Negociado o de un Delegado de Zona, tienen a su cargo la coordinación de todos los servicios administrativos de una Zona o circunscripción determinada.

CUARTA CATEGORÍA

Oficiales y Auxiliares administrativos.—Son los empleados de oficina que, sin distinción de especialidades ni sexo y bajo la dirección de sus superiores, desarrollan y ejecutan satisfactoriamente los trabajos que se

les encomienden correspondientes a la Sección o Negociado a que pertenecan.

Según su grado de preparación y eficiencia, quedarán clasificados en:

Oficiales primeros.
Oficiales segundos.
Auxiliares.

QUINTA CATEGORÍA

Telefonistas.—Son los que tienen a su cargo, como misión exclusiva, el manejo de las centralitas telefónicas para la comunicación de las distintas dependencias de una Empresa entre sí y con el exterior.

Art. 10. Personal obrero.—El personal obrero se entenderá comprendido en uno de los dos Subgrupos siguientes:

Subgrupo primero: Profesionales de oficio.

Subgrupo segundo: Peonaje.

Art. 11. Subgrupo primero (Profesionales de oficio).—El Subgrupo primero se dividirá en las dos categorías siguientes:

PRIMERA CATEGORÍA

Capataces de oficio o Contramaestro.—Son aquellos obreros de superior categoría que dirigen personalmente los trabajos de los profesionales de oficio u obreros especialistas, con perfecto conocimiento de las labores que éstos efectúan, siendo responsables de su disciplina y rendimiento.

Montadores electricistas.—Son aquellos que con suficiente competencia efectúan los trabajos propios de su especialidad, tales como interpretación de planos y esquemas de instalaciones eléctricas y de sus elementos auxiliares, montaje y reparación de toda clase de máquinas eléctricas, de sus elementos auxiliares y cuadros de distribución.

Montadores mecánicos.—Son los que en el desempeño de su función interpretan planos y esquemas de instalaciones, motores y elementos auxiliares, efectúan su montaje, reparación y ajuste, sabiendo al mismo tiempo diseñar y construir pequeñas piezas en relación con las citadas operaciones.

Maquinistas de Central térmica de más de 750 KVA.—Son los que tienen a su cargo la puesta en marcha y regulación de las máquinas térmicas de la potencia indicada, vigilancia del regulador, cojinetes, alternadores, apertura y cierre de las válvulas, limpieza, observación y engrase de las máquinas, vigilancia y observación de los motores de refrigeración y depósitos de agua, siendo aptos para interpretar planos de los órganos de

las máquinas y efectuar trabajos de ajuste, montaje y reparación de averías en las mismas.

SEGUNDA CATEGORÍA

Quedan comprendidos en esta categoría los Profesionales de oficio que, habiendo cumplido los veinte años de edad, asuman las siguientes funciones:

Operadores de cuadro.—Son aquellos que efectúan las operaciones que a continuación se enumeran:

Acopiar y desacoplar máquinas de corriente continua y alterna, repartir las cargas y efectuar las demás operaciones de mando y control que requiere un cuadro de distribución, tales como reposición de fusibles, conexión y desconexión de interruptores automáticos, desconectores, lectura de aparatos de medida y regulación de tensión y frecuencia, confección de partes de curvas y cargas e interpretación de esquemas unipolares de cualquier instalación.

En centrales de potencia inferior a 500 KVA, en las que no se requiera a los operarios los conocimientos que se señalan en el párrafo anterior, podrán conceptuarse como peones especialistas.

Maquinistas de Central hidráulica.—De 3.500 o más KVA, en éstas y de menos de 750, en las térmicas. Son los que efectúan la puesta en marcha y regulación de turbinas y máquinas térmicas e hidráulicas, vigilancia del regulador, cojinetes de alternadores, apertura y cierre de válvulas de limpieza, cuidado y engrase de máquinas, motores de refrigeración y depósitos de agua. Deberán estar capacitados además para realizar pequeñas reparaciones en las máquinas a su cargo, teniendo perfecto conocimiento del funcionamiento de las mismas y de cuantos aparatos dependen de ellos, siendo aptos para interpretar planos de los órganos de las máquinas.

Los Maquinistas de Central hidráulica de menos de 3.500 KVA, a los que no se exijan los conocimientos anteriormente enumerados, podrán conceptuarse como peones especialistas.

Fogoneros.—Son aquellos que efectúan trabajos de engrase, atención y vigilancia de las calderas, hogares, presión, alimentación de aguas y vigilancia de la carga automática de carbón en las tolvas y su paso a los hogares, regulación de fuegos y conducción de hogares, pudiendo, en su caso, colaborar en los trabajos de alimentación de combustible y extracción de cenizas.

Oficial de batería.—Es el que efectúa trabajos de soldadura en placas y fierros de depósitos, montaje de baterías auxiliares, teniendo, al mismo tiempo,

perfecto conocimiento de los estados de carga.

Empalmadores de cables.—Son aquellos que realizan trabajos en cables subterráneos de alta y baja tensión, tales como confección de empalmes, derivaciones y cajas terminales.

Instaladores de líneas y redes.—Son aquellos que con capacitación suficiente ejecutan en alta o baja tensión todos o parte de los trabajos siguientes:

Colocación de postes o torres metálicas, tendido de líneas de alta y baja tensión y montaje de las instalaciones accesorias.

Instalación de estaciones de transformación, aéreas o interiores, con sus aparatos complementarios.

Montaje de distribuciones de baja tensión, acometidas e instalaciones de contadores.

Atender al servicio de distribución en baja tensión en un sector rural determinado, realizando los trabajos de acometidas, instalación de contadores, reparaciones, etc., con plena responsabilidad.

Bobinadores.—Son aquellos que efectúan con perfección el devanado de transformadores y demás máquinas eléctricas, con arreglo a las instrucciones recibidas de sus superiores. Deben saber, asimismo, proceder al secado del aceite y los transformadores, máquinas, etc., realizando todas las operaciones auxiliares a fin de ultimar las reparaciones.

Oficiales manuales de Laboratorio y Revisores de contadores.—Son los que realizan toda clase de reparaciones de aparatos eléctricos y especialmente en los de control y medida, comprobando el montaje y funcionamiento de los contadores en el domicilio de los abonados.

Mecánicos.—Son aquellos obreros que ejecutan las especialidades que constituyen los oficios propios de la mecánica, siendo aptos para realizar satisfactoriamente varias funciones de la misma en las explotaciones y trabajos de montaje eléctrico.

Conductores mecánicos.—Son aquellos que, provistos del correspondiente carnet y, por tanto, aptos para la conducción de vehículos mecánicos, tienen además conocimientos suficientes para realizar aquellas reparaciones que no requieren, por su importancia, ser efectuadas en un taller mecánico.

Todo el personal comprendido en la Segunda categoría de Profesionales de Oficio quedará clasificado, según su grado de eficiencia, en:

- a) *Oficiales de primera.*
- b) *Oficiales de segunda.*
- c) *Ayudantes de oficio u oficiales de tercera.*

Las profesiones no especificadas en el presente artículo y que, sin embargo, puedan existir en las empresas comprendidas dentro de esta Reglamentación, tales como Carpinteros, Pintores, etc., se clasificarán igualmente en Oficiales Primeros, Oficiales Segundos y Ayudantes de Oficio u Oficiales Terceros, de acuerdo con las normas que se establecen en las presentes Ordenanzas.

Art. 12. Aprendices.—Son aprendices los obreros mayores de dieciséis años que ingresan en el trabajo para iniciarse en la práctica de las operaciones que realizan las Empresas comprendidas en estas Ordenanzas, con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores propias de un oficio determinado.

Las Empresas quedan facultadas para, bien aisladamente o formando agrupaciones, montar Escuelas de Aprendizaje. Si lo hicieren, quedarán exceptuadas del cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 23 de noviembre de 1939, sobre la proporción de aprendices que deben emplear en sus respectivas instalaciones.

No montando las Escuelas a que se refiere el párrafo anterior, el período de aprendizaje será de cuatro años y no podrá terminar antes de los veinte años de edad, en cuyo momento el interesado podrá pasar a la categoría de Ayudante de oficio, previo cumplimiento de lo dispuesto en esta Reglamentación, o será declarado no apto. No habiendo vacante, podrá la Empresa prescindir de sus servicios, sin que por ello deba satisfacer indemnización alguna.

El período de aprendizaje, habiendo cumplido el interesado los veinte años de edad, podrá la Empresa reducirlo en cada caso, dándolo por concluido en sentido favorable, pasando automáticamente el aprendiz a la categoría de Oficial tercero, sin necesidad de sufrir el examen y período de pruebas que establecen las presentes Ordenanzas.

Art. 13. Subgrupo segundo (Peonaje).—Este Subgrupo comprenderá las cuatro categorías siguientes:

PRIMERA CATEGORÍA

Capataces de peones.—Son aquellos que, reuniendo las condiciones prácticas y de mando necesarias, dirigen un Grupo de obreros en trabajos de peonaje, sin especialización alguna.

SEGUNDA CATEGORÍA

Peones especialistas.—Se entienden comprendidos en esta categoría a los obreros mayores de veinte años, a quienes se les encomienda una o va-

rias de las actividades que a continuación se enumeran:

Celadores de alumbrado.—Son los que tienen a su cargo la vigilancia y entretenimiento de las instalaciones de alumbrado público de las poblaciones, ocupándose del recambio de lámparas y limpieza de armaduras y globos, apagado y encendido, siendo responsables de su normal funcionamiento.

Guardas de líneas de alta y baja tensión.—Son aquellos cuya misión consiste en el entretenimiento y vigilancia de las líneas e instalaciones de alta y baja tensión y telefónicas, informando a sus superiores de la existencia en ellas de averías o desperfectos, así como de colaborar en su reparación, efectuando por sí las de escasa importancia, tales como cambio de aisladores, empalmes y retencionado de hilos con carácter provisional y otros pequeños trabajos similares.

Quedan asimilados a los Guardas de líneas de alta y baja tensión los guardas de seccionamiento y los vigilantes de pequeñas Subestaciones.

Engrasadores.—Son los que tienen a su cargo mantener en perfecto estado de engrase y limpieza las máquinas e instalaciones, realizando al propio tiempo otras operaciones auxiliares de escasa importancia.

Maquinista de grúa.—Son los que tienen a su cargo el funcionamiento, engrase y limpieza de estas máquinas.

Guardas de baterías.—Son aquellos que tienen a su cargo el entretenimiento de las baterías, realizando asimismo la vigilancia de la carga, retirar los cortocircuitos producidos entre placas, relleno de elementos y mantenimiento en perfecto estado de limpieza de los recipientes, aisladores y barras.

Comporteros y lectores de aforo.—Son los que habitualmente tienen a su cargo la lectura de las láminas de agua y aforos en las presas, canales y vertederos, así como también la maniobra de las compuertas de paso, aliviaderos y descargues, e igualmente la vigilancia del material fijo-móvil, limpieza de rejillas y demás operaciones semejantes a las enumeradas.

En las Centrales de menos de 5.000 kilovatios-ampierios, este cargo podrá ser desempeñado por un simple peón o bracero.

Carreteros.—Son los que tienen a su cargo la conducción de vehículos de tracción animal, el cuidado de los semovientes y el acondicionamiento y la responsabilidad de la carga de aquéllos.

TERCERA CATEGORÍA

Peones.—Son aquellos operarios mayores de dieciocho años que para el desempeño de sus funciones sólo aportan su esfuerzo físico y no precisan, por tanto, práctica previa para alcanzar un rendimiento normal.

Quedan incluidos en esta categoría los Guardas de canal, encargados de su vigilancia y limpieza.

CUARTA CATEGORÍA

Pinches.—Son aquellos operarios mayores de catorce años y menores de dieciocho que realizan labores de características análogas a los «peones», de acuerdo con su edad y resistencia física.

Art. 14. Personal subalterno.—Tiene tal carácter el personal que, dentro o fuera de las oficinas de las empresas, desempeña funciones para cuyo cumplimiento se requiere solamente una cultura muy elemental, tales como lectura de consumo, cobros y pagos, vigilancia de locales, etcétera, pudiendo un mismo productor completar su jornada con otras misiones propias de su calificación y categoría, cuando por el reducido número de abonados existentes u otras causas quede ello justificado.

Se conceptúa como personal subalterno al que cumpla las siguientes funciones:

Encargados.—Son aquellos a quienes las Empresas otorgan tal carácter jerárquico sobre la totalidad o parte del personal subalterno.

Conserjes.—Son los que tienen bajo su mando a los Porteros, Ordenanzas, mujeres de limpieza, etc., cuidando de la distribución del servicio y del orden, policía y limpieza en las distintas dependencias de la empresa.

Agentes especializados.—Son aquellos que practican sobre las instalaciones o abonados de la Empresa gestiones e información, necesitando para ello aplicar conocimientos rudimentarios de materiales, precios, tarifas, trabajos a realizar, etc.

Cobradores.—Son los encargados de cobrar, en el domicilio de los abonados o bien en ventanilla, los recibos, realizando después la liquidación del cargo de acuerdo con las normas propias de la organización de cada empresa.

En los Reglamentos de Régimen Interior se determinará la cuantía y clase de fianza que deban prestar y las responsabilidades a que la misma quede afecta. Asimismo se consignará el promedio de abonados que cada cobrador deba visitar diariamente y los premios de cobranza para estímulo de su función, tanto si dicha moda-

lidad existiera en la empresa como si decidiera implantarla.

Lectores.—Son los que anotan el consumo registrado por los contadores de los abonados en el libro-registro de la Compañía y libretas que obren en poder de aquéllos.

Análogamente a lo determinado para los cobradores, se consignará en el Reglamento de Régimen Interior el promedio de servicios a realizar por este personal.

Almaceneros.—Son los que con conocimiento de los materiales, tienen a su cargo la recepción, clasificación, vigilancia y despacho de los mismos. Cuando tengan personal de plantilla a sus órdenes se les clasificará como «Encargados de subalternos».

Enfermeros de plantilla.—Son los encargados de la limpieza y conservación de los aparatos médicos y botiquines, ayudando a prestar los cuidados precisos en caso de enfermedad o accidente.

Listeros.—Son los encargados de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias trabajadas, etc., teniendo la misma jornada que el personal obrero ocupado en el lugar donde realiza sus funciones.

Ordenanzas.—Son los encargados del reparto de documentos y correspondencia dentro o fuera de las oficinas de la empresa, copia de documentos a preñse, fechar y numerar éstos, hacer recados, realizar gestiones a domicilio, orientar al público en los locales de aquélla, atender pequeñas centralillas telefónicas que no les ocupen permanentemente, así como cualquier otro trabajo secundario análogo a los especificados.

Porteros.—Son aquellos a quienes les está encomendada la vigilancia de la portería durante las horas diurnas, así como de informar al público para hacerle llegar a las distintas dependencias de la empresa.

Pesadores y basculeros.—Son los que efectúan el pesaje de materiales, entregando el oportuno comprobante al servicio correspondiente.

Vigilantes y serenos.—Son los que, normalmente en centros urbanos, bien durante el día o durante la noche, tienen a su cargo la vigilancia de re-

cintos, fincas, instalaciones, construcciones, etc.

Boneros.—Son los productores mayores de catorce y menos de dieciocho años encargados de transmitir cuantos mensajes, recados o misiones de tipo similar se les confíen, tanto en el interior como en el exterior de las oficinas de la Empresa.

Al cumplir los veinte años de edad se integrarán automáticamente en el escalafón general de Subalternos.

El personal subalterno, según las funciones que cumpla, se agrupará en las siguientes cuatro categorías:

PRIMERA CATEGORÍA

Encargados de Subalternos, Conserjes.

SEGUNDA CATEGORÍA

Agentes especializados, Cobradores.

TERCERA CATEGORÍA

Lectores, Almaceneros, Enfermeros de plantilla, Listeros.

CUARTA CATEGORÍA

Ordenanzas, Porteros, Pesadores basculeros, Vigilantes y Serenos.

Art. 15. Disposición general.—Las clasificaciones de personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistos todos los oficios u ocupaciones enumerados, si las necesidades del servicio y volumen de la industria no lo requieren.

CAPITULO IV

Grupos diferenciados de Empresas

Art. 16. Las Empresas a que afecta la presente Reglamentación se dividirán en cinco grupos que se denominarán, respectivamente, «A», «B», «C» y «D» y *Pequeñas Empresas*.

Para determinar el Grupo en que debe encuadrarse cada una, se aplicará la fórmula siguiente, en la que no se computará la potencia de las centrales de reserva.

KWH. producidos, más KWH. recibidos	más
3.000.000	KWH. recibidos
Potencia instalada en KVA., más	3.000
1.000	menos
Número de productores de plantilla	igual a «Índice».

Art. 17. Teniendo en cuenta la mayor o menor densidad de los mercados en que suministran las empresas, el «Índice» obtenido por aplicación de la fórmula establecida en el artículo precedente, se multiplicará por el «valor» o «factor de corrección», que se indica en el siguiente cuadro, según la Zona en que actúe cada Empresa y su especial característica.

Empresas eminentemente productoras

El «Índice» obtenido por aplicación de la fórmula contenida en el artículo 16 servirá para clasificarlas, no procediendo aplicarles factor de corrección alguno.

Empresas eminentemente distribuidoras

ZONA ESPECIAL

«Índice» multiplicado por tres.

ZONA PRIMERA

a) «Índice» multiplicado por dos, cuando distribuyan exclusivamente en los mercados eléctricos de *Bilbao, Sevilla, Valencia y Zaragoza* (capitales) o en la provincia de *Barcelona* (excluida la capital).

b) «Índice» multiplicado por uno, cuando distribuyan exclusivamente en el resto de la Zona primera.

ZONA SEGUNDA

«Índice» multiplicado por 0,75.

ZONA TERCERA

«Índice» multiplicado por 0,50.

Si el mercado fuere mixto, se aplicará la fórmula contenida en el artículo 18.

Empresas de ciclo completo o «mixtas»

Si distribuyen en Zona especial o primera, el «valor» o «factor de corrección» a que se refiere este artículo no les será aplicable, aun cuando su mercado eléctrico alcance las Zonas segunda y tercera.

Distribuyendo en Zonas segunda o tercera (sin alcanzar la primera ni la especial), el «valor» o «factor de corrección» será el que se especifica para las Empresas eminentemente distribuidoras.

Art. 18. A los efectos prevenidos en el artículo anterior se entiende por Empresa eminentemente distribuidora la que adquiera más del 55 por 100 de la energía que distribuya; y por Empresa productora, la que vende a otras Sociedades más del 55 por 100 de la energía que produce. Las demás son de «ciclo completo» o «mixtas».

Cuando una empresa afectada por las disposiciones del artículo 17 distribuya en varias zonas, el «valor» o «factor de corrección» a que se re-

fiere el citado artículo, se obtendrá a través de las siguientes operaciones:

1.º Los KWH distribuidos en cada zona se multiplicarán por el «valor» correspondiente a la misma (no se computarán los KWH cedidos a otra empresa para que ésta, a su vez, los distribuya).

2.º Se sumarán los productos de las multiplicaciones anteriormente citadas.

3.º La suma así obtenida se dividirá por el número total de KWH, a que se refiere el apartado 1.º.

Art. 19. Clasificación. — Quedarán clasificadas en el Grupo «A»: Todas las empresas cuyo «Índice» arroje una cantidad de *noventa* o mayor.

Quedarán clasificadas en el Grupo «B»: Todas aquellas empresas cuyo «Índice» arroje de *veinte* o mayor.

Quedarán clasificadas en el Grupo «C»: Todas aquellas empresas cuyo «Índice» arroje una cantidad de *siete* o mayor.

Quedarán clasificadas en el Grupo «D»: Todas aquellas empresas cuyo «Índice» arroje una cantidad de *siete* o mayor.

Independientemente del «Índice» de clasificación que se obtenga, quedarán clasificadas como «Pequeñas Empresas», aquellas que no superen uno cualquiera de los tres topes siguientes:

a) Una instalación (en producción o transformación) de *quinientos* KVA.

b) Una producción o distribución anual de *un millón* de KWH.

c) Una recaudación anual hasta de *doscientas mil* pesetas anuales (excluidos los impuestos).

Art. 20. Los datos de instalación, producción, potencia, etc., a que se refiere el presente capítulo, como de importancia básica para la determinación del índice de clasificación de cada Empresa, serán, los correspondientes al año 1943.

Art. 21. A los efectos de aplicación y confección de la fórmula determinada en el presente Capítulo, se establece la acumulación o suma de las cifras que en ella intervienen, cuando existan coaliciones o acumulación de empresas que hayan adoptado o en lo sucesivo establezcan un sistema de explotación de su industria en virtud del cual su característica a efectos laborales presuponga «unidad de trabajo».

Esta unidad de trabajo quedará definida cuando, además de existir, de hecho, Dirección común a todas ellas, aparezca una cualquiera de las circunstancias expresadas a continuación:

a) Que los productores, cualquiera que fuere su categoría y número, trabajen indistintamente para todas o

varias de ellas, aun cuando a efectos de contabilidad interna figuren adscritos a la nómina de una sola de las Empresas integradas en la coalición.

b) Que los servicios técnicos, administrativos o comerciales de todas ellas sean llevados, regidos o estén intervenidos por un organismo, mando u Oficina Central.

c) Que la aplicación de pactos, contratos o bases de carácter laboral, anteriores a esta Reglamentación, hayan dado lugar a implícito o explícito reconocimiento de esta «unidad de trabajo» al establecerse, por su virtud, plantilla común para el personal integrado en cada una de las empresas componentes del Grupo.

El cumplimiento de lo determinado en este artículo, deja, sin embargo, a las empresas en libertad para organizar a su personal bien por «plantillas» independientes o bien organizar una «plantilla» global en que se integre conjuntamente a la totalidad de los productores, sin perjuicio de que cualquiera que fuere la modalidad adoptada, las relaciones laborales de las Empresas con sus asalariados se rijan por la característica asignada a la coalición o conjunto.

CAPITULO V

Zonas

Art. 22. A efectos de determinación de salarios y demás, relacionados con la aplicación del presente Reglamento, se considerará dividido el territorio nacional en *cuatro* zonas, atendiendo las diversas condiciones de situación geográfica, importancia de censo de habitantes e índice de vida que concurren en cada una de ellas.

ZONA ESPECIAL.—Se incluyen:

Madrid (capital) y su cinturón, comprensivo de los siguientes términos municipales: *Carabanchel Alto y Bajo, Leganés, Camillas, Fuencarral, Chamartín de la Rosa, Tetuán, Vallecas y Hortaleza.*

Barcelona (capital).

ZONA PRIMERA.—Se incluyen:

Provincias de *Asturias, Barcelona, Gerona, Guipúzcoa, Lérida, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vizcaya* y *Madrid* (localidades no comprendidas en la zona anterior).

Todas las poblaciones de 50.000 habitantes, sean o no capitales de provincia.

ZONA SEGUNDA.—Se incluyen:

Todas las poblaciones de 20.000 o más habitantes (sean o no capitales de provincia) no incluidas en las zonas anteriores.

Todas las capitales de provincia, sea cual fuere su censo de población, no incluidas en las zonas anteriores.

Todos los pueblos de las provincias de Alava, Alicante, Baleares, Burgos, Cádiz, las del Archipiélago Canario, Castellón de la Plana, Córdoba, La Coruña, Granada, Jaén, León, Logroño, Málaga, Murcia, Navarra, Valladolid y Zaragoza que no hayan sido incluidos en las zonas anteriores.

Todos los centros de población de los Territorios de Soberanía que por razón de su censo de habitantes no corresponda incluir en las zonas anteriores.

ZONA TERCERA.—Se incluyen:

Todos los pueblos de las provincias de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Zamora, no incluidos en las zonas anteriores.

CAPITULO VI

Salario inicial y aumentos periódicos

Art. 23. Habida cuenta de lo dispuesto en los capítulos IV y V, cada Empresa regulará el salario a satisfacer a sus respectivos productores, así como sus incrementos periódicos, de acuerdo con las cantidades mínimas que se fijan en los siguientes cuadros:

PERSONAL TECNICO

Primera categoría:

Ingeniero o Técnico superior primero.

ZONA ESPECIAL (cualquiera que sea el grupo): 2.000 pesetas mensuales.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
-------	-----	-----	-----

Empresas:

Grupo A	1.950	1.750	1.700
» B	1.900	1.700	1.650
» C	1.800	1.650	1.550
» D	1.750	1.600	1.500

Ingeniero o Técnico superior segundo.

ZONA ESPECIAL (cualquiera que sea el grupo): 1.700 pesetas mensuales.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
-------	-----	-----	-----

Empresas:

Grupo A	1.650	1.450	1.350
» B	1.600	1.400	1.250
» C	1.500	1.300	1.200
» D	1.450	1.250	1.150

Ingeniero o Técnico superior complementario.

ZONA ESPECIAL (cualquiera que sea el grupo): 1.450 pesetas mensuales.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
-------	-----	-----	-----

Empresas:

Grupo A	1.400	1.200	1.100
» B	1.350	1.150	1.050
» C	1.250	1.100	1.000
» D	1.150	1.000	950

No se consignan aumentos periódicos para el personal técnico comprendido en la primera categoría, dejándose estos al arbitrio de las Empresas siempre y cuando no sean inferiores a los establecidos para la segunda categoría de este Escalafón.

PERSONAL TECNICO

Segunda categoría:

Ayudantes de Ingeniero, Inspectores y Jefes de Servicio.

ZONA ESPECIAL (cualquiera que sea el grupo): 1.250 pesetas mensuales.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
-------	-----	-----	-----

Empresas:

Grupo A	1.200	1.000	900
» B	1.150	950	850
» C	1.050	900	800
» D	1.000	850	750

AUMENTOS PERIÓDICOS

Empresas grupos A y B.—Tres bienios de 480 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 960 pesetas al año.

Empresas grupos C y D.—Tres bienios de 420 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 840 pesetas anuales.

PERSONAL TECNICO

Tercera categoría:

Topógrafos de primera, Delineantes-Proyectistas, Jefes de Centrales de primera, Jefes de subestaciones de primera, Peritos montadores, Ensayadores Técnicos de Laboratorio

ZONA ESPECIAL (cualquiera que sea el grupo): 1.050 pesetas mensuales.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
-------	-----	-----	-----

Empresas:

Grupo A	1.000	850	775
» B	950	800	725
» C	850	725	650
» D	800	675	600

AUMENTOS PERIÓDICOS

Empresas grupos A y B.—Tres bienios de 390 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 780 pesetas anuales.

Empresas grupos C y D.—Tres bienios de 330 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 660 pesetas anuales.

PERSONAL TECNICO

Cuarta categoría:

Jefes de Centrales de segunda, Jefes de Sub-Estaciones de segunda, Topógrafos de segunda, Delineantes, Verificadores de Laboratorio, Sobrestantes y Encargados de Servicio.

Subjefes de Centrales y de Sub-Estaciones de primera.

ZONA ESPECIAL (cualquiera que sea el grupo): 850 pesetas mensuales.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
-------	-----	-----	-----

Empresas:

Grupo A	800	700	625
» B	750	650	575
» C	700	600	525
» D	600	550	500

AUMENTOS PERIÓDICOS

Empresas grupos A y B.—Tres bienios de 360 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 720 pesetas anuales.

Empresas grupos C y D.—Tres bienios de 300 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 600 pesetas anuales.

PERSONAL TECNICO

Quinta categoría:

Jefes de Centrales con potencia instalada de 5.000 KVA., sin llegar a 10.000

ZONA ESPECIAL (cualquiera que sea el grupo): 700 pesetas mensuales.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
-------	-----	-----	-----

Empresas:

Grupo A	650	575	525
» B	600	550	500
» C	550	500	450
» D	500	475	425

AUMENTOS PERIÓDICOS

Empresas grupos A y B.—Tres bienios de 270 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 540 pesetas anuales.

Empresas grupos C y D.—Tres bienios de 240 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 480 pesetas anuales.

PERSONAL TECNICO

Sexta categoría:

Calcedores.
Auxiliares técnicos.

ZONA ESPECIAL (cualquiera que sea el grupo): 500 pesetas mensuales.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Empresas:			
Grupo A	475	400	375
» B	450	375	350
» C	425	350	300
» D	375	325	275

AUMENTOS PERIÓDICOS

Empresas grupos A y B.—*Tres bienios* de 210 pesetas anuales y *cuatro quinquenios* de 420 pesetas anuales.

Empresas grupos C y D.—*Tres bienios* de 180 pesetas anuales y *cuatro quinquenios* de 360 pesetas anuales.

PERSONAL TITULADO

Jurídico.—Cuando un Letrado con venga con la empresa que lo toma a su servicio rendir la misma jornada que la establecida para el personal de oficinas y tenga, además, bajo su mando y dirección el funcionamiento de una Sección Jurídica, su retribución mínima será equivalente al de «Jefe de Grupo» del Escalafón administrativo.

En las mismas condiciones de jornada y misión a desarrollar, pero sin tener a su cargo una Sección Jurídica, su salario mínimo será equivalente al de «Jefe de Sección» del Escalafón antes mencionado.

Sanitario.—La retribución del personal sanitario comprendido dentro de esta Reglamentación será, como mínimo, la siguiente:

Médicos.—Equivalente a la de «Jefe de Grupo» del Escalafón administrativo

PRACTICANTES.—Equivalente a la de «Oficial segundo» del referido Escalafón.

PERSONAL DOCENTE

La retribución mínima a percibir, sin distinción de grupos ni zonas, se ajustará a lo establecido en el artículo 25 de la Reglamentación del Trabajo en la Enseñanza Privada, aprobada por Orden de 20 de septiembre de 1943.

Los días de clase, festivos y vacaciones se ajustarán al calendario escolar del lugar en que presten sus servicios.

Disfrutarán de las percepciones establecidas en el capítulo XVI, con excepción del plus de «Cargas familia-

res», que sólo lo percibirán cuando dediquen a su función cuatro o más horas diarias.

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Primera categoría:

Jefes de Grupo.

ZONA ESPECIAL (cualquiera que sea el grupo): 1.700 pesetas mensuales.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Empresas:			
Grupo A	1.650	1.450	1.300
» B	1.600	1.400	1.250
» C	1.500	1.300	1.200
» D	1.450	1.250	1.150

No se consignan aumentos periódicos para el personal de esta categoría, dejándose éstos al arbitrio de la Empresa, siempre y cuando no sean inferiores a los establecidos para la segunda categoría de este escalafón.

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Segunda categoría:

Jefes de Sección o Negociado.

Delegados de Zona o Circunscripción

ZONA ESPECIAL (cualquiera que sea el grupo): 1.250 pesetas mensuales.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Empresas:			
Grupo A	1.200	1.000	900
» B	1.150	950	850
» C	1.050	900	800
» D	1.000	850	750

AUMENTOS PERIÓDICOS

Empresas grupos A y B.—*Tres bienios* de 480 pesetas anuales y *cuatro quinquenios* de 960 pesetas anuales.

Empresas grupos C y D.—*Tres bienios* de 420 pesetas anuales y *cuatro quinquenios* de 840 pesetas anuales.

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Tercera categoría:

Subjefes de Sección o Negociado.

Jefes de Sucursal.

ZONA ESPECIAL (cualquiera que sea el grupo): 1.060 pesetas mensuales.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Empresas:			
Grupo A	1.000	850	775
» B	950	800	725
» C	850	725	650
» D	800	675	600

AUMENTOS PERIÓDICOS

Empresas grupos A y B.—*Tres bienios* de 360 pesetas anuales y *cuatro quinquenios* de 780 pesetas anuales.

Empresas grupos C y D.—*Tres bienios* de 330 pesetas anuales y *cuatro quinquenios* de 660 pesetas anuales.

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Cuarta categoría:

Oficial primero.

Oficial segundo.

Auxiliar administrativo.

Oficial primero. — ZONA ESPECIAL (cualquiera que sea el grupo): 800 pesetas mensuales.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Empresas:			
Grupo A	775	700	625
» B	750	675	600
» C	725	650	575
» D	675	600	525
Pequeñas Em- presas	625	550	475

AUMENTOS PERIÓDICOS

Empresas grupos A y B.—*Tres bienios* de 390 pesetas anuales y *cuatro quinquenios* de 720 pesetas anuales.

Empresas grupos C y D.—*Tres bienios* de 300 pesetas anuales y *cuatro quinquenios* de 600 pesetas anuales.

Pequeñas Empresas.—*Tres bienios* de 240 pesetas anuales y *cuatro quinquenios* de 480 pesetas anuales.

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Oficial segundo. — ZONA ESPECIAL (cualquiera que sea el grupo): 650 pesetas mensuales.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Empresas:			
Grupo A	625	550	500
» B	600	525	475
» C	575	500	450
» D	525	450	400
Pequeñas Em- presas	475	400	350

AUMENTOS PERIÓDICOS

Empresas grupos A y B.—*Tres bienios* de 270 pesetas anuales y *cuatro quinquenios* de 540 pesetas anuales.

Empresas grupos C y D.—*Tres bienios* de 240 pesetas anuales y *cuatro quinquenios* de 480 pesetas anuales.

Pequeñas Empresas.—*Tres bienios* de 210 pesetas anuales y *cuatro quinquenios* de 420 pesetas anuales.

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Auxiliar administrativo.—ZONA ESPECIAL (cualquiera que sea el grupo): 450 pesetas mensuales.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Empresas:			
Grupo A	425	400	375
» B	400	375	350
» C	375	350	325
» D	350	325	300
Pequeñas Em - presas	325	300	275

AUMENTOS PERIÓDICOS

Empresas grupos A y B.—Tres bienios de 180 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 300 pesetas anuales.

Empresas grupos C y D.—Tres bienios de 150 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 300 pesetas anuales.

Pequeñas Empresas.—Tres bienios de 120 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 240 pesetas anuales.

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Quinta categoría:

Telefonistas.

ZONA ESPECIAL (cualquiera que sea el grupo): 450 pesetas mensuales.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Empresas:			
Grupo A	425	400	375
» B	400	375	350
» C	375	350	325
» D	350	325	300
Pequeñas Em - presas	325	300	275

AUMENTOS PERIÓDICOS

Empresas grupos A y B.—Tres bienios de 180 pesetas anuales y cinco quinquenios de 360 pesetas anuales.

Empresas grupos C y D.—Tres bienios de 150 pesetas anuales y cinco quinquenios de 300 pesetas anuales.

Pequeñas Empresas.—Tres bienios de 120 pesetas anuales y cinco quinquenios de 240 pesetas anuales.

PERSONAL OBRERO

SUBGRUPO PRIMERO. (Profesionales de oficio.)

Primera categoría:

Capataces de oficio y Contramaestres.
Montadores electricistas.
Montadores mecánicos.
Maquinistas de Central térmica de más de 750 KVA.

ZONA ESPECIAL (cualquiera que sea el grupo): 26 pesetas diarias.
Empresas:

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Grup. A	25.00	23.00	20.50
» B	24.00	22.00	19.50
» C	23.00	21.00	19.50
» D	22.00	20.00	17.50
Pequeñas Em - presas	20.00	18.00	16.50

AUMENTOS PERIÓDICOS

Empresas grupos A y B.—Tres bienios de 0.75 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 1.50 pesetas diarias.

Empresas grupos C y D.—Tres bienios de 0.65 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 1.30 pesetas diarias.

Pequeñas Empresas.—Tres bienios de 0.40 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0.80 pesetas diarias.

Segunda categoría. (Profesionales o de oficio.)

Oficiales primeros.

Oficiales segundo.

Ayudantes u Oficiales terceros.

Oficiales primeros.—ZONA ESPECIAL (cualquiera que sea el grupo): 19,75 pesetas diarias.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
-------	-----	-----	-----

Empresas:

Grupo A	19,00	17,25	16,00
» B	18,25	16,50	15,25
» C	17,50	16,00	14,50
» D	17,25	15,50	13,75
Pequeñas Em - presas	17,00	15,25	13,50

AUMENTOS PERIÓDICOS

Empresas grupos A y B.—Tres bienios de 0,50 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 1,00 pesetas diarias.

Empresas grupos C y D.—Tres bienios de 0,40 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,80 pesetas diarias.

Pequeñas Empresas.—Tres bienios de 0,30 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,60 pesetas diarias.

Oficiales segundos. (Profesionales de oficio.)

ZONA ESPECIAL (cualquiera que sea el grupo): 17,25 pesetas diarias.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
-------	-----	-----	-----

Empresas:

Grupo A	16,50	15,00	13,75
» B	16,00	14,50	13,25
» C	15,50	14,00	12,50
» D	15,25	13,75	12,00
Pequeñas Em - presas	15,00	13,50	11,75

AUMENTOS PERIÓDICOS

Empresas grupos A y B.—Tres bienios de 0,40 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,80 pesetas diarias.

Empresas grupos C y D.—Tres bienios de 0,35 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,70 pesetas diarias.

Pequeñas Empresas.—Tres bienios de 0,25 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,50 pesetas diarias.

Ayudantes u Oficiales terceros. (Profesionales de oficio.)

ZONA ESPECIAL (cualquiera que sea el grupo): 15,25 pesetas diarias.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
-------	-----	-----	-----

Empresas:

Grupo A	14,75	13,50	12,25
» B	14,00	13,00	11,50
» C	13,50	12,50	11,00
» D	13,25	12,00	10,50
Pequeñas Em - presas	13,00	11,75	10,25

AUMENTOS PERIÓDICOS

Empresas grupos A y B.—Tres bienios de 0,30 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,60 pesetas diarias.

Empresas grupos C y D.—Tres bienios de 0,25 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,50 pesetas diarias.

Pequeñas Empresas.—Tres bienios de 0,20 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,40 pesetas diarias.

Aprendices. (Profesionales de oficio.)

Empresas:

Grupo A	5,00 pesetas diarias.		
» B	4,50	»	»
» C	4,00	»	»
» D	3,75	»	»
Pequeñas Em - presas	3,50	»	»

El salario del aprendiz se incrementará anualmente con el importe de la cuarta parte de la diferencia existente entre su jornal de entrada y el inicial del Ayudante de oficio u oficial tercero, salvo que la Empresa monte la Escuela de Aprendizaje a que se refiere el artículo 12, en cuyo caso, si el aprendiz no es utilizado en trabajo alguno de la explotación y todo su tiempo queda dedicado a las tareas propias de su formación profesional, dejará de aplicarse el citado incremento.

SUBGRUPO SEGUNDO. (Peonaje.)

Primera categoría:

Capataces de peones.
ZONA ESPECIAL (cualquiera que sea el grupo): 15,75 pesetas diarias.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Empresas:			
Grupo A	15,25	14,00	13,00
» B	14,50	13,50	12,25
» C	14,00	12,75	11,50
» D	13,50	12,25	10,75
Pequeñas E m - presas	13,25	12,00	10,50

AUMENTOS PERIÓDICOS

Empresas grupos A y B.—*Tres bienios* de 0,30 pesetas diarias y *cuatro quinquenios* de 0,60 pesetas diarias.
Empresas grupos C y D.—*Tres bienios* de 0,25 pesetas diarias y *cuatro quinquenios* de 0,50 pesetas diarias.
Pequeñas Empresas.—*Tres bienios* de 0,20 pesetas diarias y *cuatro quinquenios* de 0,40 pesetas diarias.

Segunda categoría:

Peones especialistas.
ZONA ESPECIAL (cualquiera que sea el grupo): 14,25 pesetas diarias.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Empresas:			
Grupo A	13,50	12,00	11,00
» B	12,75	11,50	10,50
» C	12,00	11,00	10,00
» D	11,75	10,75	9,50
Pequeñas E m - presas	11,50	10,50	9,25

AUMENTOS PERIÓDICOS

Empresas grupos A y B.—*Tres bienios* de 0,25 pesetas diarias y *cuatro quinquenios* de 0,50 pesetas diarias.
Empresas grupos C y D.—*Tres bienios* de 0,20 pesetas diarias y *cuatro quinquenios* de 0,40 pesetas diarias.
Pequeñas Empresas.—*Tres bienios* de 0,15 pesetas diarias y *cuatro quinquenios* de 0,30 pesetas diarias.

Tercera categoría:

Peones.
ZONA ESPECIAL (cualquiera que sea el grupo): 13,25 pesetas diarias.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Grupo A	12,50	11,00	10,00
» B	11,75	10,50	9,50
» C	11,00	10,00	9,00
» D	10,75	9,75	8,50
Pequeñas E m - presas	10,50	9,50	8,25

AUMENTOS PERIÓDICOS

Empresas grupos A y B.—*Tres bienios* de 0,25 pesetas diarias y *cuatro quinquenios* de 0,50 pesetas diarias.
Empresas grupos C y D.—*Tres bienios* de 0,20 pesetas diarias y *cuatro quinquenios* de 0,40 pesetas diarias.

nios de 0,20 pesetas diarias y *cuatro quinquenios* de 0,40 pesetas diarias.

Pequeñas Empresas.—*Tres bienios* de 0,15 pesetas diarias y *cuatro quinquenios* de 0,25 pesetas diarias.

Cuarta categoría:

Pinches.
ZONA ESPECIAL (cualquiera que sea el grupo): 9 pesetas diarias.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Empresas:			
Grupo A	8,50	8,00	7,50
» B	7,75	7,25	6,75
» C	7,25	6,75	6,25
» D	6,75	6,25	5,75
Pequeñas E m - presas	6,25	5,75	5,25

No se consignan aumentos periódicos. Al cumplir los dieciocho años de edad pasarán, automáticamente, a la categoría de «Peones».

PERSONAL SUBALTERNO

Encargados de subalternos.
Conserjes.
ZONA ESPECIAL (cualquiera que sea el grupo): 525 pesetas mensuales.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Empresas:			
Grupo A	500	475	425
» B	475	450	400
» C	450	425	375
» D	425	400	350

AUMENTOS PERIÓDICOS

Empresas grupos A y B.—*Tres bienios* de 180 pesetas anuales y *cuatro quinquenios* de 360 pesetas anuales.
Empresas grupos C y D.—*Tres bienios* de 150 pesetas anuales y *cuatro quinquenios* de 300 pesetas anuales.

PERSONAL SUBALTERNO

Segunda categoría:
Agentes especializados.
Cobradores.
ZONA ESPECIAL (cualquiera que sea el grupo): 500 pesetas mensuales.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Empresas:			
Grupo A	475	450	400
» B	450	425	375
» C	425	400	350
» D	400	375	325
Pequeñas E m - presas	375	350	300

AUMENTOS PERIÓDICOS

Empresas grupos A y B.—*Tres bienios* de 180 pesetas anuales y *cuatro quinquenios* de 360 pesetas anuales.

Empresas grupos C y D.—*Tres bienios* de 150 pesetas anuales y *cuatro quinquenios* de 300 pesetas anuales.

Pequeñas Empresas.—*Tres bienios* de 120 pesetas anuales y *cuatro quinquenios* de 240 pesetas anuales.

PERSONAL SUBALTERNO

Tercera categoría:
Lectores.
Almaceneros.
Enfermeros de plantilla.
Listeros.
ZONA ESPECIAL (cualquiera que sea el grupo): 475 pesetas mensuales.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Empresas:			
Grupo A	450	425	375
» B	425	400	350
» C	400	375	325
» D	375	350	300
Pequeñas E m - presas	350	300	250

AUMENTOS PERIÓDICOS

Empresas grupos A, B, C y D.—*Tres bienios* de 90 pesetas anuales y *cuatro quinquenios* de 180 pesetas al año.

Pequeñas Empresas.—*Tres bienios* de 60 pesetas anuales y *cuatro quinquenios* de 120 pesetas al año.

PERSONAL SUBALTERNO

Cuarta categoría:
Ordenanzas.
Porteros.
Pesadores-basculeros.
Vigilantes y Serenos.
ZONA ESPECIAL (cualquiera que sea el grupo): 450 pesetas mensuales.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Empresas:			
Grupo A	425	400	350
» B	400	375	325
» C	375	350	300
» D	350	325	275
Pequeñas E m - presas	300	275	225

AUMENTOS PERIÓDICOS

Empresas grupos A, B, C y D.—*Tres bienios* de 90 pesetas anuales y *cuatro quinquenios* de 180 pesetas anuales.

Pequeñas Empresas.—*Tres bienios* de 60 pesetas anuales y *cuatro quinquenios* de 120 pesetas anuales.

BOTONES

ZONAS	Especial	1.ª	2.ª	3.ª
Entrada	100	90	80	70
A los dos años	125	110	100	90
A los cuatro años	175	150	130	110

Art. 24. La fecha de partida para la aplicación de los aumentos periódicos, consignados en los «Cuadros» que figuran en el artículo anterior, será:

a) Respecto al personal de *nuevo ingreso*, la de primero de enero del año en que aquel se efectúe si éste tiene lugar antes del primero de julio, y a partir del primero de enero del siguiente año si tal ingreso tuvo lugar en fecha posterior.

b) Para el personal de plantilla actualmente al servicio de las Empresas regirá como fecha de arranque la de primero de enero de 1944, habida cuenta de los efectos a que dé lugar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 136 de este Reglamento.

CAPITULO VII

Plantilla

SECCIÓN PRIMERA

Art. 25. Las Empresas clasificarán a su personal fijo o de plantilla, dentro de cada uno de los Grupos previstos en el artículo sexto de las presentes Ordenanzas, confeccionando los correspondientes escalafones.

Art. 26. Escalafón del Personal Técnico.—Se integrarán en éste los que realicen o cumplan las funciones definidas en el artículo séptimo de este Reglamento, clasificando al personal de este Grupo en las *séis* categorías que allí se especifican, quedando las Empresas facultadas para amortizar las vacantes que naturalmente se produzcan en la primera categoría de este escalafón.

Art. 27. Escalafón del Personal Administrativo.—Se integrarán en este cuantos realicen las funciones definidas en el artículo noveno de esta Reglamentación, teniendo en cuenta las proporciones mínimas y normas que a continuación se consignan.

a) *Primera categoría (Jefes de Grupo).*—No se sujetarán a proporción alguna, siendo la amortización de vacantes facultad exclusiva de la Empresa.

b) *Jefes y Subjefes de Sección y asimilados y Oficiales primeros.*—A estos efectos quedan englobados los

rán el 30 por 100 de los empleados pertenecientes al escalafón administrativo.

En cuanto se refiere a los Jefes y Subjefes de Sección y asimilados, quedan en libertad las Empresas para amortizar las plazas que naturalmente queden vacantes y consideren innecesarias para la buena marcha de sus servicios, pero conservarán siempre, para el conjunto de las tres categorías a que este apartado se refiere, el porcentaje mínimo que en el mismo se fija.

c) El número de *Oficiales segundos* no podrá ser inferior al 35 por 100 del total de los empleados administrativos.

Los «*Auxiliares*» ocuparán las restantes plazas de este Escalafón.

Art. 28. Personal Obrero.—El personal que cumpla las funciones previstas en los artículos 11 y 13 se integrará en los dos subgrupos a que se refiere el artículo 10, teniendo en cuenta las proporciones y requisitos que se citan a continuación.

Escalafón de los Profesionales de Oficio (Subgrupo primero).

Art. 29. Comprenderá a los trabajadores que cumplan las funciones definidas en el artículo 11, divididos en las dos categorías allí previstas y de acuerdo con las siguientes normas:

a) *Capataces de Oficio y Contra-maestres,*

Montadores Electricistas.

Montadores Mecánicos.

Maquinistas de Central térmica de 750 ó más KVA.

Oficiales primeros.

A estos efectos quedan englobados los citados cargos y en conjunto reunirán el 30 por 100 de los obreros pertenecientes al Subgrupo Profesionales de Oficio.

Quedan en libertad las Empresas para amortizar las plazas de primera categoría de este Subgrupo que, naturalmente, queden vacantes y consideren innecesarias para la buena marcha de sus servicios, pero conservarán siempre, para el conjunto de los cargos a que este apartado se refiere, el porcentaje mínimo que en el mismo se fija.

b) El número de *Oficiales segundos* no podrá ser inferior al 30 por 100 del total de los Profesionales de Oficio.

El resto de los trabajadores pertenecientes a este Subgrupo estará constituido por los «*Ayudantes u Oficiales terceros*».

Art. 30. Peones en general (Subgrupo segundo).—El personal comprendido en este Subgrupo se ordenará dentro de las cuatro categorías previstas en el artículo 13, de acuerdo con las funciones que realice, sin su-

jeción a proporción alguna, formando con él una lista a efectos de su constancia en la plantilla de la Empresa.

Art. 31. Personal Subalterno.—Se confeccionará una lista comprensiva de los productores que realicen los cometidos a que se refiere el artículo 14 de esta Reglamentación, ordenados en las cuatro categorías en el mismo establecidas de acuerdo con el cargo que ejerzan y sin sujetarse a ninguna proporción.

Art. 32. Las Empresas, todos los años, antes del 10 de febrero, publicarán la plantilla del personal que integre los respectivos escalafones y listas con expresión de nombres, edad, categoría y años de servicio en ésta y sueldos que disfruten.

Antes de fin de febrero, el personal podrá hacer ante la Dirección de la Empresa las observaciones que crea oportunas en defensa de los derechos que puedan serle desconocidos al formar las expresadas relaciones y escalafones.

La Empresa, examinará dichas observaciones en el plazo de quince días, y en el caso de que no las acepte acordará la formación de expediente en el que deberán recogerse las manifestaciones del interesado, las pruebas que presente y las que la propia Empresa pueda aportar. La duración del expediente no excederá de veinte días, y en los cinco siguientes a su conclusión se dictará la resolución que proceda.

El personal podrá recurrir contra ésta en el plazo de diez días, de acuerdo con las disposiciones vigentes, ante la Delegación de Trabajo en la provincia en que reside el reclamante.

SECCIÓN SEGUNDA.—Ingreso

Personal técnico y administrativo

Art. 33. Las plazas correspondientes a Ingenieros o Técnicos Superiores (primera categoría técnica), o Jefes de Grupo (primera categoría administrativa, se proveerán por las Empresas libremente.

Art. 34. Fuera de los casos consignados en el artículo anterior y de los demás expresamente previstos en las presentes Ordenanzas, el ingreso en cualquiera de ambos escalafones se efectuará mediante concurso-oposición por la categoría de «*Auxiliar*» (Técnico o Administrativo).

Art. 35. Personal obrero.

a) *Subgrupo primero.* (Profesionales de Oficio).—El ingreso en el Escalafón de este Subgrupo se efectuará por concurso, en el que podrá figurar prueba de aptitud y examen teórico de tipo elemental, por las plazas de «*Ayudante u Oficial tercero*».

El ingreso por la primera categoría sólo se autoriza en los casos previstos en este Reglamento.

b) **Subgrupo segundo (Peones).** — El ingreso en este Subgrupo se efectuará mediante simple concurso por las plazas de tercera y cuarta categoría, o por la segunda, en los casos previstos en este Reglamento.

Art. 36. Personal Subalterno. — El ingreso en este «Grupo», salvo los casos de excepción que estas Ordenanzas prevén, se efectuará por las plazas de la cuarta categoría.

Art. 37. Con antelación no inferior a treinta días, las Empresas anunciarán en sus respectivos centros de trabajo las vacantes a cubrir, fechas en que se celebrarán los exámenes o concursos y asimismo programa a desarrollar y condiciones que se requieren para aspirar a aquéllas.

Art. 38. Las Empresas establecerán en su Reglamento de Régimen Interior la forma de celebrar los ejercicios, así como los méritos, títulos, etc., que juzguen preferentes para asegurarse de la capacidad profesional de los interesados, la edad máxima y mínima y demás condiciones que hayan de reunir los concursantes.

Art. 39. Se establece un período de prueba cuya duración máxima será:

Para el personal Técnico ...	6 meses
Para el personal Administrativo	4 »
Para los Profesionales de Oficio	2 »
Para los Peones en general.	1 mes
Para el personal Subalterno.	2 meses

Transcurrido el referido período de prueba, el sometido a ella pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, siéndole de abono, a los efectos de antigüedad y aumentos periódicos, el tiempo invertido en aquélla.

En tanto no transcurran los plazos antes citados; el trabajador, así como la Empresa, podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga, por ello, derecho a indemnización alguna.

El período de prueba no es de carácter obligatorio, pudiendo las Empresas, en consecuencia, admitir a su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

En orden a la retribución, el referido personal tendrá los mismos derechos que el de plantilla, salvo en las que hace referencia a las percepciones establecidas en el capítulo XVI.

Art. 40. El ingreso en las Empresas se efectuará respetando las siguientes preferencias:

Primera. Las establecidas en las disposiciones vigentes.

Segunda. La mitad de las restantes plazas deberán ser cubiertas por huérfanos o hijos de productores de plantilla.

Dentro de este Grupo serán preferidos los hijos o huérfanos de productores que no tengan otros hermanos colocados en la Empresa.

La otra mitad queda a libre disposición de la Empresa.

En la admisión de personal, hasta de veintidós años masculino y diecisiete femenino, se dará siempre preferencia, dentro de las condiciones enumeradas anteriormente, a los que presten certificado en regla de estar encuadrados en las Falanges Juveniles.

SECCIÓN TERCERA.—Ascensos

Personal técnico

Art. 41. Fijada que haya sido en cada Empresa la plantilla técnica, por aplicación de lo dispuesto en la Sección primera de este capítulo, los ascensos a que deban dar lugar la provisión de las vacantes que se produzcan durante el año se llevará a efecto conforme a los dos turnos siguientes:

a) De concurso-oposición, mediante examen y prueba cuyo programa queda al arbitrio de la Empresa, entre los productores de la categoría inmediata inferior.

b) De libre designación por la Empresa entre la totalidad de su personal (cualquiera que sea el escalafón a que pertenezca), que lleve al servicio de la misma un mínimo de dos años.

Las plazas correspondientes al personal Técnico Superior (primera categoría del escalafón técnico), que queden vacantes, se proveerán de acuerdo con la norma establecida en el artículo 33 de este mismo capítulo.

Personal administrativo

Art. 42. Las plazas correspondientes a la primera categoría administrativa (Jefes de Grupo) que queden vacantes, se proveerán de acuerdo con la norma establecida en el artículo 33 de este mismo capítulo.

Las vacantes que se produzcan en la segunda y tercera categorías administrativas, habrán de proveerse entre Oficiales primeros o segundos, libremente designados por la Empresa, sin más requisito que llevar a su servicio un mínimo de dos años. No obstante, cuando por las funciones que deban confiárseles precisen reunir los designados determinadas

cualidades que no concurren en ninguno de los empleados a que anteriormente se alude, podrán las Empresas, previa justificación de aquel extremo ante la Delegación Provincial de Trabajo o la Dirección General, según se trate de Empresas de Ambito Provincial o Nacional, proveer dichas vacantes con personal ajeno a las mismas.

Las vacantes que se produzcan en la plantilla del personal administrativo correspondientes a Oficiales primeros o segundos se proveerán mediante el juego consecutivo de los tres turnos siguientes:

a) De rigurosa antigüedad a favor de los que cuenten con mayor tiempo de servicio en la categoría inmediata inferior.

b) De concurso-oposición entre los productores de la categoría inmediata inferior a que pertenezca la vacante que deba cubrirse.

c) De libre designación por la Empresa entre la totalidad de su personal (cualquiera que sea el escalafón a que pertenezca), que lleve al servicio de la misma un mínimo de dos años.

Art. 43. En las vacantes, tanto de personal técnico como administrativo, que correspondan a turno de concurso-oposición, si éste fuese declarado desierto por no presentarse concursantes o por no merecer la aprobación ninguno de los presentados, se anunciarán a nueva oposición entre todo el personal de la Empresa.

En los casos en que la Empresa esté facultada para hacer libremente la designación, se requerirá, previamente, la conformidad del interesado.

Art. 44. Las vacantes que se produzcan en las plazas de Capataces de Oficio, Contramaestres y asimilados (artículo 11), se cubrirán por Oficiales primeros libremente designados por la Empresa. Cuando estas vacantes pertenezcan a los cargos de Montadores electricistas, Montadores mecánicos o maquinistas de Central Térmica de más de 750 KVA, podrán ser provistas con personal ajeno a la Empresa, siempre que, a juicio de aquélla, no exista en la plantilla de la misma ningún operario que reúna las condiciones exigidas para desempeñar dichos cometidos.

Las vacantes de Oficiales primeros se proveerán con Oficiales segundos o terceros, libremente designados por la Empresa. Las de Oficiales segundos se proveerán por riguroso turno de antigüedad entre Ayudantes u Oficiales terceros.

Subgrupo segundo (Peones)

Art. 45. Las vacantes de «Capataces de Peones» se cubrirán con «Peones especializados» o con simples «Peones», libremente designados por la Empresa entre los que pertenezcan a su plantilla.

De idéntica forma se proveerán las vacantes producidas en la segunda categoría de este Subgrupo (Peones especialistas). No existiendo «Peones» o no reuniendo ninguno de éstos las condiciones precisas a juicio de la Empresa, podrán cubrirse aquellas con personal de nuevo ingreso.

Personal subalterno

Art. 46. Las vacantes pertenecientes a la primera categoría se cubrirán, preceptivamente, con personal encuadrado en categorías inferiores de este mismo Grupo, libremente designado por la Empresa y que lleve a sus servicios dos años como mínimo.

De igual forma se cubrirán las habidas en segunda y tercera categorías, pero sin la limitación establecida en el párrafo anterior en lo que a tiempo de servicio se refiere.

No existiendo Subalternos que, a juicio de la Empresa, reúnan las condiciones precisas, las mencionadas vacantes (segunda y tercera categorías) podrán cubrirse con productores procedentes de otros escalafones, o incluso con personal de nuevo ingreso.

Art. 47. Cuando un productor ascienda de categoría o cambie de escalafón, su salario será el inicial o de partida que a su nueva situación corresponda. No obstante, si por acumulación de aumentos periódicos sobre el salario inicial de su categoría de procedencia u otra causa cualquiera, viniese percibiendo sueldo en cuantía superior, conservará éste, entendiéndose consolidado y, en consecuencia, continuará percibiendo el que en la fecha de ascenso disfrutaba, sin perjuicio de empezar a devengar desde este momento los bienes y quinientos que corresponden a la nueva categoría.

Cuando el aumento de salario experimentado por cualquier productor se deba a libre concesión de la Empresa, podrá ésta considerar el citado incremento como anticipo de los aumentos periódicos que las presentes Ordenanzas establecen, y, por lo tanto, prescindir de la aplicación de los mismos hasta que por el transcurso del tiempo proceda reanudarlos.

SECCIÓN CUARTA.—Traslados

Art. 48. Los traslados de personal podrán realizarse:

a) A solicitud del interesado,

b) Por mutuo acuerdo de Empresa y productor.

c) Por necesidades del servicio. Cuando el traslado, previa aceptación por parte de la Empresa, se efectúe a solicitud del interesado, aquélla podrá modificarle el salario de acuerdo con el que corresponda a la zona de su nueva residencia, quedando obligada a ello si ésta es superior a la de origen y sin que el trasladado tenga derecho a indemnización alguna por los gastos que el cambio de residencia le origine.

Efectuándose el traslado por mutuo acuerdo de Empresa y productor, habrá de estarse a lo convenido por ambas partes.

Cuando las necesidades del servicio lo justifiquen a juicio de la Empresa, y no se llegase al acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, podrá aquélla imponer el traslado, pero conservando el productor todos sus derechos en lo concerniente a salario y cualquier otro aspecto de la remuneración, si aquél tiene lugar de zona superior a otra inferior.

Esta facultad únicamente podrá ejercerla la Empresa, con los productores que lleven a su servicio *menos de diez años* y tan solo dos veces con cada uno de ellos.

El productor tendrá derecho a que se le abonen los gastos de traslado, tanto propios como de sus familiares y enseres, percibiendo, además, una gratificación equivalente a *tres mensualidades* de su salario.

No pudiendo cubrir la vacante por mutuo acuerdo y renunciando la Empresa a usar sus facultades de traslado forzoso, quedará en libertad para proveer la plaza con persona ajena a su plantilla.

SECCIÓN QUINTA.—Permutas

Art. 49. Los trabajadores con destino en localidades distintas pertenecientes a la misma Empresa, categoría y escalafón, podrán concertar la permuta de sus respectivos puestos, a reserva de lo que aquélla decida en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la aptitud de ambos permutantes para el nuevo destino y otras circunstancias que la Empresa pueda apreciar.

De consumarse la permuta, los trabajadores aceptarán las modificaciones de salario a que pudiera dar lugar el cambio de zonas y renunciarán a toda indemnización por gasto de traslado.

SECCIÓN SEXTA.—Personal eventual

Art. 50. No serán aplicables las presentes Ordenanzas al personal eventual. Se entiende por tal al que admiten las Empresas para realizar tra-

bajos de dicho carácter, considerándose de esta condición los siguientes:

a) Los que se refieren a montaje de ampliaciones, grandes reformas y extraordinarias reparaciones que no sean las normales de la explotación y que no puedan atenderse con el personal de plantilla.

b) Los trabajos de conservación de carácter excepcional o periódicos (pintar columnas, palomillas, limpieza de canales, etc.).

c) Los trabajos de carácter temporal y absolutamente extraordinarios que se presenten en las oficinas con cualquier motivo.

d) Los trabajos de puesta en marcha de las centrales de reserva.

e) Las centrales de temporada cuyo régimen normal de trabajo no exceda de tres meses en un año.

f) Construcción de saltos, centrales, subestaciones, etc.

g) Los encomendados a cualquier productor o productores mientras sustituyan a los de plantilla por ausencia, permiso, vacaciones, enfermedad, servicio militar y otros análogos.

No podrá encomendarse a obreros eventuales trabajos de carácter permanente en la explotación, debiendo ser efectuados éstos, exclusivamente, por personal de plantilla.

CAPITULO VIII**Jornada de trabajo y horas extraordinarias****SECCIÓN PRIMERA.—Jornada de trabajo**

Art. 51. Con carácter general se establece, como máxima, la jornada legal de trabajo para el personal de las industrias comprendidas en la presente Reglamentación.

Art. 52. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para el personal administrativo y técnico que trabaje exclusivamente en oficinas, la jornada será de *cuarenta y cinco horas semanales*. Las Empresas fijarán el horario conveniente de manera que queden libres las tardes de los sábados.

Se establece igualmente para dicho personal la jornada intensiva (seis horas consecutivas de trabajo) durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1.º de julio y 30 de septiembre, o con mayor amplitud si así lo exigiesen las condiciones climatológicas y se viniese haciendo como costumbre establecida con anterioridad. Esta costumbre se declarará a petición del Sindicato, por la Dirección General de Trabajo, siempre que la considere justificada.

Art. 53. Dentro de las normas establecidas en la presente Reglamentación, la fijación del horario de tra-

bajo será facultad exclusiva de la Empresa, previa autorización por los Organismos laborales competentes.

Art. 54. Cuando la Dirección de la Empresa estime que las necesidades del servicio lo reclaman, podrán trabajarse horas extraordinarias, pagándose con los recargos correspondientes, sin rebasar los límites que la legislación vigente determina y atemperándose al procedimiento que en la misma se establece.

Las horas extraordinarias que se trabajen de once de la noche a siete de la mañana se abonará con el 75 por 100 de recargo.

Teniendo en cuenta el carácter público de los servicios encomendados a las Empresas sujetas a la presente Reglamentación, cuando concurren circunstancias de fuerza mayor (averías, etc.), que requieran reparación urgente y que por su trascendencia sean inaplazables, el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de las conceptuadas como extraordinarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de Jornada Máxima Legal.

Art. 55. Para el pago de horas extraordinarias se tomará por base:

a) La octava parte de la remuneración que cada trabajador perciba como salario diario, cuando el interesado pertenezca al personal obrero.

b) La doscientosava parte del salario mensual de cada empleado, cuando el interesado pertenezca a cualquiera de los restantes escalafones. Se reducirá el divisor a la ciento ochenta y cincoava parte del salario mensual, cuando se refiera a personal que disfrute la jornada establecida en el artículo 52.

Art. 56. Las Empresas podrán convenir con sus productores que, previo pago de los recargos legales que se satisficran independientemente, se compensen las horas extraordinarias trabajadas con horas de descanso, procurando que éstas compensaciones sean por jornada completa. Las fracciones que no lleguen a cubrir jornada podrán quedar pendientes con el fin de facilitar su acumulación a las que, en sucesivas ocasiones, puedan realizarse.

A petición del trabajador, la compensación de estas horas podrá servir para ampliar las vacaciones anuales a que se refiere el artículo 58 de este Reglamento.

Art. 57. Las cantidades que se satisfagan en metálico en concepto de horas extraordinarias no sufrirán incremento alguno por aplicación de lo establecido en el artículo 116; sin embargo, si se computarán a efectos de engrosar el fondo por cargas familiares.

CAPITULO IX

Vacaciones, permisos, excedencias

SECCIÓN PRIMERA.—Vacaciones y permisos

Art. 58. Los trabajadores de plantilla disfrutarán una vacación anual mínima que se regulará, por los años de servicio prestados dentro de la plantilla de la Empresa, en la siguiente forma:

De uno a diez años de servicio:

Personal técnico, primera, segunda y tercera categorías), veinte días naturales.

Personal administrativo (primera y segunda categorías), veinte días naturales.

Resto del personal técnico y administrativo, quince días naturales.

Personal obrero y subalterno, diez días naturales.

De once a veinte años de servicio:

Personal técnico (primera, segunda y tercera categorías), veinticinco días naturales.

Personal administrativo (primera y segunda categorías), veinticinco días naturales.

Resto del personal técnico y administrativo, veinte días naturales.

Personal obrero y subalterno, quince días naturales.

Más de veinte años de servicio:

Personal técnico (primera, segunda y tercera categorías), treinta días naturales.

Personal administrativo (primera y segunda categorías), treinta días naturales.

Resto del personal técnico y administrativo, veinticinco días naturales.

Personal obrero y subalterno, veinte días naturales.

A estos efectos la antigüedad se computará sobre el 1.º de enero de cada año, considerando como año entero de servicios aquel en que ingresó el asalariado, cualquiera que fuese la fecha en que comenzó a prestarlos. No obstante, el primer año natural de colocación sólo dará derecho al productor a disfrutar vacaciones proporcionalmente al tiempo trabajado en dicho primer año.

Las vacaciones se concederán en las fechas que empleados y Empresas establezcan de común acuerdo, o a falta de éste, en las que ordene la Magistratura del Trabajo.

Art. 59. Sea cual fuere su antigüedad en el servicio, los menores de veintinueve o diecisiete años (según se

trate de personal masculino o femenino), disfrutarán de un período de vacación retribuida de veinte días naturales, siempre que acudan a campamentos, cursillos, viajes organizados por el Frente de Juventudes y a petición de éste.

Art. 60. En los casos a que se refiere el número 1.º del artículo 67 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, las Empresas prorrogarán hasta cinco días el permiso a que dicho precepto alude.

Los trabajadores podrán solicitar, sin derecho a retribución alguna, dos licencias especiales al año, que no deberán exceder, normalmente, de diez días naturales entre ambas, cuya concesión será potestativa de la Empresa.

En ningún caso las licencias y permisos podrán descontarse de la vacación anual retribuida.

Art. 61. Las Empresas quedan obligadas a conceder a los productores menores de veintinueve o diecisiete años (según se trate de personal masculino o femenino), una hora semanal retribuida dentro de la jornada normal de trabajo para su asistencia a las enseñanzas del Frente de Juventudes a petición de éste. La fecha y horario se señalarán de común acuerdo entre éste y la Empresa, en forma tal que no se perturbe la marcha del trabajo en cada una de ellas.

SECCIÓN SEGUNDA.—Excedencias

Art. 62. Las Empresas concederán al personal de plantilla que lleve prestando sus servicios de manera permanente cinco años como mínimo el pase a la situación de excedencia voluntaria por un período de tiempo no inferior a seis meses ni superior a tres años; transcurridos éstos sin solicitar el reintegro, perderá el excedente todos los derechos.

El personal podrá pedir el pase a la situación de excedencia voluntaria una sola vez, y su concesión será obligatoria para las Empresas en los casos en que justificadamente se aleguen como causas para la misma importantes razones de orden familiar, terminación o ampliación de estudios, u otras análogas; cuando se aleguen otras razones, su concesión quedará supeditada a las necesidades del servicio.

La excedencia voluntaria se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo ni retribución alguna, y no podrá utilizarse para prestar servicios en otra Empresa de las comprendidas en estas Ordenanzas, salvo autorización expresa de aquella que la concedió. El no cumplimiento de este requisito producirá automáticamente la pérdida de todos los derechos.

El tiempo de excedencia voluntaria no será computable a ningún efecto, y la petición habrá de formularse con un mes de antelación, por lo menos.

El personal femenino que entre al servicio de las Empresas a partir de la publicación del presente Reglamento, si contrajese matrimonio quedará automáticamente en situación de excedencia forzosa; pero tendrá derecho a percibir una dote equivalente a tantas mensualidades de su sueldo como años de servicio haya prestado a la Empresa, contándose a estos efectos como año completo la fracción superior a seis meses. También tendrá derecho a reintegrarse en caso de incapacidad o fallecimiento del marido, ocupando la primera vacante que se produzca en su categoría, sin que se le compute el tiempo que permaneció en la situación de excedencia forzosa.

SECCIÓN TERCERA.—Servicio militar

Art. 63.—Durante el tiempo en que el productor cumpla sus obligaciones militares se abonará a los familiares del mismo que a continuación se expresan y por el orden que se consignan el 50 por 100 de sus haberes, siempre que aquéllos vivieren a sus expensas y en su propio domicilio.

- a) Esposa y descendientes legítimos.
- b) Descendientes legítimos.
- c) Padre sexagenario, o incapacitado para el trabajo y madre viuda, en cualquier edad, legalmente pobres.
- d) Hermanos menores o que, siendo mayores, estén incapacitados para el trabajo y que sean legalmente pobres.
- e) Esposa, sin hijos del trabajador, sólo en caso de movilización.

Por cada familiar de los expresados que exceda de uno, se incrementará el 50 por 100 anteriormente establecido, con un diez por ciento más, sin que en ningún caso la cifra total a percibir por los beneficiarios pueda exceder del sueldo que tuviere el productor.

La percepción del artículo 116 y las gratificaciones serán proporcionales a las cantidades resultantes de la aplicación de las normas arriba consignadas. El plus por cargas familiares lo percibirá íntegro de acuerdo con la puntuación que pudiera corresponderle.

Art. 64. Siempre que las obligaciones militares permitan al productor asistir a sus tareas durante dos o más horas consecutivas diarias, dentro de la jornada que tenga establecida cada Empresa, tanto ésta como el productor podrá exigir al otro el cumplimiento de sus respectivas obligaciones laborales en consonancia con el tiempo disponible.

En tal caso el productor percibirá la parte proporcional de salario co-

rrespondiente a las horas trabajadas; pero esta cantidad, sumada a la que cobrará en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá, en ningún caso, rebasar el sueldo ordinario que el productor tuviese asignado.

Art. 65. Cuando un productor cese en el trabajo a causa del cumplimiento de sus deberes militares, le será reservada su plaza con plenitud de derechos, incluso en movimiento ascendente del escalafón.

Art. 66. Las vacantes producidas por los motivos anteriormente expuestos podrán cubrirse por las empresas con un substituto eventual, que cesará, sin derecho a indemnización, tan pronto como se reincorpore al trabajo el titular del puesto.

CAPITULO X

Premios, faltas y sanciones

SECCIÓN PRIMERA.—Premios

Art. 67. Las Empresas establecerán en el Reglamento de Régimen Interior un sistema en virtud del cual la asiduidad al trabajo, la constancia en las tareas encomendadas, la atención e interés con que aquél se cumpla y otros méritos, como servicios relevantes, etc., se premien para estímulo del personal a ellas vinculado.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades alzadas en metálico, ampliación de vacaciones, viajes, etc., y llevarán anejos la concesión de puntos o preferencias a los efectos de ascenso de categoría.

SECCIÓN SEGUNDA.—Faltas

Art. 68. Toda falta cometida por un productor se clasificará, atendida su importancia, transcendencia y malicia, en:

Leve.

Grave.

Muy grave.

Art. 69. Son faltas leves las siguientes:

- 1.ª De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo (hasta 30 minutos de retraso), sin la debida justificación, cometidas durante el período de un mes.
- 2.ª No cursar, en tiempo oportuno, la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.
- 3.ª El abandono, sin causa fundada, del servicio, aun cuando sea por breve tiempo, si, como consecuencia del mismo, se causase perjuicio de alguna consideración a la Empresa o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta falta podrá

ser considerada como «grave» o «muy grave», según los casos.

4.ª Pequeños descuidos en la conservación del material.

5.ª Falta de aseo y limpieza personal.

6.ª No atender al público con la diligencia y corrección debidas.

7.ª No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio.

8.ª Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo, dentro de las dependencias de la Compañía o durante actos del servicio. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio podrán ser consideradas como falta «muy grave».

9.ª Faltar al trabajo un día en el mes, a menos que exista causa que lo justifique.

Art. 70. Se calificarán como «faltas graves», las siguientes:

1.ª Más de tres faltas—no justificadas—de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas durante un período de treinta días. Cuando tuviese que relevar a un compañero bastará una sola falta de puntualidad para que ésta sea considerada como grave.

2.ª Faltar dos días al trabajo durante un período de treinta, sin causa que lo justifique.

3.ª No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los Seguros Sociales obligatorios, a las Instituciones de Previsión a que se refiere este Reglamento en su Capítulo XI, o al «plus de Cargas Familiares» establecido en el artículo 119. La falta maliciosa en estos datos se considerará como «falta muy grave».

4.ª Entregarse a juegos, distracciones, cualesquiera que sean, estando de servicio.

5.ª No prestar la atención debida al trabajo encomendado.

6.ª La simulación de enfermedad o accidente.

7.ª La mera desobediencia a sus superiores en cualquiera materia del servicio; si implicase quebranto manifiesto de la disciplina, o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa, podrá ser considerada «muy grave».

8.ª Simular la presencia de otro trabajador, fichando o firmando por aquél.

9.ª La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del servicio.

10. La imprudencia en actos de servicio; si implicase riesgo de accidente para el trabajador, para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada como «muy grave».

11. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de la Empresa, incluso cuando ello ocurra fuera de la jornada de trabajo.

12. La embriaguez, fuera de actos de servicio, vistiendo el uniforme de la Empresa.

13. Las derivadas de lo previsto en la causa tercera del artículo anterior.

14. La reincidencia en falta leve (excluida la de puntualidad), aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación verbal o escrita.

Art. 71. Se considerarán como faltas «muy graves» las siguientes:

1.ª Más de diez faltas—no justificadas—de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un período de seis meses o veinte durante un año.

2.ª El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a la Empresa como a los compañeros de trabajo, o a cualquiera otra persona, dentro de las dependencias de la Compañía o durante acto de servicio en cualquier lugar.

3.ª El hurto de fluido eléctrico, o complicidad con el mismo.

4.ª Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa.

5.ª La condena por delito de robo, hurto y malversación, cometido fuera de la Empresa, o por cualquier otra clase de hecho que pueda implicar para ésta desconfianza respecto a su autor y, en todo caso, las de duración superior a seis años, dictadas por la Autoridad judicial.

6.ª La continuada y habitual falta de aseo y limpieza, de tal índole, que produzca queja justificada de sus compañeros de trabajo.

7.ª La embriaguez durante el servicio, o fuera del mismo, siempre que, en este segundo caso, fuese habitual.

8.ª Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa.

9.ª Revelar a elementos extraños a la Empresa datos de reserva obligada.

10. Dedicarse a actividades que la Empresa hubiere declarado incompatibles en su Reglamento de Régimen Interior.

11. Los malos tratamientos de palabra u obra, o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes

o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

12. La blasfemia habitual.

13. Causar accidentes graves, por negligencia o imprudencia inexcusables.

14. Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad.

15. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

16. El originar frecuentes e injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.

17. Las derivadas de lo previsto en la causa 8.ª del artículo 69 y las 3.ª, 7.ª y 10.ª del 70.

18. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un semestre.

SECCIÓN TERCERA.—Sanciones

Art. 72. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en falta, serán las siguientes:

Por faltas leves:

- Amonestación verbal.
- Amonestación por escrito.
- Multa hasta de un día de haber.
- Suspensión de empleo y sueldo hasta de dos días.

Por faltas graves:

- Disminución de las vacaciones retribuidas, siempre que el sancionado pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 35 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.
- Multa de tres hasta seis días de haber.
- Suspensión de empleo y sueldo de tres hasta quince días.
- Privación durante un año de los beneficios a que se refiere el artículo 116.

Por faltas muy graves:

- Suspensión de empleo y sueldo de veinte a sesenta días.
- Retraso, hasta de cinco años, del aumento que pudiera corresponderle por aplicación de los incrementos periódicos a que se refiere el artículo 23.
- Privación de dos hasta cinco años de los beneficios a que se refiere el artículo 116.
- Pérdida de puestos en el escalafón, pudiendo llegar incluso a ocupar el último número de la categoría a que pertenecía el sancionado.
- Inhabilitación, por un período no superior a cinco años, para ascender de categoría.

Traslado forzoso a distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna.

Despido, con pérdida total de todos sus derechos en la Empresa.

Art. 73. Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo podrá darse cuenta a la Autoridad gubernativa, si ello procediere.

SECCIÓN CUARTA.—Norma y procedimiento

Art. 74. Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer sanciones u otorgar premios, de acuerdo con las normas establecidas en el presente capítulo.

Art. 75. No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en los de faltas «graves» o «muy graves». El Reglamento Interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oído el inculpa-do y de que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo. También el Reglamento Interior concretará los casos de faltas «muy graves» en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, bajo su responsabilidad y a resultas de lo que en definitiva se acuerde como consecuencia de la substanciación del expediente, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure la tramitación del mismo.

Las sanciones serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motivaron, debiendo éste firmar el duplicado y entregarlo a la Dirección o Gerencia.

En todos los casos de sanciones «graves» o «muy graves», el interesado, dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en el que se le comunique la sanción, podrá recurrir ante la Magistratura del Trabajo, cuyo fallo será inapelable, excepto en los casos de despido.

Art. 76. Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por la Empresa, y las «graves» o «muy graves», a los tres meses.

Art. 77. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus productores los premios que les fueron concedidos y las sanciones que les fueron impuestas. El Reglamento Interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, deban producir la anulación de notas desfavorables, que, en todo caso, se considerarán anuladas si tratándose de faltas leves, transcurriese un

año sin haber incidido en nueva sanción. Si se tratase de faltas «graves» o muy graves», el plazo anteriormente indicado se elevará a tres y cinco años, respectivamente.

Art. 78. El importe de las sanciones de carácter económico, tales como multas, retraso en los aumentos periódicos, etc., así como el montante de salario correspondiente a vacaciones retribuidas de que se priva a algún productor, servirá para incrementar el fondo destinado a «plus de cargas familiares».

CAPITULO XI

Previsión

Art. 79. Las Empresas clasificadas en los Grupos A, B, C y D vendrán obligadas, siempre que no se opongan las dos terceras partes de su personal fijo o de plantilla, a constituir Montepíos o Mutualidades, a cuyo cargo correrán las obligaciones de previsión que más adelante se especifican.

La aportación mínima de los trabajadores será equivalente al 4 por 100 del salario que perciban (sin pluses, gratificaciones, etc.), y la de la Empresa será igual a la suma de lo que en el Montepío ingrese por aportación de sus afiliados.

Si así lo acordare el Montepío podrá elevarse el tipo mínimo de aportación e incluso hacer extensivo el descuento a pluses, gratificaciones, etc., etc., con excepción del «plus de cargas familiares».

Las Empresas podrán mejorar voluntariamente la aportación que les corresponda.

Art. 80. Será obligatoria la afiliación de todo el personal de plantilla y potestativa la del comprendido en el párrafo segundo del artículo 2.º de este Reglamento Nacional. Los Consejeros, el personal en período de prueba, el eventual y el gratificado quedan excluidos del régimen de previsión que se establece en este capítulo.

Siempre quedará a salvo la propiedad del empleado sobre sus aportaciones, que le serán devueltas en el caso de que cese en la Empresa, forzoso o voluntariamente.

Art. 81. Las obligaciones mínimas a que harán frente los Montepíos así constituidos serán las siguientes:

Jubilaciones.

Indemnizaciones.

Auxilio por fallecimiento.

Jubilaciones.—A los veinte años de antigüedad en el Montepío la pensión equivaldrá al 40 por 100 del haber regulador del interesado, entendiéndose por tal el promedio de salario neto (sin pluses ni gratificaciones) percibidos por éste durante los dos últimos años. Por cada año de antigüedad que

exceda de veinte, se aumentará aquella en uno por cien, sin que en ningún caso la pensión pueda superar el 70 por 100 del haber regulador, el cual tendrá como límite la cantidad de pesetas 24.000 anuales.

Todo afiliado tendrá derecho a que se le conceda jubilación, y la Empresa, a decretarla.

a) A los sesenta y cinco o más años de edad, con veinte, como mínimo, de antigüedad en el Montepío.

b) A los sesenta años de edad, con treinta y cinco de antigüedad.

c) En cualquier edad y con veinte o más años de antigüedad, cuando, previa justificación suficiente, se viese imposibilitado el afiliado para ejercer sus funciones por causa de enfermedad, agotamiento físico o accidente, aunque no sea del trabajo.

La pensión de jubilación por edad a que se refieren los apartados a) y b) no cesará en ningún caso hasta la muerte del jubilado, cualquiera que sea la ocupación o empleo a que el mismo se dedique después de la jubilación. Si el jubilado por invalidez obtuviese un nuevo empleo, la pensión que le corresponda deberá reducirse en la cuantía necesaria, para que la suma de ésta con el salario que perciba por su ocupación, no exceda en ningún caso la remuneración que disfrutaba al sufrir el accidente o contraer la enfermedad. La citada reducción cesará al cumplir el productor sesenta y cinco años de edad.

Indemnizaciones.—El productor que haya cumplido sesenta y cinco o más años de edad y que, sin haber alcanzado derecho a jubilación, solicite ser baja en la Empresa, sólo tendrá derecho a percibir del Montepío una indemnización equivalente a tantas mensualidades de su haber regulador como años de antigüedad tenga el mismo.

La misma indemnización percibirá el productor que, sin haber alcanzado veinte años de afiliación o antigüedad, quede imposibilitado por enfermedad, agotamiento o accidente, incurso del trabajo, para continuar en el desempeño de su cargo.

En ningún caso podrá ser la indemnización inferior al importe de tres mensualidades.

Auxilio por fallecimiento.—Caso de fallecimiento de un productor en activo, sus familiares tendrán derecho a un auxilio equivalente a tantas mensualidades del haber regulador que viviese disfrutando como años de antigüedad tuviese en el Montepío. Dicho auxilio nunca será inferior a dos mensualidades.

Tendrán derecho al mismo y por el orden que se cita, los siguientes:

a) Viuda e hijos menores.

b) Padre sexagenario o incapacitado para el trabajo en cualquier

edad, y madre viuda, legalmente pobres.

c) Hermanas en cualquier edad y hermanos menores o incapacitados, que viviesen a expensas del fallecido y en el propio domicilio de éste, con un semestre de antelación, cuando menos, a su muerte.

Art. 82. Previa aportación de la cantidad que en cada caso corresponda, siempre proporcional a los salarios que hubiere disfrutado, cualquier afiliado podrá adquirir en el Montepío toda o parte de la antigüedad que hubiere alcanzado en la Empresa.

Art. 83. No se reducirán las pensiones, indemnizaciones y auxilios por fallecimiento que se establecen en los anteriores artículos, aun en el caso que sus perceptores se beneficien con otras pensiones, subsidios, indemnizaciones, etc., por razón de cualquier seguro voluntario o que se deriven de la legislación vigente en materia de vejez, accidente, etc.

Art. 84. La administración de estas entidades será regida por un Reglamento en el que se especifiquen los derechos y obligaciones de las partes. Su contenido económico y de previsión será, como mínimo, el consignado en los artículos precedentes con las prudentes mejoras y ampliación de sus servicios que sus reservas le permitan, tales como pensiones de viudedad, orfandad, etc.

Art. 85. Las Empresas que, bien a su exclusivo cargo, o por medio de Montepíos, Mutualidades, etc., tengan en vigor socorros, pensiones, etcétera iguales o superiores a los fijados en este capítulo, continuarán con el régimen que tuvieren tanto en su aspecto económico, como en lo concerniente a su funcionamiento y administración.

Art. 86. Cuando los Montepíos o Instituciones a que se refieren los artículos 79 y 85 establezcan «pensiones» a favor de viuda o huérfanos y tal beneficio llegue a disfrutarse por los que a ello tengan derecho, el «Auxilio por fallecimiento», consignado en el artículo 81, podrá reducirse en cualquiera de sus aspectos, e incluso ser suprimido totalmente.

Deberes de las Empresas

Art. 87. Cuando no se constituyan los Montepíos a que se refiere el artículo 79 ni existan los auxilios en el 85, las Empresas cubrirán, de acuerdo con lo dispuesto a continuación, las obligaciones mínimas siguientes:

Pensión de jubilación.—Todo productor tendrá derecho a que se le

conceda jubilación, y la Empresa, a decretarla.

a) A los sesenta y cinco o más años de edad, con veinte como mínimo de servicios en la Empresa.

b) A los sesenta años de edad, con treinta y cinco de servicios.

c) En cualquier edad y con veinte o más años de servicio cuando, previa justificación suficiente, se vea imposibilitado para ejercer sus funciones por enfermedad, agotamiento físico, o accidente incluso del trabajo.

A los veinte años de antigüedad en la Empresa, la pensión equivaldrá al treinta por ciento del haber regulador del interesado. Por cada año que exceda de veinte se incrementará aquella con un por ciento más, sin que la pensión pueda superar el sesenta por ciento del haber regulador, el cual tendrá por límite la cantidad de dieciséis mil pesetas anuales.

La pensión de jubilación a que se refieren los apartados a) y b) no cesará en ningún caso hasta la muerte del jubilado, cualquiera que sea la ocupación o empleo a que el mismo se dedique después de la jubilación. Si el jubilado, por invalidez, obtuviese un nuevo empleo, la pensión que le correspondiera podrá reducirse en la cuantía necesaria para que la suma de ésta con el salario que perciba por su nuevo empleo no exceda en ningún caso la remuneración que disfrutaba al sufrir el accidente o contraer la enfermedad. La citada reducción cesará al cumplir el productor sesenta y cinco años de edad.

Indemnizaciones.—El productor que haya cumplido sesenta y cinco años o más de edad y que sin haber alcanzado derecho a jubilación solicite ser baja en la Empresa, sólo tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a tantas medias mensualidades de su haber regulador como años de servicio tenga prestados.

La misma indemnización deberá percibir el productor que, sin haber alcanzado veinte años de servicios, quede imposibilitado por enfermedad, agotamiento o accidente, incluso del trabajo, para continuar en el desempeño de su cargo.

En ningún caso podrá ser la indemnización inferior al importe de tres mensualidades.

Auxilio por fallecimiento.—Caso de fallecimiento de un productor en activo, los familiares a que se refiere el artículo 81, y por el orden de preferencia allí establecido, tendrán derecho a un auxilio equivalente a tantas medias mensualidades de su haber regulador como años de servicios o fracción haya prestado a la Empresa. Di-

cho auxilio nunca será inferior a dos mensualidades.

Art. 88. Las Empresas podrán deducir de las pensiones, indemnizaciones y auxilios a que se refiere el artículo anterior lo que el productor deba percibir por rentas, premios, etc., que a los expresados fines hubieren contratado aquellas, bien voluntariamente o en virtud de disposiciones legales (accidentes del trabajo, subsidio de vejez, etc.) a favor de sus productores en alguna Compañía de seguros o cualquier organismo de previsión oficial o particular.

CAPITULO XII

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 89. En todas las centrales, subcentrales, centros de transformación, líneas, redes, casetas, kioscos, etc., se dará estricto cumplimiento a las medidas de seguridad, señaladas en los vigentes Reglamentos de Instalaciones Eléctricas y en el capítulo IV del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo de 31 de enero de 1940.

Art. 90. Toda Empresa que cuente en su plantilla con 500 o más productores entre técnicos y obreros, viene obligada a constituir, de acuerdo con la Orden de 21 de septiembre de 1944, un «Comité de Seguridad e Higiene» que se ocupe de cuanto se relacione con la prevención de accidentes y salubridad del trabajo.

Art. 91. Los locales donde se encuentren instaladas las Centrales productoras, transformadores, distribuidoras, etc., reunirán adecuadas condiciones de iluminación (30 a 60 lux), de acuerdo con la Orden de 26 de agosto de 1940, y de ventilación, bien natural o artificial, así como una temperatura tal que haga soportable la permanencia en ellos del personal de servicio.

En las casetas, kioscos y demás recintos de reducidas dimensiones, ya se eleven sobre el suelo, ya sean subterráneas, que no requieran la permanencia continua del personal, sino únicamente breves estancias a los fines de maniobra, revisión, averías, etc., será preciso asegurarse, antes de la entrada en los mismos del personal, que la atmósfera del recinto es respirable y que la temperatura no es peligrosa, procediendo a la ventilación adecuada y teniendo presentes las precauciones que para efectuar tales trabajos señala el art. 49 del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo.

Art. 92. En los locales donde se encuentren instaladas las baterías de acumuladores se extremarán las medidas

referentes a ventilación general y evacuación de los gases desprendidos.

Las Empresas suministrarán un traje especial al personal de las baterías de acumuladores, siendo obligación de éste cambiarse dicho traje al concluir el trabajo, así como lavarse con jabón cara y manos, limpiándose bien la boca con polvos o soluciones adecuadas. También deberán tomar un baño o ducha, cuando menos semanalmente.

Para el trabajo de apañado de placas y para aquellos otros que puedan producir polvo perjudicial para la salud, es obligatorio el uso de mascarillas protectoras.

Las Empresas proveerán los medios y elementos precisos para el cumplimiento de todas estas medidas profilácticas.

Art. 93. En toda central de producción, transformación o distribución, así como en toda caseta, kiosco, etc., se colocará un cuadro mural en el que figuren, breve y claramente, las instrucciones que deben ponerse en práctica en caso de accidente eléctrico, así como la forma de practicar la respiración artificial. Estas instrucciones llevarán ilustraciones gráficas aclaratorias.

Art. 94. Todos los elementos de protección, tales como guantes de goma, calzado aislante, plataformas o tarimas aisladoras, púrtigas, tenazas de maniobra, ganchos trepadores, cinturones de seguridad, etc., serán mantenidos por las Empresas en perfectas y eficientes condiciones de conservación y seguridad, siendo obligación del personal poner en conocimiento de su jefe o empresario, cualquiera anomalía o defecto en ellos observado.

Art. 95. Todo productor, antes de ser definitivamente admitido al servicio de una Empresa comprendida en esta reglamentación, en cualquiera de las profesiones y puestos indicados en los artículos 7.º y 11, será sometido a examen teórico-práctico en el que deberá demostrar suficientes conocimientos sobre los peligros de la electricidad, precauciones a tener en cuenta sobre el particular, forma de socorrer a un accidentado y práctica de la respiración artificial. La ineptitud en la materia determinará la no admisión del productor.

Art. 96. En el plazo máximo de tres años todo el personal a que se refiere el artículo anterior, actualmente al servicio de las Empresas clasificadas en los grupos A, B, C y D deberá ser sometido al examen indicado, considerándose la insuficiencia en el mismo como nota desfavorable para el interesado; al cabo de otro año se repetirá el examen para los declarados no aptos en el anterior. Una segunda declaración de insuficiente implicará,

como sanción. la imposibilidad de ascenso.

Para facilitar a los referidos productores los conocimientos exigibles, deberán organizarse lecciones teórico-prácticas sobre el particular, a cargo de personal competente que puede seleccionar cada Empresa entre el perteneciente a su respectiva plantilla.

A los fines de entender en los mencionados exámenes, se constituirá un Tribunal nombrado por la Dirección de la Empresa, del que preceptivamente formarán parte:

Un Técnico superior (como Presidente).

Un Médico.

Un representante del personal obrero nombrado a propuesta del Sindicato Provincial correspondiente.

Otros elementos que la Dirección de la Empresa juzgue conveniente nombrar.

Todos los anteriormente citados pueden pertenecer al personal de la Empresa afectada, siendo ello obligado en lo que respecta al representante obrero.

La referida Comisión o Tribunal deberá poner en conocimiento de las Inspecciones Provinciales de Trabajo, a los fines de las oportunas comprobaciones, relaciones nominales del personal declarado apto y del considerado no apto en dichas pruebas, entregando además a los interesados certificado en el que conste el resultado del examen.

Art. 97. Es obligación de todo el personal a que se refiere este capítulo prestar auxilio a todo accidente por electricidad, tomando parte en la práctica de la respiración artificial cuando así proceda y por todo el tiempo que sea preciso.

El incumplimiento de este deber de humanidad será considerado como falta muy grave.

Art. 98. En las pequeñas Empresas la Dirección de las mismas dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 96, procediendo al examen de sus productores, sin necesidad de constituir el Tribunal o Comisión que en el citado artículo se establece.

CAPITULO XIII

Régimen especial de aplicación a todas las Empresas para pequeñas distribuciones

Art. 99. Cuando la escasa importancia o pequeño volumen de las instalaciones existentes en alguna localidad no permitan ocupar, durante jornada completa, a los productores comprendidos en esta Reglamentación con una sola de las funciones específicas definidas en las presentes Normas, podrán las empresas apli-

car el régimen que se consigna en este capítulo, previa justificación de su necesidad ante la Delegación de Trabajo competente. Las resoluciones de la Delegación serán recurribles ante la Dirección General de Trabajo, que resolverá en definitiva.

Art. 100. Al personal de servicio en estas localidades podrá encomendarse trabajos de índole diversa, siempre que el conjunto de horas realmente necesarias para su ejecución no rebase la jornada legal de ocho horas y se hallen comprendidos entre los que a continuación se enumeran y similares.

- a) Encendido y apagado del alumbrado público.
- b) Recambio de fusibles de alta y baja tensión en los ramales de líneas, casetas y redes de baja.
- c) Enganches y desenganches de abonados.
- d) Lectura de contadores.
- e) Cobranza de recibos.
- f) Vigilancia de ramales cortos en las líneas de alta.
- g) Reparación de pequeñas averías.

h) Admitir, para su transmisión, las peticiones de «alta» y «baja» en el suministro de energía eléctrica y asimismo las reclamaciones que se formulen en relación con la Empresa o sus instalaciones y abonados.

Art. 101. Como máximo rendimiento de estos productores se establece la cantidad de 60 abonados en servicio o fracción por cada media hora de las ocho diarias que componen la jornada legal de trabajo. Este índice servirá para valorar la remuneración mínima a percibir por el interesado, que será proporcional a la cantidad de horas de jornada que se calcule, pudiendo aquella ser superior (nunca inferior) al resultado de aplicar la fórmula anteriormente consignada.

Como tipo de salario mínimo (habida cuenta de los establecidos en este Reglamento y la «Zona» a que pertenezca la localidad), se tomará el correspondiente al Ayudante de oficio u Oficial tercero.

El tipo de salario se elevará al de oficial de segunda, o mayor, si al productor se le confiaran trabajos no consignados en el artículo 100 y estuviesen comprendidos entre los que se definen en este Reglamento como correspondientes a los «profesionales de oficio».

Art. 102. Los productores que cumplan cuatro o más horas diarias de jornada, se considerarán de plantilla en la Empresa, pero no integrarán ninguno de los escalafones, no causando efecto, por lo tanto, en el

cómputo a que deben aplicarse las proporciones establecidas en la Sección primera del capítulo VII. Disfrutarán de la percepción del artículo 116 y de las gratificaciones que se establecen en este Reglamento en proporción al salario que perciban, y sin descuento alguno el correspondiente a «cargas familiares». Quedan obligados a prolongar su jornada de trabajo, tanto circunstancial como temporalmente, cuando para ello sean requeridos por la Empresa cobrando el exceso de tiempo trabajado sin recargo alguno hasta el límite de ocho horas de jornada.

Art. 103. Cuando estos productores realicen jornada inferior a las cuatro horas diarias, se les considerará como personal «gratificado», y si bien el salario, percepción del artículo 116 y gratificaciones, serán calculados de acuerdo con lo prevenido en este capítulo, no figurarán en la lista de los beneficiados con plus de cargas familiares.

Con todo obrero «gratificado» será preciso establecer, por escrito, el correspondiente contrato de trabajo en el que se hará constar, concisa y detalladamente, las diversas funciones que se le encomiendan y el tiempo medio necesario para realizarlas fijando el trabajo semanal (en horas) y la remuneración que debe percibir.

Cualquier trabajo no comprendido en el contrato que el obrero «gratificado» realice, deberá ser abonado aparte, sin que proceda el recargo correspondiente a «horas extraordinarias» hasta rebasar el límite de las ocho horas legales.

Art. 104. A los efectos de accidente de trabajo, todo el personal al que afecta el contenido del presente capítulo deberá quedar asegurado en tal forma que, caso de producirse aquél, el socorro, compensación o renta a percibir corresponda al jornal completo de ocho horas.

CAPITULO XIV

Normas para la aplicación del presente Reglamento a las pequeñas Empresas

Art. 105. Dadas las características que concurren en las pequeñas Empresas productoras o distribuidoras de fluido eléctrico definidas en el artículo 19 de las presentes Ordenanzas, en aplicación a las mismas se ajustará a las siguientes normas:

Personal técnico

Las Empresas podrán contratar libremente para el desempeño de estas funciones a elementos idóneos que re-

únan los conocimientos y garantías exigidos por la legislación vigente, pudiendo asumir aquéllas la Dirección o Gerencia si la persona que ostente tal cargo reúne las citadas condiciones.

El personal técnico podrá asumir las funciones correspondientes a la primera categoría del Subgrupo «Profesionales de Oficio». No obstante, se respetará en sus puestos, categoría y función a los profesionales que actualmente tengan reconocida la calificación de Capataz o asimilado.

Personal administrativo

La Dirección o Gerencia de la Empresa podrá asumir personalmente todas o parte de las funciones correspondientes a las tres primeras categorías de este personal.

Los servicios de carácter técnico, contable y confección de recibos podrán ser contratados libremente.

En todo caso serán respetados en su categoría y puestos los empleados que actualmente vengan desempeñando las funciones a que se refieren los dos párrafos anteriores.

El criterio para la aplicación de las proporciones que se establecen en el artículo 27, no existiendo más que uno o dos empleados, será el siguiente: Cuando haya uno solo deberá considerarse como Oficial segundo, y existiendo dos, uno como Oficial segundo y el otro como Auxiliar.

Personal obrero

Podrán encomendarse al personal de oficio varias de las actividades definidas en el artículo 11, y al peón especialista, varias de las consignadas en el artículo 13.

El criterio para la aplicación de las proporciones que se establecen en el artículo 29, no existiendo más que uno o dos productores, será el siguiente: Cuando haya uno solo, deberá considerarse como Oficial segundo, y existiendo dos, uno como Oficial segundo y el otro como Oficial tercero o Ayudante.

Personal subalterno

Podrán refundirse en uno o varios productores todas o parte de las funciones definidas en el artículo 14 e incluso acumularlas al personal obrero o administrativo.

Art. 106. La Sección tercera del capítulo VII (ascensos) se interpretará en el sentido de que cuantas vacantes se produzcan y deban ser cubiertas lo serán por libre designación de la Empresa, pudiendo, de no existir personal idóneo en su plantilla, proveerse con productores de nueva entrada.

No afectará a las pequeñas Empresas lo dispuesto en el capítulo IX (vacaciones, permisos, etc.), rigiéndose en estas materias por las disposiciones laborales de carácter general, o por las normas que actualmente vengan aplicando si éstas representan una mejora para los productores.

Tampoco serán aplicables a estas Empresas las obligaciones que se establecen en el capítulo XI (Previsión) de esta Reglamentación, quedando limitados los deberes de la Empresa en esta materia a los generales establecidos por la legislación vigente y cualquiera otra medida que actualmente vinieren aplicando en favor de sus productores y que supere a aquéllas.

CAPITULO XV

Disposiciones varias

SECCIÓN PRIMERA.—Viajes y desplazamientos

Art. 107. Si por necesidades del servicio hubiere de desplazarse algún productor de la localidad en que habitualmente tenga su destino o zona en que normalmente efectúe sus trabajos, la Empresa le abonará además de los gastos de locomoción, una dieta del 75 por 100 de su salario diario neto cuando efectúe una comida fuera de su domicilio, y del 125 por 100 cuando tenga que comer y pernoctar fuera del mismo.

Quando el productor no pueda regresar a comer a su domicilio por encomendarse la Empresa trabajos distintos de los habituales, aun cuando sean dentro de su localidad o demarcación, tendrá derecho al abono de la dieta por comida.

Con la natural adaptación a los medios existentes en cada comarca, tendrá derecho a viajar en primera clase el personal comprendido en las tres primeras categorías de los escalafones Técnico y Administrativo; en segunda clase, las restantes categorías del escalafón Técnico, los Oficiales administrativos y la primera categoría, tanto de Profesionales de oficio como de Subalternos, y en tercera clase el resto del personal.

SECCIÓN SEGUNDA.—Suministro de fluido al personal

Art. 108. Las Empresas, en los lugares donde distribuyan en baja tensión, vendrán obligadas a conceder a su personal, tanto de plantilla como al comprendido en el capítulo XIII de esta Reglamentación, energía eléctrica para alumbrado y usos domésticos con arreglo a la tarifa-bloque e instrucciones consignadas a continuación.

Primer bloque: 10 kilovatios-hora mensuales para alumbrado al precio

de 0,45 pesetas el KW-h. (a cargo de la Empresa).

Segundo bloque: El resto del consumo, para usos domésticos, a razón de 0,15 pesetas KW-h. (a cargo del interesado).

Los impuestos de ambos bloques serán siempre de cuenta del productor.

No podrá facturarse alquiler de contador ni tampoco cuota alguna.

Este beneficio alcanzará tan sólo al fluido consumido por el trabajador en su propio domicilio, siendo condición indispensable para disfrutar de él que el interesado justifique debidamente ante la Empresa que dicho domicilio es el suyo y que es el principal sostén de los familiares que lo ocupan.

El productor no podrá utilizar la corriente suministrada en estas condiciones para usos comerciales o industriales.

Las Empresas que tengan establecidas tarifas reducidas o económicas para el consumo de la energía eléctrica efectuada por sus productores seguirán aplicándolas a quienes la disfruten actualmente si resultasen más beneficiosas que las especificadas en el presente capítulo.

Art. 109. Las Empresas podrán limitar la potencia instantánea máxima utilizada por sus productores, de acuerdo con el escalado siguiente:

Empresas «A» y «B»... Dos KVA.
Empresas «C» y «D»... Un KVA.
Pequeñas Empresas ... Medio KVA.

El derecho del productor a la potencia instantánea antes consignada queda condicionado a que la Empresa disponga de instalación adecuada en el lugar del suministro, pudiendo, en otro caso, limitarse dicha potencia hasta medio KVA instantáneo. Tampoco están obligadas las Empresas a prolongar sus redes de baja para que sus productores disfruten de los beneficios a que se refiere el presente capítulo.

Art. 110. Dentro de las normas ya especificadas, los beneficios sobre suministro de fluido, alcanzarán al personal de plantilla que, por razón de edad, años de servicio o inutilidad física, se jubile a partir de la fecha de la publicación de estas Ordenanzas en virtud de lo dispuesto en el capítulo XV o de las disposiciones contenidas en los Reglamentos de Montepío, Mutualidad, etc., que con tales fines de previsión existan o se creen en el futuro en las Empresas.

No es extensivo o prevenido en el presente artículo a los beneficiarios del productor (viuda, huérfanos, etcétera).

SECCIÓN TERCERA.—*Diversas*

Art. 111. Inspectores de fraude.— Los Inspectores de fraude podrán pertenecer a cualquiera de los escalafones y categorías de la industria afectada por esta Reglamentación, conservando su puesto, categoría y derechos en el escalafón de procedencia. Su designación para este cargo, su puesta su aceptación por el interesado y su cese en el mismo, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa.

En ningún caso podrá percibir, mientras cump.a tal función, salario inferior al de Oficial segundo (profesional de oficio), en zonas de población de menos de 150.000 habitantes, y al de Oficial primero en los restantes centros de población. La diferencia de salario que esto pueda suponer, la percibirá el interesado en concepto de gratificación. Además, dado el carácter especial de este servicio, las Empresas otorgarán a este personal una compensación económica cuya forma y cuantía determinará cada una de aquéllas en su Reglamento Interior.

Art. 112. Variaciones en el Índice de Empresas.—A solicitud de parte interesada, la Dirección General de Trabajo podrá acordar, si lo estima conveniente, previos los asesoramientos que considere oportunos, el cambio de clasificación de una empresa, siempre que en ésta se hayan producido variaciones que impliquen acentuada modificación de su «Índice» y aquéllas persistan durante tres años naturales consecutivos.

Si con la nueva clasificación la Empresa pasase a categoría superior, se procederá como sigue:

a) El salario-base de cada productor (art. 23) se elevará en cuantía al que corresponda a la nueva clasificación de la Empresa a partir de la fecha que acuerde la Dirección General de Trabajo.

Los incrementos periódicos que cada trabajador viniere disfrutando en aquel momento se entenderán consolidados y no experimentarían aumento alguno como consecuencia de la variación producida. Sin embargo, los bienes o quinquenios pendientes, así como los que en lo sucesivo se devenguen, se ajustarán a los establecidos para la nueva clasificación.

b) El personal de nuevo ingreso percibirá la remuneración que corresponda al Grupo en que la Empresa quede clasificada.

Si la nueva clasificación correspondiere a categoría inferior, podrán las

Empresas reajustar los salarios de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se entenderá consolidado el salario y gratificaciones que viniere percibiendo el personal existente. Los bienes y quinquenios pendientes, así como los que en lo sucesivo se devenguen, se ajustarán en su cuantía a los establecidos para la nueva clasificación. El productor que ascienda de categoría percibirá el salario que corresponda a su nueva situación, de acuerdo con la clasificación que tuviera la Empresa en el momento de producirse el ascenso. En todo caso se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 47.

b) El personal de nuevo ingreso percibirá la remuneración que corresponda al Grupo en que la Empresa quede clasificada.

Art. 113. Reserva de puestos a los Peritos con título oficial.—Queda reservada a favor de los Peritos de título oficial el 50 por 100 de las plazas existentes en cada una de la segunda y tercera categorías técnicas. Cuantas vacantes se produzcan en éstas, a partir de la vigencia de la presente Reglamentación, serán cubiertas por quienes tuvieren el título antes mencionado hasta alcanzar, como mínimo, la proporción citada.

Prevía demostración de capacidad y aptitud, es preceptivo otorgar preferencia a los titulados existentes en cada Empresa, cualquiera que fuese el puesto que viniere desempeñando, siempre que hubieren ingresado en la misma con anterioridad a la promulgación de estas Ordenanzas.

Quedan en libertad las Empresas para cubrir el 50 por 100 restante con personal sin título oficial, siempre que éste proceda de su plantilla.

Empresas de actividades varias

Art. 114. Las Empresas a que se refiere el párrafo segundo del artículo primero aplicarán esta Reglamentación al personal a su servicio que se dedique exclusiva o preferentemente a cualquiera de los aspectos técnicos, administrativos o manuales de la producción, transporte, transformación o distribución de fluido eléctrico.

Art. 115. La fórmula especificada en el artículo 16 quedará influenciada, en su caso, por la no computación en la misma de los KW-h. que, habiendo sido adquiridos, se hayan consumido en usos propios y por la sola inclusión de los trabajadores que deban quedar comprendidos en esta Reglamentación.

En ningún caso se valorará, a los efectos del apartado c) del artículo 19, el consumo que para usos propios efectúe este tipo de empresa.

CAPITULO XVI

Disposiciones adicionales

Otras percepciones del personal

Art. 116. El personal de plantilla en las Empresas a que esta Reglamentación Nacional se refiere, participará, según las normas que a continuación se establecen, en los resultados favorables de aquéllas en cada ejercicio.

1.ª Cuando la Empresa no obtenga un beneficio superior al 5 por 100, percibirá el personal una participación equivalente al diez por ciento de su retribución base (art. 28). Si el beneficio excede del 5 por 100, sin rebasar el 7, la percepción del personal se elevará al tres por ciento, y al dieciséis si el beneficio excediese de dicho 7 por 100.

2.ª Tratándose de Sociedades anónimas, el beneficio a que se refiere la norma anterior estará determinado por el dividendo bruto que perciban los accionistas.

Las Empresas mixtas y aquellas otras que no estén constituidas en forma de Sociedad anónima, deberán comunicar la cuantía del beneficio obtenido y por tanto la participación que al personal corresponda, justificando estos extremos ante la Delegación Provincial de Trabajo o ante la Dirección General, según el ámbito provincial o interprovincial de la Empresa, presentando al efecto declaración jurada comprensiva de los datos que a continuación se enumeran:

a) Capital invertido en la industria eléctrica.

b) Gastos habidos en la explotación durante el ejercicio económico.

c) Ingresos obtenidos durante el mismo período de tiempo.

d) Beneficio obtenido.

3.ª Cuando exista la «unidad de trabajo» a que se refiere el artículo 21 de esta Reglamentación, la participación del personal se ajustará al beneficio conseguido por la Empresa integrante del grupo que más elevadamente lo hubiese obtenido.

4.ª Anualmente dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico o, en su caso, al de la celebración de la Junta general de accionistas, las Empresas liquidarán a su personal la cantidad que pudiera corresponderle por este concepto.

5.ª Las Empresas en situación legal de quiebra quedan exceptuadas del cumplimiento de lo que en el presente artículo se dispone.

Art. 117. A todos los efectos se entenderá que la percepción a que se refiere el artículo anterior es una

remuneración directa por los servicios prestados por el personal.

Art. 118. El personal comprendido en esta Reglamentación recibirá anualmente dos gratificaciones equivalentes cada una de ellas a una mensualidad de su retribución base (artículo 23), en las Empresas comprendidas en los grupos A, B y C, y media mensualidad en las no comprendidas en aquéllas.

Cada una de las referidas gratificaciones deberá hacerse efectiva, respectivamente, en 18 de julio y 23 de diciembre de cada año.

Art. 119. En atención a las cargas familiares del personal, se establece, con carácter extraordinario, un «plus» que se regirá por las normas que a continuación se detallan:

1.ª El «Plus de Cargas Familiares» estará representado anualmente, en cada Empresa, por el diez por ciento de la nómina que reciba el personal de plantilla y el comprendido, a efectos de este «plus», en el párrafo segundo del artículo segundo de esta Reglamentación.

2.ª El referido importe así calculado se repartirá por el sistema de «puntos» en la siguiente proporción:

Casado sin hijos	5 puntos.
Casado o viudo con 1 hijo.	6 »
» » » 2 hijos	7 »
» » » 3 »	8 »
» » » 4 »	10 »
» » » 5 »	13 »
» » » 6 »	16 »
» » » 7 »	19 »
» » » 8 »	22 »
» » » 9 »	25 »
» » » 10 »	30 »

Por cada hijo que exceda de diez, cinco puntos más.

3.ª Para cobrar los puntos por razón de matrimonio es requisito indispensable que la unión sea legítima.

El productor casado, pero separado de hecho o de derecho de su consorte perderá los cinco puntos consignados por matrimonio, pero no los que pudieran pertenecerle por los hijos que conserve bajo su patria potestad.

4.ª Sólo se computarán los hijos legítimos, los legitimados y los adoptivos cuya adopción se hubiese realizado con arreglo a la Ley, menores en todos los casos de veintitrés años, varones o hembras, solteros, que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución alguna. También se computarán, sin embargo, aquéllos que, siendo mayores de veintitrés años, se hallen totalmente incapacitados, por incapacidad, para la realización de toda clase de trabajos y aquellos otros cuya retribución se derive de

contrato de aprendizaje, siempre que sean menores de diecisiete años.

5.ª El personal accidentado, enfermo, con permiso o en vacación, continuará percibiendo el plus de cargas familiares mientras siga cobrando remuneración.

6.ª Cuando ambos consortes trabajen no se computarán los cinco puntos por razón de matrimonio y si los correspondientes a los hijos que le otorguen tal derecho.

7.ª Para efectuar el reparto en cada Empresa se determinará, en primer lugar, la cantidad a percibir por cada punto; a tal efecto se dividirá el montante a que ascienda el diez por ciento de la nómina del año anterior por la suma total de puntos que resulten de aplicar al personal la escala de la norma segunda, según las situaciones familiares existentes en primero de enero de cada año.

8.ª Las cantidades que por cargas familiares corresponda percibir a cada uno de los que tengan derecho resultará de multiplicar el cociente de la división antes expresada por el número de puntos que al interesado correspondan por aplicación de las normas anteriores.

9.ª Las cantidades que se asignen por cargas familiares no sufrirán alteración durante el transcurso del año, cualesquiera que sean las modificaciones que las familias experimenten.

10. El plus de cargas familiares se pagará mensualmente.

11. Las cantidades que correspondan a los trabajadores que causen baja o las que dejen de pagarse por cualquier circunstancia, incrementarán el fondo correspondiente a la siguiente anualidad.

12. El personal que ingrese después de iniciado el año y que, por lo tanto, no hubiere sido tenido en cuenta en los cálculos distributivos del plus, percibirá, sin embargo, éste en idéntica cuantía que el personal restante. A este efecto, la Empresa anticipará las cantidades pertinentes, que serán distraídas, para su reintegro, al calcularse el fondo que haya de servir de base para la distribución del siguiente año.

13. El personal que reintrese o cese dentro de cada año comenzará o cesará, respectivamente, en el cobro del plus de cargas familiares en el momento que aqué o éste se produzcan.

14. La falsedad en las declaraciones juradas o la omisión de datos en las mismas, en relación con la situación familiar que cada productor tenga, motivará la pérdida del derecho a la percepción del plus durante un

año, cuando menos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 30 del artículo 70, en relación con lo dispuesto en el 72.

15. El tanto por ciento de la nómina correspondiente al plus de cargas familiares, en aquellas Empresas que carezcan de personal con derecho a él, se distribuirá, en partes iguales entre todos los trabajadores a quienes es aplicable la Reglamentación.

16. En cada Empresa, y a petición por escrito de un tercio del personal que perciba el «plus de cargas familiares», podrá reconocerse a quienes tengan a su cargo y propio domicilio padres o hermanos—siempre que tanto éstos como aquéllos estén totalmente incapacitados para realizar cualquier clase de trabajo—derecho a que se les computen cuatro puntos (no existiendo esposa o hijos) cuando sostengan uno de los familiares anteriormente citados y un punto más por cada uno de los que excedan. Existiendo esposa o hijos, sólo podrá computarse un punto por cada uno de los familiares a que este apartado se refiere.

17. En las Empresas que tan solo cuenten con un beneficiario del plus o con un número de éstos tan reducido en relación con la cuantía de aquél que resulte evidentemente exagerado—a juicio de la Delegación de Trabajo correspondiente—lo que por plus de cargas familiares hayan de cobrar, se valorará el punto en la cuantía que tengan asignada en la Empresa de la misma actividad de las provincias en que ascienda, a mayor cantidad, distribuyéndose el remanente, después del abono de los puntos correspondientes en esa forma entre los trabajadores a que se refiere el apartado anterior, por partes iguales.

18. Para entender en cuanto se relaciona con este plus de cargas familiares, se constituirá en cada Empresa una Comisión integrada por el Jefe de aquélla o persona en quien delegue, por el Jefe de personal, si lo hubiere, y por cuatro representantes: un técnico, un obrero, un administrativo y un subalterno, que serán designados por la Empresa, previa propuesta en terna del Sindicato provincial del ramo en que radique la dirección de aquélla. Esta Comisión podrá ser renovada anualmente por iniciativa de la Empresa o del Sindicato.

19. En las Empresas a que se refiere el párrafo segundo del artículo primero (Empresas mixtas o de actividades varias), el fondo del plus para «cargas familiares» se referirá exclusivamente a la nómina correspondiente al personal afectado por esta Reglamentación.

CAPITULO XVII

Reglamento de Régimen Interior

Art. 120. Todas las Empresas comprendidas en la presente Reglamentación que ocupen normalmente cincuenta o más productores de plantilla quedan obligadas a confeccionar su Reglamento de Régimen Interior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y siguientes de la Ley de 16 de octubre de 1942.

Art. 121. El Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa deberá recoger, adaptando a sus características y circunstancias particulares, las normas contenidas en la presente Reglamentación, agrupando las materias y asuntos convenientemente, a fin de que queden expuestas en el mismo orden que se ha guardado en la estructuración de este Reglamento Nacional.

Como anexo podrán hacerse constar, además, cuantos beneficios otorguen las Empresas que superen los consignados en esta Reglamentación y que por su carácter voluntario, circunstancial o transitorio no constituyan compromiso ni obligación de carácter permanente para la Empresa.

Art. 122. Las Empresas cuyas actividades no rebasen los límites de una provincia, deberán redactar y remitir su Reglamento de Régimen Interior, dentro de un plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de estas Normas, a la Delegación Provincial de Trabajo, a cuyo organismo corresponderá su aprobación.

Aquellas Empresas cuya actividad sea interprovincial, dispondrán de un plazo de seis meses, y la recepción y aprobación del referido Reglamento de Régimen Interior corresponderá a la Dirección General de Trabajo.

Una copia del citado Reglamento será remitida por las Empresas al Sindicato Nacional o Provincial del ramo, respectivamente, al mismo tiempo que a las autoridades laborales citadas en el párrafo anterior.

Art. 123. Simultáneamente con la remisión a que se refiere el artículo precedente, los Reglamentos de Régimen Interior serán expuestos durante quince días ante el personal, a fin de que éste alegue lo que crea conveniente durante el referido plazo ante los organismos sindicales del ramo, los cuales informarán, incluso por propia iniciativa, a la Delegación o Dirección de Trabajo sobre los extremos que consideren oportunos, dentro de los treinta días siguientes al día de la fecha en que recibieron el ejemplar a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 124. Tanto la Dirección General como la Delegación de Trabajo

adoptarán el acuerdo que proceda, una vez reciban, para su aprobación o reparos, los ya citados Reglamentos de Régimen Interior.

CAPITULO XVIII

Disposiciones transitorias

SECCIÓN PRIMERA.—*Confección de Escalafones*

Art. 125. Las Empresas comprendidas en la presente Reglamentación quedan obligadas a confeccionar sus respectivos escalafones de acuerdo con las normas contenidas en esta Sección.

Escalafón del Personal Técnico

Art. 126. Integrarán este escalafón cuantos desempeñen funciones coincidentes con las definidas en el artículo 7.º de esta Reglamentación, agrupados en las distintas categorías en el referido artículo expresadas. Dentro de cada categoría se ordenarán por las siguientes y sucesivas preferencias:

- a) Salario que disfruten y tiempo que lo perciban.
- b) Antigüedad en el desempeño de la función.
- c) Tiempo de servicio en la Empresa.
- d) Edad del interesado.

Quando, a juicio exclusivo de la Empresa, concurrán en algún técnico circunstancias especiales, es potestativo de la misma clasificarlo en categoría superior a la que pudiera corresponderle. En tal caso, y como puesto inicial de partida, ocupará en el escalafón el último lugar de la categoría en que quede clasificado.

Escalafón del Personal Administrativo

Art. 127. Integrarán este escalafón cuantos desempeñen funciones coincidentes con las definidas en el artículo 9.º de esta Reglamentación.

Art. 128. Independientemente de la denominación o título con que actualmente se designe el cargo o función que viniere desempeñando, se considerará que un productor debe quedar clasificado en una cualquiera de las tres primeras categorías administrativas cuando haya venido cumpliendo las funciones que para las mismas se reseñan en el ya citado artículo 9.º de este Reglamento y disfruten, además, de un salario claramente diferenciado del que perciban los Oficiales administrativos.

Dentro de cada una de las tres categorías expresadas se ordenarán por las siguientes y sucesivas preferencias:

- a) Salario que disfruten y tiempo que lo perciban.

b) Antigüedad en el desempeño de la función.

c) Tiempo de servicio en la Empresa.

d) Edad del interesado.

Art. 129. Se integrarán en la cuarta categoría los Oficiales y Auxiliares Administrativos. Su inclusión en el Escalafón como Oficiales primeros, segundos o Auxiliares se efectuará teniendo en cuenta las normas siguientes:

1.ª *Empresas donde actualmente exista Escalafón.*— Servirá éste de base, considerándolo como una relación del personal, para la aplicación de lo dispuesto en la norma tercera de este mismo artículo, sin que en caso alguno deba producirse descenso en la categoría que cualquier empleado tuviese reconocida en el citado Escalafón.

Si dentro de aquél estuvieren integrados productores que no cumplan funciones administrativas, serán excluidos para adscribirlos al Escalafón que les corresponda.

2.ª *Empresas donde no exista Escalafón.*— Se confeccionará una relación comprensiva del personal administrativo a que se refiere este artículo, ordenándolo de acuerdo con las siguientes y sucesivas preferencias:

- a) Salario que disfruten y tiempo que lo perciban.
- b) Antigüedad en la Empresa.
- c) Edad del interesado.

3.ª Los porcentajes establecidos en el artículo 28 de esta Reglamentación se aplicarán a la cifra de productores existentes y tendrán el carácter de mínimos.

Con los productores que se citan en el último párrafo del artículo 9.º (Telefonistas) se formará una simple «lista» para su constancia en la plantilla.

Escalafón de los «Profesionales de oficio»

Art. 130. Integrarán este Escalafón los trabajadores que cumplan funciones coincidentes con las definidas en el artículo 11 de este Reglamento.

Los productores que deban ser incluidos en la primera categoría de este Escalafón quedarán ordenados dentro de la misma, de acuerdo con las siguientes y sucesivas preferencias:

- a) Salario que disfruten y tiempo que lo perciban.
- b) Antigüedad en el desempeño de la función.
- c) Tiempo de servicio en la Empresa.
- d) Edad del interesado.

Los restantes profesionales de oficio (segunda categoría) se acoplarán

de acuerdo con las normas establecidas en el artículo anterior, en relación el 29.

Peones en general y personal subalterno

Art. 131. A los solos efectos de lo dispuesto en el artículo 139, se formará con cada uno de los expresados personales una lista subdividida en las cuatro categorías que establecen, respectivamente, los artículos 13 y 14 de este Reglamento. Dentro de cada una de aquellas se ordenarán de acuerdo con las preferencias establecidas para los profesionales de oficio.

Art. 132. Disposición aplicable a los Escalafones del personal administrativo y al de «profesionales de oficio».—Las Empresas que deban clasificar a su personal de acuerdo con lo dispuesto en la norma segunda del artículo 129 y hubieren distribuido a aquél en diversas localidades o zonas, podrán subdividir la relación a que se refiere la citada norma en tantas listas parciales como centros de trabajo hubiere, ordenando al personal en cada una de ellas, de acuerdo con las sucesivas preferencias establecidas en la norma anteriormente citada.

La cifra total de puntos que a cada clasificación corresponda por aplicación de las proporciones establecidas en los artículos 27 y 29, podrá la Empresa distribuir la entre los diversos centros de trabajo con arreglo a la importancia cualitativa y cuantitativa de cada uno de ellos, debiendo adjudicarlos por el orden de preferencia en que hayan quedado clasificados los productores en cada lista parcial.

Cumplido lo que antecede, se procederá a la fusión de estas listas parciales, ordenando al personal dentro de cada clasificación por simple orden de antigüedad en la Empresa.

Plazos y otros requisitos para la confección de los Escalafones

Art. 133. Las Empresas, dentro de un plazo de sesenta días (noventa donde hubiere más de mil productores de plantilla), contados a partir de la fecha en que se publique este Reglamento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pondrán en conocimiento de los productores, mediante su inserción en sitio visible de sus centros de trabajo, de los proyectos de Escalafones confeccionados con arreglo a las normas anteriormente dispuestas.

Dentro de los diez días siguientes al de la publicación de los proyectos de escalafón a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de Empresas con cincuenta o más trabajadores de plantilla, el productor que se creyere perjudicado podrá formular

por escrito la oportuna reclamación (fundándose en los preceptos de este Reglamento) ante la «Comisión Conciliadora», constituida al efecto, integrada por:

a) Un Vocal nombrado por la Delegación de Trabajo en que radique la Dirección de la Empresa. Asimirá la Presidencia de la Comisión.

b) Un Vocal nombrado por la Empresa.

c) Un Vocal nombrado por el Sindicato Provincial de Agua, Gas y Electricidad.

El primer Vocal puede, o no, pertenecer al personal de la Empresa afectada; el segundo y tercero es preceptivo pertenezca a la misma.

La Comisión dictará el laudo dentro de los diez días siguientes al del recibo de la reclamación, que procurará sea aceptado por ambas partes, y no consignándolo, levantará acta, en la que constará lo alegado por la Empresa y productor, y así también el laudo anteriormente citado. El acta se remitirá a la Delegación de Trabajo, que resolverá en un plazo no superior a diez días, contados a partir de la fecha en que reciba dicho documento.

En las Empresas con menos de cincuenta productores de plantilla, donde no es preceptiva la constitución de la «Comisión Conciliadora», el trabajador disconforme presentará su reclamación, de la que se le entregará el recibo correspondiente, ante la Dirección de la Empresa, que resolverá dentro de los diez días siguientes. Si la Empresa no accediera a la petición del interesado, se lo comunicará a éste, remitiendo a continuación el expediente a la Delegación de Trabajo en que radique aquélla. Esta resolverá, previos los asesoramientos que estime oportunos, en un tiempo que no rebasará los veinte días, a contar de la fecha en que reciba el documento anteriormente citado.

Art. 134. Dentro de los treinta días siguientes a haberse resuelto la última de las reclamaciones formuladas, o al de la publicación de los proyectos de Escalafón a que se refiere el segundo párrafo del artículo 135, si no se hubiese presentado reclamación alguna, las Empresas publicarán sus escalafones.

Art. 135. Con el personal jurídico, sanitario y docente, a que se refiere el artículo 8.º de esta Reglamentación, se formará una simple lista para su constancia en la plantilla de la Empresa.

Art. 136. Confeccionados que hayan sido los escalafones, se reconocerán a cada productor los bienes que les correspondan, de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª El personal comprendido en cada categoría profesional o subclasificación, tratándose de la cuarta del Escalafón administrativo y segunda de Profesionales de oficio, se dividirá en cuatro grupos.

Si la división no fuera exacta, el residuo se distribuirá por unidades entre los grupos citados, comenzando por el primero.

2.ª Al personal comprendido en el primer grupo se le reconocerán tres bienes; al del segundo grupo, dos; uno al del tercero y ninguno al del cuarto.

Si la división a que se refiere la norma primera no pudiera efectuarse por ser inferior a cuatro el número de productores existentes en cualquiera de las categorías o subclasificaciones allí citadas, el reconocimiento de los bienes a que se refiere el párrafo anterior se hará como sigue:

Existiendo un solo productor se le reconocerá un bienio; siendo dos se le reconocerán dos y un bienio, de acuerdo con la respectiva situación de cada uno de ellos en el escalafón; y si fueren tres, dos, uno y ningún bienes, respectivamente.

3.ª Se exceptúa de lo dispuesto en las normas anteriores a los que quedan clasificados como Auxiliares, Técnicos o Administrativos y a los Telefonistas. A todos ellos se les reconocerán los bienes correspondientes al tiempo de servicio en la Empresa, sin que excedan de tres.

Art. 137. Sobre excedencia, por matrimonio, del personal femenino.—El personal femenino que haya contraído matrimonio legítimo con anterioridad a la fecha de publicación de este Reglamento se le concede un plazo de un año, a contar de la fecha expresada, para optar entre continuar al servicio de la Empresa o hacer uso de los derechos de excedencia en las condiciones consignadas en el último párrafo del artículo 62.

El mismo derecho de opción tendrá el personal femenino actualmente al servicio de las Empresas que contraiga matrimonio con posterioridad a la publicación del presente Reglamento.

Art. 138. Las Empresas que tengan establecida jornada de trabajo más favorable para el personal que la consignada en la presente Reglamentación, la respetarán en cuanto se refiere a los productores adscritos a su plantilla, siempre que dicha jornada o régimen más favorable se hubiese establecido con anterioridad a 1 de enero de 1943.

Art. 139. Por ninguna causa podrá experimentar productor alguno disminución en sus ingresos totales respecto a los que viniese percibiendo hasta la fecha (siendo deducibles tan solo

los debidos a horas extraordinarias de trabajo). A los efectos del oportuno cálculo no se computarán el plus de cargas familiares ni la participación del personal en los resultados favorables de la Empresa establecidos en el presente Reglamento.

Si los mencionados ingresos totales del productor fuesen superiores a los que en esta Reglamentación se les reconocen, la Empresa tendrá derecho a suspender la aplicación de los «aumentos periódicos» o los correspondientes a «ascenso» hasta que quede absorbida dicha diferencia.

Madrid, 22 de diciembre de 1944.—
El Director general de Trabajo, Francisco Ruiz Jarabo.

ORDEN de 9 de diciembre de 1944 por la que se clasifica como Entidad Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, para la aplicación del Seguro de Enfermedad, a «Médica Montserrat, Igualatorio de Asistencia Médica», de Tarragona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de «Médica Montserrat, Igualatorio de Asistencia Médica», de Tarragona, solicitando autorización para actuar en régimen delegado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de fecha 2 de marzo pasado, y de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión, y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien: Primero. Clasificar como Entidad Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad, con ámbito territorial limitado a las provincias de Tarragona, Lérida y Barcelona, a «Médica Montserrat, Igualatorio de Asistencia Médica», domiciliado en Reus (Tarragona), para las prestaciones totales sanitarias del mencionado Seguro.

Segundo. En virtud de esta resolución se procederá en el término de quince días naturales a la formalización del Convenio con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, previsto en el artículo noveno de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro especial de la Dirección General de Previsión.

Tercero. Previamente a la firma del Convenio, la Entidad acreditará suficientemente el haber efectuado el depósito de la fianza inicial de siete mil pesetas, para garantía de sus operaciones, prevista en el artículo se-

gundo de la Orden de este Departamento de 13 de junio último.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 9 de diciembre de 1944 por la que se rectifica la de 1.º de junio próximo pasado en el sentido de clasificar como Entidad Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, para la aplicación del Seguro de Enfermedad, a la «Asociación de Socorros Mutuos de los Obreros y Empleados de la Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la «Asociación de Socorros Mutuos de los Obreros y Empleados de la Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera», en demanda de rectificación de la Orden ministerial por la que fue declarada Entidad Colaboradora para la aplicación del Seguro Obligatorio de Enfermedad, dado que la misma limita el régimen de conciertos al personal al servicio de la Sociedad Metalúrgica «Duro-Felguera», y la Mutualidad comprende a trabajadores de otras Empresas; y teniendo presente el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión, la Ley y Reglamento del Seguro de Enfermedad y el Decreto de 2 de marzo último y demás disposiciones de aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien: Primero.—Rectificar la Orden de 1.º de junio próximo pasado y clasificar como Entidad Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, a los efectos del Seguro de Enfermedad, a la «Asociación de Socorros Mutuos de los Obreros y Empleados de la Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera», domiciliada en La Felguera (Asturias), para las prestaciones totales del mencionado Seguro Obligatorio a todos sus afiliados, con ámbito limitado a la provincia de Asturias.

Segundo.—En virtud de esta resolución se procederá, en el término de quince días naturales, a la rectificación del Convenio establecido a estos efectos con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, que posteriormente será inscrito en el Registro Especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Nombrando definitivamente Jefe de la Sección de Administración Local de Santa Cruz de Tenerife a don José Zárate Padrón.

Cumplidos los trámites que se señalan en la Orden de 4 de diciembre de 1940 y resueltos los recursos interpuestos contra el nombramiento provisional publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de septiembre último.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 23 de noviembre de 1949, Ley de 11 de diciembre de 1942 y en resolución del concurso convocado al efecto, ha hecho con carácter definitivo el siguiente nombramiento de Interventor de Fondos para la plaza que se expresa:

Plaza: Jefatura de Santa Cruz de Tenerife.—**Nombrado: D. José Zárate Padrón.**

Lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo quinto de la referida Orden de 4 de diciembre de 1940, se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento del interesado y de la Corporación respectiva.

El plazo para la toma de posesión comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la publicación de este nombramiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Transcurrido el plazo reglamentario, la Corporación dará inmediata cuenta a esta Dirección General de si el nombrado ha tomado, o no, posesión de la plaza que se le adjudica.

Madrid, 29 de diciembre de 1944.—
El Director general, Carlos Pinilla.

Conclusión de la resolución del concurso convocado por Orden de 3 de febrero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5) para la provisión, en propiedad, de las plazas vacantes de Secretarías de Administración Local de tercera categoría, y designación de los señores que se relacionan para las plazas que se citan. (Publicada la relación A) en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de diciembre de 1944.)

B) RELACION COMPRENSIVA DE LAS PLAZAS VACANTES QUE FUERON ANUNCIADAS PREVIAMENTE, CON EXPRESION DE LAS ADJUDICADAS (NOMBRE EN ESTAS DE SEÑORES DESIGNADOS), LAS QUE HAN QUEDADO DESIERTAS Y LAS ANULADAS POR DIVERSAS CAUSAS

A L A V A		A V I L A	
Amurrio	D. José M.ª Mendieta Amiroda.	Escúllar	D. Manuel González Amézquita.
Aramayona	D. Francisco J. Ladrón de Guevara González Galdeano.	Enix	D. Cristóbal Fernández Casado.
Ardaca y Marquina	D. Hilario Vergara Avelina.	Fines	D. Juan Martínez Sánchez.
Arraya	D. Daniel Campomar Vadillo.	Illar	D. Mariano Garrido Ortiz.
Banos de Ebro, Samaniego y Villabuena	D. Surano Navaridas García.	Instinción	D. Juan López Martínez.
Bernedo y Quintana	Desierta.	Laroya	Desierta.
Cigolilla	D. Julio Martínez Macua.	Olula del Río	Anulada.
Fóronda	D. Domingo Martínez de Amodeas y Díaz de Antioñana.	Lujar	Desierta.
Iruña, Los Huetos y Mendocza	Desierta.	Partalosa	Desierta.
Labastida	D. José Luis Ortiz de la Riva y Rozola.	Páterna del Río	D. José Muñoz Pérez.
Lagrán y Pipaón	D. Saturnino Ochoa Martínez de Le- hidalgá.	Rioja Cruz y Alsodux	D. Juan Martínez Soriano.
Laminoria y Apellániz	D. Cipriano Cantera Pérez.	Santa Cruz y Alsodux	D. Gaspar Casas Simón.
Lapuebla de Ibarra	D. Julio Gómez Barrio.	Senés	Desierta.
Leza y Navaridas	D. José Fernández Lafuente.	Sierro	Desierta.
Moreda de Laja	D. Florentino Castro Serrano.	Tahal	D. Joaquín Rueda García.
Nancartes de la Oca	D. Félix Enrique Suso Montoya.	Tarque	D. Rogelio Martínez Caballero.
Oquendo	D. José Miguel Suárez Franco.	Ulella del Campo	D. Francisco Esteban Mañas.
Urcabito	D. Avelino Corcuera Latorre.	Urracal	D. Arsenio Paris Sánchez.
Yecora	D. Marino Ayala Lacalle.	Vicar	Desierta.
			D. José Acosta Tillos.
A L B A C E T E		A V I L A	
Abenjibre y Golosalvo	Anulada.	Amavida y Poveda	D. Urbano Jiménez Hernández.
Aledo	D. José Merlós Ruiz.	Barromán	D. Juan Campón Villarreal.
Albana	D. José Sánchez Luzón.	Berlanas (Las)	D. Simón Gutiérrez López.
Aledo	D. Antonio García González.	Blascolet	Desierta.
Balsa de Ves	D. José Boto Fernández.	Blascomillán	D. Evelio Díaz García.
Balastero (El)	D. Silvano Romero Garvi.	Blasosanco	D. Juan José García Luaces.
Carcacén	D. Luis Dámaso López Díaz.	Bohoyo	D. Federico Yáñez Luis.
Canizate	D. Melitón Puentes Garrido.	Bularros y Marlín	Desierta.
Corral Rubio	D. Vicente Dominguez Martínez.	Cabizuela y Cabezas de Alambre	D. Luciano Jiménez González.
Cotillas	D. José M.ª Pintero Melguizo.	Cardiñosa y Peñalba de Avila	D. Moisés Herráez Martín.
Ferez	D. César Fernández Boteta.	Carrera (La)	D. Jesús Vicente González Martín.
Fuencanta	D. Emilio Martínez Bolmar.	Casasola	Desierta.
Herrera (La)	D. Antonio Bernal Lozano.	Casillas	D. Zacarías Serrano Lahera.
Hoya Gonzalo	D. Antonio Martínez Pardo.	Cillán y Nerillos de Rebollar	Desierta.
Masegoso	D. Antonio Belmonte Ortega.	Crespos	D. Martín Lucas Luaces.
Montalvos	D. Raimundo Sierra de Santiago.	Cuevas del Valle	D. José Fernández Muñoz.
Montaña	D. Vicenta Soriano Navallón.	Escarabajosa	D. Gonzalo Pérez Martín.
		Flores de Avila y El Ajo	D. Ruperto Camacho Sánchez.
		Fresnedilla	Desierta.
		Fresno (El)	D. Enrique G. Moreno Hernández.
		Fuente el Saiz y Berrniz-Zapardiel	D. Pablo Muñoz López.

D. Constantiano Jacinto Prieto Vicencia,
Desierta.
D. Arturo Alvarez San Román,
D. Antonio González Martín,
D. Santos Jusu Martín Blanco,
D. Eugenio Jiménez Caballero,
D. Lorenzo González Canales,
D. Ciriano Lumbreyas Garzon,
D. Arcadio Sánchez Hernández,
D. Luzgarcio Corredera Jiménez,
D. Moisés Moreno Herráez,
D. Saturnino Mariano Galán Rodríguez,
D. Enrique Fernández-Toribio García,
D. Pablo Hernández Sastre,
Desierta.
D. Juan Antonio Jiménez Venero,
D. Darío Tarancón Peña,
D. Teodosio Suárez López,
Desierta.
D. José Lafoz López,
D. José Salvador Díaz Hernández,
D. José Casto Nartillo, López,
D. Juan Jesús Hernández López,
D. Ladislao Herranz López,
D. Francisco Velázquez Galán,
Desierta.
D. Olegacio Caballero Garzón,
Anulada.
D. Felipe Desiderio García Gutiérrez,
D. Benjamín Narros Trapero,
Anulada.
D. Dativo Hernández González,
D. Casiano Nieto Moreno,
D. José García Redondo,
D. Ariano Teodosio Gómez de Juan,
Desierta.
D. Juan Francisco González Pérez,
D. Joaquín Roberto Sánchez Marán,
D. Manuel Hernández Castaño,
D. Angel Adame Vélez,
Desierta.
D. Ramón Ortiz Caballero,
D. César Sánchez Sánchez,
D. Francisco Sánchez García,
Desierta.
Desierta.
D. Juan Antonio Vega González,
D. Joaquín Marán Montenegro,
D. Manuel Maríñez Núñez,
D. Juan José Nogales Romero,

Gibbuena
Grajos y Valdecasas
Guisando
Herguijuela y San Bartolomé de
Formes
Hoyo Redondo
Langá
Lanzahíta
Maello
Mapartida de Comeja y Collado
del Mirón
Mancera de Arriba
Martinherrero y La Cuhilla
Medina de Voltoya y Berrocalejo
de Aragón
Mijares
Mirueña
Muñotello
Navalosa
Navalperal de Pinares
Palacios de Goda
Pascualcobo
Peguerinos
Puerto Castilla y Gil García
San Bartolomé de Pinates
Sanchidrián
San Juan del Molinillo
San Juan de la Nava
San Lorzno de Tormes y Enchares
San Martín de la Vega del Aiberche
San Martín del Pimpollar y Hoyos
de Miguel Muñoz
San Miguel de Serrezuela
Santa Cruz del Valle
Santa Cruz de Pinares
Santa María de los Caballeros
Solana de Río Almar
Umbrias
Villanueva de Gómez
Villanueva del Campillo
Villatoro
Zapardiel de la Cañada y Arevalillo
.....
B A D A J O Z
Albuera (La)
Alconera
Aljucén y El Carrascalajo
Albayá
Baterno
Cañadilla de los Barros
Capilla
Corte de Peleas
Don Alvaro
Enruti Bajo
Esparragalajo
Esparragosa de la Serena

Anulada.
D. Juan Manuel Bullón Hoyo,
D. Miguel López Castañán,
D. José María Ares Lareu,
D. Amadeo Fernández Morcilla,
Anulada.
D. Manuel Esteve Pastor,
D. José Sevilla Peña,
Desierta.
Desierta.
D. José Albaladejo Vermicoota,
Desierta.
D. Joaquín Manresa Abo,
D. José Pascual Romá,
D. Francisco Mengual Calatayud,
Desierta.
D. Rafael Sanjuán Simó,
D. Angel Roberto Domenech Pedró,
Desierta.
D. Leocadio Peco Gascón,
D. Evaristo García Pacheco,
Anulada.
Anulada.
D. José Aracil Ferrándiz,
D. Domingo Soriano Alfocsa,
D. Hermindo Calatayud Benavén,
D. Vicente Martínez Matarredona,
D. Alejo Medina Paz,
D. Plácido Martínez Cerdán,
D. Domingo Ripoll Cifuentes,
D. Alfredo López Badía,
Desierta.
D. Eduardo Giner Giner,
Anulada.
D. Sebastián Maso Quílez,
D. Francisco Ballester Ripoll,
D. Antonio Navarro Alenda,
Desierta.
D. Francisco Vicente Díaz González,
D. Felipe Tro Crespo,
Desierta.
D. Juan Bautista Llodrá Navarro,
Desierta.
Desierta.
D. José Antonio Fernández Martín,
Desierta.
Desierta.
Desierta.
D. Francisco Salas López,
Desierta.
Cobdar
Anulada.
Desierta.

Alcobia
Aguas de Busot
Alicudi
Alcofcha
Algo-fa
Amuñaina y Benillup
Benferri
Beniardá
Benichembia
Benijofar
Benulloba
Benumarfull
Bokulla
Busot
Cañada
Castells de Castells
Confrades
Cuatreiondeta y Bañones
Daya Nueva y Puebla de Rocamora
Gayans
Gonga y Millena
Granja de Rocamora
Hondón de las Nieves
Jacarilla
Lozcha
Lluber
Orba
Orcheia
Rafal
Sagra y Tormos
Salinas
San Fulgencio
San Miguel de Salinas
Senija
Tàrbena
Torremanzanas
Vall de Alcalá
Vall de Ebo
A L M E R I A
Alcolea
Bacares
Bayarcal
Castro de Fiblres y Velefique
Cobdar
Chercoos y Aloudia de Montcañud
Darrical

Garlitos
Helechos de los Montes
Manchilla y Cristina
Mangabril
Moreta (La)
Orellana de la Sierra
Paralada de Zaucejo
Puebla de la Reina
Puebla del Prior
Retsamal
San Pedro de Mérida
Tanurejo
Titujillanos
Valdecaballeros
Valdefortes
Valverde de Burguillos
Valverde de Mérida
Zarzacapilla

B A L E A R E S

Bañalbufar y Estellenchis
Bugier
Consell
Ostiaix
Ferreries
Formitx
Manacor del Valle
Santa Eugenia
Ses Salines

B A R C E L O N A

Ametlla del Vallés (La) y Canove-
llas
Argensola y Montmanéu
Avinyó
Avguaita
Bagá y Gisclareny
Begas y Olesa de Bonesvalls
Bellprat y Santa Maria de Miralles
Big's y Riells
Borredá y San Jaime de Frontayá
Cabrera (Las) y Pachs
Cabrera de Mataró
Caldas de Estrach
Calls
Castellar de Nuch
Castellbisbal
Castellet y Gornal
Castellgalit
Castellví de la Marca
Cervelló
Collbató y El Bruch
Copons y Veciana
Fígols y Valcebregá

Viloví del Penadés
B U R G O S
Abajas, Casil de Lencas y Cerná-
guta
Añada de Haza y Hontangas
Alfoz de Bricia
Alfoz de Santa Gadea
Aneyugo, Bujedo y Encío
Anguix
Arja
Barbadillo del Mercado
Barríos de Bureba (Los) y La Parte
de Bureba
Caleruega
Cinuelos de Carver
Cubillo del Campo y Cuevas de San
Clemente
Cuevas de Juarros
Fresno de Riofurió
Frias y Cillaperiata
Fuenteoñ
Fuenteobispo
Fuenteleibando
Fuenteolmos
Fuenteobre y Moradillo de Roa
Grijalba, Villamayor de Treviño y
Sordillos
Honorita del Pinar
Honorita de Valdearados
Hoyales de Roa
Ibeas de Juarros
Jaramillo Quemado, Cascajares de
la Sierra y Pinilla de los Moros,
La Sierra de Abajo, La Nuez de Aba-
jo, Las Rebolledas y Zumel
Masa y Nidagulia
Mecerveyes
Monterrubio de Demanda, Barbadi-
llo de Herretos y Rocabado de la
Sierra
Nebreda y Cebrecos
Oinos de la Piraza y Arenillas de
Villadiego
Orbaneja del Castillo y Escalada,
Padilla de Abajo y Padilla de Arriba
Palacios de la Sierra
Palazuelos de Muñó, Barrio de Mu-
ñó y Bebitre
Pampliega y Villasopeque
Pancorbo y Altable
Partido de la Sierra en Tobalina
Penaranda de Duero
Parval de Arlanza y Valles de Palen-
zuela
Piedra (La)

Desierta,
D. Manuel Calderón Laso,
Anulada,
Anulada,
D. Antonio Tovar Palmero,
D. Fermín García Gallardo,
D. Pablo González Valer,
D. Francisco Macías Barroso,
D. Florencio Cervato Conde,
D. Antonio Alvarez Nieto,
D. José Muñoz Gallardo,
D. Domingo Rodríguez Serrano,
D. Angel Felipe Salguero,
D. José María Sierra Maupé,
D. Aureliano Bautista Soriano,
D. Agustín Tello Fernández,
D. Juan Eusebio Solís Cordero,
D. Juan Rubio Fernández,
D. Miguel Batidor Vich,
D. Melchor Mavéu Buades,
D. Francisco Balle Ferrer,
D. Juan Muñoz Carrasco,
D. José Domínguez Trebol,
D. Juan Pallés Amengual,
D. Sebastián Salvá Riucort,
D. Juan Barza Munar,
D. Antonio Xamena Liadó,
D. Alfredo Espinosa Marín,
D. José Davius Mestres,
Anulada,
D. Fernando Pedret de Falgás,
D. Agustín Rabell Camps,
D. Miguel Nonell Gibert,
D. Arturo Fajado Morgades,
D. Segismundo Gihó Sanahuja,
Anulada,
D. Ramón Mari Roca,
D. Pedro Carrater Espel,
D. Joaquín Teruel Escalante,
D. Esteban Puente Auyó,
D. Calixto Castell Pons,
D. Juan Rabasó Fabrágat,
D. Jaime Lluich Angelot,
D. Juan Guítart Armengou,
D. José Martínez Hugas,
D. Juan Ferrer Juan,
D. Juan José Pérez de la Rosa,
Anulada,
Anulada,

D. José Oliveña Arbós,
D. Constancio del Moral Saiz,
D. Angel López de Munnain Pinedo,
D. Victorino Merino Merino,
D. Francisco Fernández Busiamanta,
D. Teodoro Castillo Ruiz,
D. Teodoro Ortega González,
D. Aquilino García Bosada,
D. Sebastián Gómez Cubillo,
D. Gregorio Fernández Lozares,
D. Andrés Avelino Martínez Blanco,
D. Amalio Hernández Conde,
D. Fernando Barbero Barbero,
Desierta,
D. Mateo Peña Bartolomé,
D. Teodoro Rodríguez del Campo,
D. Paulino González Soria,
D. Elías Albarrán Arnáiz,
Desierta,
Desierta,
D. Bruno Velasco Velasco,
D. Angel Amo Seco,
D. Santiago Muñoz Garijo,
D. Secundino Pérez Cuadrilleto,
Desierta,
D. Daniel Martínez Saiz,
D. Marcos Porras Paniago,
D. Emliano Díez Díez,
D. Emliano Ortega Fernández,
D. Julián Cubilla del Amo,
D. Francisco García Martínez,
Desierta,
D. Donato Gutiérrez Díez,
D. Alfredo Gallo Inguéz,
D. Cremenacio Salvador Molinero,
D. Juan Crespo Saías,
D. José Blanco González,
D. Prócuro García Marcos,
D. Ladislao Alvarez Abad,
D. Honorato Aizpuru Gómez,
D. Esteban Briongos Teresa,
Anulada,
D. Jacinto Pérez Acero

Desierta.
 D. Albino Angel Ferrández Oñoz.
Anulada.
 D. Pedro Barotomé Izquierdo.
 D. Agustín Rodríguez Rillova.
 D. Agapito Rodríguez Tejesa.
 D. Eliseo Romo Muñoz.
 D. Honorato Rebollo Villarreal.
Anulada.
 D. Amancio Arce Alonso
 D. Marcelino Lázaro de Miguel.
 D. Mariato García Cascaute.
Anulada.
 D. Moisés García Martín.
 D. Bernardino Espinosa Vióves.
 D. Alberto Beato Marcos.
 D. Demetrio Martínez Davalillos.
 D. Jesús Andrés Fernández.
 D. Emilio Ramírez Veros.
 D. Félix García Fernández.
 D. Amaro Gutiérrez Bañuelos.
 D. Damaro Rodríguez Ceiro.
 D. Abelardo Cabaservo Teresa.
 D. Amancio Miñón Abad.
Desierta.
Desierta.
 D. Angel Rodríguez García.
 D. Domingo Merino Ramos.
 D. Bonafacio Pérez Morquillas.
Desierta.
 D. Román Peña Somavilla.
 D. Botifacio Alvaro Tamayo.
 D. Máximo Idáñez Villalmano.
 D. Mauricio Armáiz Sagredo.
 D. Faustio García de Pablos.
Desierta.
 D. Pedro Clemente Blázquez.
 D. Juan Martín Martín.
 D. Juan Guadañupe Moreno.
 D. Moción Jurado Hornillo.
Desierta.
 D. Pedro Aurelio Redondo Redondo.
 D. Mariano Larriba Moreno.
 D. Lorenzo Rodríguez Paraleda.
 D. Emilio Martín Orgaz.
 D. Daniel Montañés Talayán.

Familia de los Barruecos y Mamolar
 Poza de la Sal
 Quintana de Pidio y La Aguilera
 Quintanamungo y Boada de Rosa
 Quintanilla de la Mata y Fontoso
 Quintanilla de San García y Valdecanas
 Regumiel de la Sierra
 Royuela de Río Franco
 Rubena, Atapuerca y Quintana-palla
 Rubiaceo de Abajo y Carredo de Bureba
 Salas de los Infantes
 San Martín de Rubiales
 Santa Cruz de Juberos
 Santa Cruz de la Saiceda
 Santa Cruz del Valle Urbión y Garganchón
 Santa María del Campo
 Santa María Rivarredonda, Villa-nueva de Teba y Miraveche
 Sasamón y Villasturo
 Sarracín, Mohivar de la Emparedada y Saldaña de Burgos
 Sotresgudo, Barrio de San Felices y Cañizar de Amaya
 Tórtolas de Esgueva
 Uberna y Gredilla La Polera
 Vadocoules y Fresnillo de las Dueñas
 Valdeante y Tubilla del Lago
 Valdezate
 Vid (La)
 Villafría, Orbaneja, Rioptico y Cardeñuela
 Villafraza
 Villagonzalo Pedernales
 Villabilla de Burgos y Renuncio
 Villabilla de Villadiego, Villanueva de Puerta y Barrios de Villadiego
 Villamanzo y Santa Inés
 Villamayor de los Montes y Zael
 Villangómez
 Villanueva Río Ubierna y Sotrajero
 Villaveta y Castrillo Matagudios

C A C E R E S

Abadía
 Aceituna
 Almaraz
 Arroyomolinos de la Veta
 Barrado
 Benquerencia
 Berrocalejo
 Boonal de Ibor
 Cabañas del Castillo
 Cabezasballoso

D. Antonio Bairachina Segarra.
 D. José Coromina Carulla.
 D. Emilio Marimón Coca.
 D. Francisco Serra Torrén.
 D. José María Portavella Serdà.
 D. Vicente Gaspar Carvo.
 D. José Vicente Ibáñez Gallaró.
 D. Matías Segura Barfull.
 D. José Sabatés Vilar.
 D. Ramón Clotet Vila.
 D. Francisco J. Martí Prat.
 D. Juan Gas Belengué.
 D. Emilio Corral García.
 D. Miguel Fernández Cávoro.
 D. Ramón Bover Guel.
 D. Francisco Viñama Teixidor.
 D. Luis Badía Casanovas.
 D. Jaime Coca Freginala.
 D. José Luis Nadal Saurina.
 D. Antonio Padrón Dot.
 D. Pedro Cuyas García.
Anulada.
 D. Jaime Bosch Barrera.
 D. Manuel Majó Segol.
 D. José Antonio Castell Amigué.
 D. Jaime Teixido Serra.
 D. Arturo Sauri Vilar.
Anulada.
 D. Juan Badal Pintó.
 D. Francisco Giménez Sáenz.
 D. Eliseo Figuera Tramosa.
 D. José Bertrán Abreu.
 D. Juan Negre Larriga.
 D. Basilio Salorras Borrà.
 D. José Odina Surell.
 D. Martín Grau Fontera.
 D. Jaime Canellas Sotdevia.
 D. Luis Serra Manent.
 D. José Siguan Almenara.
 D. Miguel Martín López.
 D. Jaime Nubó Puig.
 D. Antonio Cotea Amehara.
 D. Segismundo Costa Canals.
 D. Basilio Escobaró Farré.
 D. Antonio Vilasca Davins.
 D. Santos Moreno Rosada.
Anulada.
 D. Jaime Soler Daniel.
 D. Augusto Pages López.
 D. Hermenegildo Caro Artedondo.
 D. Lázaro Alaber Bosque.
Desierta.
 D. Juan López Giménez.
 D. Salvador Carçs Prats.
 D. Pedro Pons Tor.

Guardiola de Berga
 Gurb
 Urba y Rubió
 Illisà de Munt
 Masías de Roda
 Masquefa
 Ministrol de Calders
 Montanyola y Santa Eulalia de Riu primer
 Montesquiu y Sora
 Montmajor y Montclar
 Montmany y Figaro
 Montmeló
 Montornés y Vallromanas
 Odena
 Olbán y La Quart
 Olost
 Orís
 Pla del Panadés y Puigdalba
 Pjónyà
 Pjónyà
 Prats de Lusanés
 Sagàs y Santa María de Mariés
 San Andrés de Labarça
 San Andrés de Liavaneras
 San Clemente de Llobregat
 San Euban de Palautordera
 San Esteban de Sasroviras
 San Felú Saserra
 San Fructuoso de Bagés
 San Lorenzo Savall y Galifa
 San Juan de Fabregas y Fruit
 San Lorenzo de Hortóns
 San Martín de Centellas y Taga-mament
 San Martín de Tous
 San Mateo de Bagés
 San Pedro de Riudevilles
 San Pedro de Toralló
 San Pedro de Vilamajor
 San Pol de Mar
 San Quintán de Mediona
 San Quirico de Tarusa
 Santa Coloma de Cervelló
 Santa Eugenia de Berga y Vilalleóns
 Santa Eulalia de Ronsana
 Santa Margarita de Montbuy
 Santa María de Barberá
 Santa María de Martorellas de Arriba y Martorellas
 Santmenant
 Teyá
 Torredavit
 Ullastrell
 Vacarissas y Rellinás
 Wallbona
 Vallgorguina
 Vallirana

Catalso	Destierta.	D. Juan José Peligro Laguna.
Campillo de Deletosa	Destierta.	D. Francisco Muñoz García.
Carbajo	D. Pedro Cortachado Durán.	D. Antonio Gil Payán.
Carcaboso y Aldehuela de Jerte	D. Faustino Conejero Muñoz.	Anulada.
Casas de don Antonio	D. Sebastián Sánchez García.	D. Francisco Gordillo Romero.
Casas de Don Gómez (pendiente de recurso)	Destierta.	D. Gustavo Calero López.
Casas del Castañar	D. Emilio Alvarez Avila.	D. Diego Vera Prado.
Casas del Monte	D. Porfirio Sánchez Mazo.	D. Liborio Fernández Sánchez.
Casas de Millán	D. Arcadio Lopez Rodas.	Anulada.
Casillas de Coria	D. Sixto Martín Cordero.	Anulada.
Castiñar de Ibor	D. Francisco L. Ruiz Sanjuán.	Destierta.
Cuacos	D. Donaciano Corisco González.	Anulada.
Elijas	D. Lucio Moreno Lanchares.	D. Pedro Alfonso Martín Sánchez.
Gargantilla (La)	D. Justo Majada Moreno.	D. Jesús Ruiz Martínez Jurriaga.
Garganilla	D. Eliso García Jiménez.	D. Pedro Campos Sánchez.
Gorlio (El)	D. Cayetano Romero García.	Destierta.
Granadilla	D. Faustino Jiménez Caño.	D. Francisco Jiménez Hernández.
Guijo de Galisteo	D. Mateo Baquero Cienfuegos.	D. Santiago Luz Mancoso.
Guijo de Granadilla y Cerzco	D. Luis Cortales Moncayo.	D. Augusto G. J. Garcia del Moral.
Herguijuela	D. Juan Cerezo Fernández.	Destierta.
Hernán-Pérez	D. Emiliano Rodríguez Simón.	Destierta.
Herrera de Alcántara	D. Marcial Marán Serrano.	D. Tomás Gangoso Pinilla.
Herreruela	D. Pedro Hoiguera Chapatro.	D. Andrés Prietel Mérgia.
Holguera y Grimaldo	D. Juan Ramos Díaz.	D. Toribio Rodado Galera.
Hoyos	D. Elías Torné Rubio.	Destierta.
Jerte	D. José Vincent Ocampo.	D. José Antonio Caja Soler.
Ladrillar	Destierta.	D. Damaso Trujillo Ruiz.
Majadas	D. Saturnino Pavón Martín.	D. Leopoldo Moreno Mostajo.
Mesas de Ibor	D. Juan Sotelo Raimar.	Destierta.
Miracel	D. Isidro Llanos Cortales.	D. Juan José Galán Janer.
Navalvillar de Ibor	D. Domingo Carbonero León.	D. Francisco Conde García.
Oliv. de Plasencia	D. Vicente Mahillo Iglesias.	D. Cristóbal García Aguilera.
Pescueza	D. Ramiro Pa. Os Enriquez.	D. Jesús Peñas Echevarría.
Piedras Albas	Destierta.	
Plasenzuela	D. Francisco Cebrián Pérez.	
Riobos	D. Emiliano Marín Monesello.	
Robedollano	D. Adolfo Carrasco Muñoz.	
Romangordo y Higuera de Albaá.	D. Pedro Salas Bejarano.	
Ruanes	Destierta.	
Salvatierra de Santiago	D. Adolfo Pérez Regodón.	D. Juan Vicente Marín Herrais.
San Martín de Trebejo	D. Juan C. Almaraz Martín.	Destierta.
Santiago del Campo	D. Eugenio Venera Díaz.	
Santibañez el Alto	D. José García Bermejo.	Anulada.
Saucedilla	D. Antonio Hue e Güeherres.	D. José M. Chirreches Millana.
Seirjón	D. Amable González Hidalgo.	D. Ramón Gregorio Garcia Priffo.
Seirjón de Tiéjar	D. Florencio Suárez Manzano.	
Tornavacas	D. Marcelino González Ferrnández.	
Torno (El)	D. Severino Sánchez Elmo.	D. José Hurtado Delgado.
Torrejilla de los Angeles	D. Vicente Martín Martín.	D. José M. Victorino Diaz Sosa.
Torre de Santa María	D. Dionisio Sierra Sierra.	D. Antonino Lacort Alarcón.
Torrejón el Rubio	D. Demetrio Diaz González.	D. Antonio Ouenca Domínguez.
Torremenga	D. Fabio Fabián Valdeón.	
Torrequemada	D. José Flores Muñoz.	D. Constanancio Cañizares Beteta.
Valdehincar	D. Anastasio Jover Arroyo.	D. José M. Ruiz Montoya.
Valdeobispo	D. Rafael Blanco Mesa.	D. Benjamín Vicebe Zornoza.

C I U D A D R E A L

Almadenejos
 Almedina
 Almurdiel
 Anchuras
 Aranas de San Juan
 Arroba de los Montes
 Ballasteros de Calatrava
 Cañada y Caracuel
 Fontanaréjo
 Horeajo de los Montes
 Labores (Las)
 Navalpino
 Navas de Estena
 P'oon
 Pozuelo de Calatrava
 Puebla del Principe
 Puertolápica
 Retuerta del Bullaque
 Sacueruela
 San Lorenzo de Calatrava
 Santa Cruz de los Cáñamos
 Terrinches
 Valdemanco de Esteras
 Valenzuela de Calatrava
 Villanueva de San Carlos

C O R D O B A

Blázquez (Los)
 Fuentelancha
 Granjuela (La)
 Guajo (El)
 San Sebastián de los Ballesteros...
 Valsequillo

C U E N C A

Abia de la Ob-spalla
 Alarcón
 Abaladejo del Cuende y Parre de la Vega
 Albendea y Arandillo del Arroyo ...
 Alcázar del Rey y Peredes
 Alconchel de la Estrella y Villagor-do del Marquesado
 Almarcha (La) y Torrubia del Cas-tillo
 Almodóvar del Pinar
 Almonacid del Marquesado
 Arcos Fresneda y Castillejo de la Sierra
 Atalaya del Cañavate
 Beamud

D. Félix Vallisca Vellisca,
 D. José M.ª Mena Moya,
 D. Pedro López Atroyo,
 D. Emilio Tejerot Mayordomo,
 D. Lázaro Faustino Luengo Ferrer,
 D. Faustino López Perez,
 D. Vicente Eduardo Juan García,
 D. Claudio Ballesteros Torrente,
 D. Javier Ouadrado de Santiago,
 Desierta,
 D. Francisco Martínez Padilla,
 D. Anastasio Gómez Calderón,
 D. Lucas F. Martínez Puerta,
 D. Román Montón Belata,
 D. Rodolfo Alcarria Fabuel,
 D. Emiliano Girón Esteso,
 D. Francisco Gamba Miralnes,
 D. Marcos T. González Alonso,
 D. Augusto Navarro Valedúa,
 Desierta,
 D. Daniel Lozano Herriega,
 D. Calixto Torrijos Lizondo,
 Desierta,
 D. Inocencio Hinarejos Rama,
 D. Pedro José Lázaro Blanco,
 D. Ediberto Luján Moreno,
 D. Justo Cuartero Escribano,
 Desierta,
 D. Honorio Garrido Martínez,
 D. Nicolás Jaén Mingo,
 D. Desiderio Martínez García,
 D. Marcial Cruz Villalvilla,
 Anulada,
 D. Angel Mateo Villar de Heras,
 Desierta,
 Desierta,
 D. Pedro Miranzo Lacasa,
 D. Esteban Fernández García,
 D. José M.ª Serrano Jimbos,
 D. Celestino Duque de Lope,
 D. Jesús Rubio Barahona,
 D. Leopoldo Torremocha Sánchez,
 Anulada,
 Desierta,
 D. Anastasio Prossneda Fresneda,
 D. Santiago Martínez Martínez,
 D. Sergio Zamora Serrano,
 D. Francisco Sevilla Rubio,
 D. Dalmacio Navarro Ohavarría,
 Desierta,
 D. Andrés Martínez Cañas,

Belinchón
 Belmontejo
 Beteta
 Boniches y La Huéguina
 Carrelejas del Arroyo y San Pedro Palmiches
 Cañada del Hoyo
 Cañada Juncosa
 Cañavate (El)
 Cañaveras
 Cañaveruelas y Alcoujate
 Cañete
 Caraceniya y Bonilla
 Carboneras de Guadaluzaon
 Carrasosa de la Sierra y El Pozuelo
 Casas de Benítez
 Casas de los Pinos
 Castejón
 Castillo de Garci-Muñoz
 Cervera del Llano
 Cuevas de Velasco y Villar del Maestro
 Chillarón de Cuenca y Arcos de la Cantara
 Fresno de Altarejos y Mote de Fresno
 Albarejos
 Gabaldón y Valverdejo
 Garaballa
 Gasuena
 Graja de Iniesta y Castillejo de Iniesta
 Herumbiar
 Hontecillas
 Huéllamo
 Huelves
 Huerta de la Obisपालya y Villarejo Sobrahuerta
 Jábaga y Collite
 Jabalera y Garcinuro
 Laganal
 Majadas (Las) y Ponilla
 Masegosa y Laguna Seca
 Montegudo de las Salinas
 Moya
 Olivares del Júcar
 Oimeda de la Cuesta y Buciegas
 Oimeñilla de Alarcón y Cascas
 Osa de la Vega
 Palomera y Buchache de la Sierra
 Paracuellos de la Vega
 Pedernoso (El)
 Peral (El)
 Pesquera (La)
 Pizarro (El)
 Pinatejo
 Pineta de Oigueta
 Portarubio de Guadamejud
 D. Higino Mohedano Panto,
 D. Juan C. Canales González,
 D. Pedro Iglesias García,
 D. Diego Barea Vázquez,
 D. Ataulfo Rico Blesa,
 D. Francisco Noguera Catalán,
 D. José Aparicio Calza,
 D. Benjamín Pastor Catalán,
 D. José Montserrat Martí,
 D. Juan Barberán Salvador,
 D. Vicente Gil Pradas,
 D. Federico Alcazar Andrés,
 D. Primo Molina Cebrián,
 D. José Jordán Peña,
 D. José Oset García,
 Desierta,
 Desierta,
 D. Alfonso Guillén Berfohn,
 D. Cirilo Jiménez Soriano,
 D. Joaquín Sanfeliú Sanvoaria,
 D. Agustín Constante Ramírez,
 Desierta,
 Desierta,
 D. Cristóbal Bellés García,
 D. Antonio Vea Granell,
 D. José Lorenzo Bruada,
 D. Nicolás Lecha Asensio,
 D. Juan Jimeno Juste,
 D. Arsenio Millán Grmeto,
 D. Ismael Elega Cervós,
 D. Manuel Redón Alegre,
 D. Antonio Belles Tena,
 D. Cirilo Sanfeliú Samolana,
 D. José Sebastián Salma,
 D. Ramón Blagrosa Alba,
 D. Juan Francisco Gil Sorano,
 D. Emilio Bojo Esteve,
 D. Augusto Gaudinía Traver,
 D. Ezequiel Barberán Brua,
 Desierta,
 D. José Espig Corrás,
 D. Rogelio Bernad Portolés,
 Desierta,
 D. Bernardo Luis Angel Fornas,
 D. Jaime Borrás Eixau,
 D. José Fernández Martín,

Valverde de la Vera
 Villa del Rey
 Villameñas
 C A D I Z
 Villabuenga del Rosario
 C A S T E L L O N
 Alfondguilla
 Argüña de Almonacid
 Amedijar
 Arañuel
 Arés del Maestro
 Ayódar y Fuentes de Ayódar
 Azuábar
 Ballestar, Predes y Puebla de Benafasar
 Bégis
 Banicasim
 Benlloch
 Bojar, Castell de Cebrés y Curachar
 Benangos
 Caudiel
 Cincturres
 Cirat
 Chiches
 Chodos
 Chóvar
 Españilla, Toga y Tereciva
 Figueroles
 Gabriel y Matet
 Gátova
 Mata de Morella (La)
 Navajas
 Oropesa
 Pina de Montalgrao
 Puebla de Arenoso
 Puebla-Tornesa
 Ribesalbes
 San Jorge
 San Rafael del Río
 Santa Magdalena de Pulpis
 Sot de Ferrer
 Suetras
 Tales
 Todolalla y Olocáu del Rey
 Torés
 Toro (El)
 Torre Endomenech
 Val de Almonacid
 Villar de Canes y Torre Embesora
 Zorita del Maestrazgo y Pellanques

Belinchón
 Belmontejo
 Beteta
 Boniches y La Huéguina
 Carrelejas del Arroyo y San Pedro Palmiches
 Cañada del Hoyo
 Cañada Juncosa
 Cañavate (El)
 Cañaveras
 Cañaveruelas y Alcoujate
 Cañete
 Caraceniya y Bonilla
 Carboneras de Guadaluzaon
 Carrasosa de la Sierra y El Pozuelo
 Casas de Benítez
 Casas de los Pinos
 Castejón
 Castillo de Garci-Muñoz
 Cervera del Llano
 Cuevas de Velasco y Villar del Maestro
 Chillarón de Cuenca y Arcos de la Cantara
 Fresno de Altarejos y Mote de Fresno
 Albarejos
 Gabaldón y Valverdejo
 Garaballa
 Gasuena
 Graja de Iniesta y Castillejo de Iniesta
 Herumbiar
 Hontecillas
 Huéllamo
 Huelves
 Huerta de la Obisपालya y Villarejo Sobrahuerta
 Jábaga y Collite
 Jabalera y Garcinuro
 Laganal
 Majadas (Las) y Ponilla
 Masegosa y Laguna Seca
 Montegudo de las Salinas
 Moya
 Olivares del Júcar
 Oimeda de la Cuesta y Buciegas
 Oimeñilla de Alarcón y Cascas
 Osa de la Vega
 Palomera y Buchache de la Sierra
 Paracuellos de la Vega
 Pedernoso (El)
 Peral (El)
 Pesquera (La)
 Pizarro (El)
 Pinatejo
 Pineta de Oigueta
 Portarubio de Guadamejud
 D. Higino Mohedano Panto,
 D. Juan C. Canales González,
 D. Pedro Iglesias García,
 D. Diego Barea Vázquez,
 D. Ataulfo Rico Blesa,
 D. Francisco Noguera Catalán,
 D. José Aparicio Calza,
 D. Benjamín Pastor Catalán,
 D. José Montserrat Martí,
 D. Juan Barberán Salvador,
 D. Vicente Gil Pradas,
 D. Federico Alcazar Andrés,
 D. Primo Molina Cebrián,
 D. José Jordán Peña,
 D. José Oset García,
 Desierta,
 Desierta,
 D. Alfonso Guillén Berfohn,
 D. Cirilo Jiménez Soriano,
 D. Joaquín Sanfeliú Sanvoaria,
 D. Agustín Constante Ramírez,
 Desierta,
 Desierta,
 D. Cristóbal Bellés García,
 D. Antonio Vea Granell,
 D. José Lorenzo Bruada,
 D. Nicolás Lecha Asensio,
 D. Juan Jimeno Juste,
 D. Arsenio Millán Grmeto,
 D. Ismael Elega Cervós,
 D. Manuel Redón Alegre,
 D. Antonio Belles Tena,
 D. Cirilo Sanfeliú Samolana,
 D. José Sebastián Salma,
 D. Ramón Blagrosa Alba,
 D. Juan Francisco Gil Sorano,
 D. Emilio Bojo Esteve,
 D. Augusto Gaudinía Traver,
 D. Ezequiel Barberán Brua,
 Desierta,
 D. José Espig Corrás,
 D. Rogelio Bernad Portolés,
 Desierta,
 D. Bernardo Luis Angel Fornas,
 D. Jaime Borrás Eixau,
 D. José Fernández Martín,

Pozo Amargo y Casas de Guajarro
 Pozorrubio de Santiago
 Puebla de Almenara
 Reillo
 Rubielos Altos y Rubielos Bajos
 Saceda del Río
 Salvacañete
 Santa María de los Llanos
 Talayuelas y Graje de Campalvo
 Tébar
 Tobar y Santa María del Val
 Torrecilla y Collados
 Tragacete y Vega del Codorno
 Tresjuncos
 Tribaldos
 Uolés
 Uña
 Valdeolivas
 Valera de Abajo
 Valera de Arriba
 Valhormoso de la Fuente y Pozo-
 seco
 Valsalobre, Cuevas del Hierro y
 Valtablado de Beteta
 Ventosa (La)
 Verdipino del Huate
 Villaescusa de Hayo
 Villagrada del Llano
 Villalba de la Sierra
 Villanueva de Guadamejud y Villa-
 rejo del Espartal
 Villar de Cañas
 Villar de Domingo García
 Villar de la Encina
 Villar de Challa
 Villares del Saz
 Villora y Narboneta
 Zarza del Tajo

G E R O N A

Agullana
 Anguavia
 Alp
 Armentera y Vilademát
 Bagur
 Bas
 Belcaire
 Breda
 Bruñola
 Cabanells
 Cadaqués
 Cantallops
 Capmany
 Caràhns
 Cornellà de Terri

Cónchar y Cozbiar
 Cullar Vega
 Cherín
 Chile y Talará
 Darro
 Díbar
 Dólar
 Escuzar
 Esfiliana
 Ferriñta
 Fornes
 Gorafe
 Guájtar Alto
 Güeveja y Calcasas
 Huétor Santullán
 Huétor Vega
 Isbor
 Jete
 Jorairatar
 Jubiles
 Lachar
 Laniteja
 Lobras
 Lujar
 Mairena
 Malá
 Medina Bombarón
 Monújar y Acequias
 Moradá
 Picena
 Pinos-Genil y Ceues
 Pinos del Valle
 Purchil
 Queniar y Didar
 Santa Cruz de Alhama
 Trévez
 Valor
 Ventas de Huelma
 Ventas de Zafarraya
 Villanueva de Messia
 Yátor y Yegen

G U A D A L A J A R A

Albanque
 Albendiego y Somolinos
 Albares
 Alcuéza y Albuera
 Anguita y Aguilar de Anguita
 Armallones
 Arnuña y Fuechiviejo
 Alanzón
 Añiza
 Aubón

D. José Guerrero Muñoz,
 D. Tomás Liebres Lao,
 D. Juan Sánchez Martín,
 D. José Hermoso Freire,
 D. Francisco Molina Ramírez,
 D. José Luis Robián Calvete,
 D. Antonio Pucillas Perez,
 D. Teófilo V. Celada Sevilla,
 Desierta,
 D. Juan Díaz Serrano,
 D. José Romero González,
 D. Miguel M. Zamorano Jiménez,
 Desierta,
 D. Escobástico Medina Moñero,
 D. Antonio Casru Romero,
 D. Pacundo Sánchez Quero,
 Desierta,
 D. Francisco Mabililla Mansilla,
 Desierta,
 Desierta,
 D. Cayetano Lobatón Alvarez,
 D. Miguel Damián Serrano L. de Gue-
 vara,
 Desierta,
 D. Ricardo Tortosa Tello,
 D. Bernardino Gil Escudero,
 D. Manuel Gallego Oruz,
 D. Juan García Barón,
 D. Valentín del Río González,
 D. Antonio Gil Martínez,
 Desierta,
 D. José Molina Moñero,
 D. Antonio Enríquez Vallejo,
 D. Antonio Miguel Medina Franco,
 D. Diego Hernández Barera,
 D. Manuel Ramos Casilla,
 D. José Rodríguez Berenguer,
 D. José Juárez Marós,
 D. Juan de Dios Soto de Castro,
 D. Cristóbal Muñoz Muñoz,
 D. Federico García de la Puente Liza-
 ma,
 Desierta,
 Desierta,
 D. Antonio Robledo Pérez,
 D. Casimiro Montel Fernández,
 D. Domingo Amo Cabrera,
 D. Fernando Checa Cortés,
 D. Juan Moya Gaona,
 Desierta,
 D. Francisco Morales Herranz,
 D. Luciano Aparicio Pérez,
 D. Felipe Milla Garco.

Crespía
Darnús
Espeolla
Foixá
Fornells de la Selva
Garriguella
Hostalrich y Fogas de Tordera
 (Barcelona)
Jaro
Llanás
Llers
Massanas
Mediá, Palol de Revardit y San
Julián de Ramis
Mieras
Montblanc
Rudoloffs de la Selva, Campionch
y San Andrés Salóu
San Andrés del Terri
San Ferreol y Benda
San Jaime de Lierca
San Pablo de Segurles
Santa Eugenia de Ter
San Aniol de Finestras
Sarriá de Ter
Serriá
Sils
Susqueda
Tallada (La)
Tortellá
Tossa
Tossa
Ulla, Gualta y Fontanillas
Valfogona
Ventalló y Torroella de Fluviá
Verges y Ultramort
Vidreras
Vilabertran
Vilafant
Vilajuiga
Vilanova de la Muga

G R A N A D A

Agrón
Albunán
Alcázar y Fregenhife
Beas de Guadalea
Beas de Guándix y Marchal
Belchama
Benahala de las Villas
Bezas
Bubión y Pampaneira
Busquísar
Cálar
Cañar
Cijuela
Cogollos de Guadix

Azañón y Monllejo
Bociganc y El Cardoso
Budia
Cabanillas del Campo
Campesabatos y Villacadrina
Canredondo y Torrecuadrada
Cañizar y Torre del Burgo
Cartasosa de Tajo, Huertos y Oter
Casa de Uceda y Villasca de Uceda
Casar de Talamanca (El)
Cerdejas de Enmedio y Jirueque
Ciñuentes
Codos y Balbaci
Carpinosa de Henares y Carrascosa
de Henares
Escamilla y Millana
Escariche
Fuencalaguera y Virruelas
Fuencenovilla
Gargoles de Abajo y Gargoles de
Arriba
Guada y Hencé
Hertería y Rillo de Gallo
Hendijaquina y Robledo de Cor-
pus
Hita, Taragudo y Copernal
Hortoba
Horché
Humanes y Alarilla
Imón y Cercadillo
Inviernés (Las) y El Sotillo
Jadraque
Lelunca y Valfermoso de las Mon-
jas
Málaga del Fresno
Mandayona
Marchena
Marzobó, Valdehobollo y Barro
Beato
Mazuecos
Membrera
Medes de Abienza
Mimarcos
Mochales
Montañilla de Henares y Vianá de
Jadraque
Morevilla y Fombratos
Orea
Palazuelos, Carabias y Pozancos
Palacios y Valdehobollo
Paraja
Peñalver
Pozo y Pozo de Guadalupe
Pobo de Dueñas (El)
Rebales, Torrecuadra de los Valles
y Abanades

D. Mariano L. Villaseñor Gabiña,
 D. Alejandro Serrano Serrano,
 D. Saturnino Roca Pizarro,
 D. Federico Alcalde Savas,
 Desierta,
 Desierta,
 Desierta,
 D. Fermán Herrera Cobartera,
 D. Felipe Carrero Puebla,
 D. Nicolás Mangada Casallo,
 D. Domingo Sanz Gutiérrez,
 Desierta,
 D. José Ojmo Casado,
 Anulada,
 D. Victorio Picoazo Rodríguez,
 Desierta,
 Desierta,
 Desierta,
 Desierta,
 D. Caslo Anselmo Rubio López,
 D. Antonio Ranz Martínez,
 D. Narciso Valladares Doado,
 D. Juan Ferrández Antón,
 D. Enrique Casado Valladares,
 D. Valentín González Brás,
 D. Alejandro Cerrada Pérez,
 Desierta,
 D. Pedro Plaza de la Fuente,
 D. Eustasio Lozano Mayor,
 D. Esteban Elvira Peraocho,
 D. Pedro Yague Sevilla,
 D. Vidal Alcoete Rata,
 Desierta,
 D. Pablo Julián Lafuente Ubada,
 D. José María Simón de la Torre,
 D. Félix Medina Pallero,
 D. Francisco Catalán Gonzalo,
 D. Pascual Pérez Soler,
 D. Vicente Palomar Rodrigo,
 Desierta,
 D. Ladislao Martínez Hernández,
 D. José M.º Ramiro Iñáñez,
 D. Tiburcio Pérez Vesperinas,
 D. Fidel Oliveros Guevara,
 D. Angel Lozano de la Fuente,
 D. Saturnino Navas Barba,
 D. Julián Hermosilla Malo,
 D. Caprasio Recueto Ranz,
 Desierta,

Triste, Ríligos y Salinas de Jaca
 Velilla de Cinca
 Velillas, Ibañeta y Liessa
 Vicién, Lascellas y Tabernes de
 Isuela
 Villanueva de Sigüera

J A E N

Benatae
 Carboneros
 Carchel
 Cazalla
 Escañuela
 Higuera de Calatrava
 Hinojares
 Larva
 Soleira
 Torrequebradilla

L E O N

Acevedo
 Alción
 Barrios de Luna
 Berciaños del Real Camino
 Borrenes
 Buñón
 Cabrerros del Río
 Cabrilianes
 Campazas
 Carucado
 Castriño de Cabrera
 Castriño de los Polvazares
 Cebanico
 Cimanes de la Vega
 Cubillas de los Oteros
 Cubillos del Sil
 Fabelo
 Fresnelo
 Galleguillos de Campos
 Gordocillo
 Grajal de Campos
 Hospital de Obispo
 Oercía
 Omañas (Las)
 Palacios de la Valduerna
 Petanzanas
 Pobladura de Pelayo García
 Pozuelo del Páramo
 Quintana y Congosto
 Renedo de Valdelejar
 Regueras de Arriba
 Sacedos del Río
 Salamón
 Sarcelo
 Santa Colomba de Somera

D. Antonio Cordero Arriaza,
 D. Daniel Fernández Andaduz,
 D. Manuel Ojeda Ramírez,
 D. Eduardo Cerezo Alvarez,
 D. Nemesio Navarro Moreno,
 D. Félix Escudero Navarro.

Desierta.
 D. Joaquín Vinales Beltrán,
 D. Julio Gil Villanua,
 Desierta,
 D. Antonio Zapater Zapater,
 D. Antonio Marzueto Santamaría,
 D. Florentino Martínez Gutiérrez,
 D. Antonio Antón Torralba,
 D. Francisco Aznarez Fuertes,
 Desierta,
 D. Alvaro Pascual Vidal,
 D. Costrato Campo Lacambra,
 D. Angel Arasanz Lascorz,
 D. Jose Bardaji Crayer,
 D. Eloy Plana Mananet,
 Desierta,
 D. Sebastián Jiménez Oros,
 Desierta,

Desierta,
 D. Pablo Sánchez Rubio,
 D. Mariano Mur Saldaña,
 D. Luis Sangros Aranz,
 D. José Guillén Casaus,
 D. Antonio Arilla Nasarre,
 D. Francisco Pelacho López,
 D. Antonio Boya Saurá,
 D. José Senz Bul,
 Desierta,
 D. Antonio Ballarín Mur,
 D. Felipe Soria Ransanz,
 Desierta,
 D. Enrique Ramos Leyra,
 D. Pasqual Calvo Ramón,
 Desierta,
 Desierta,
 D. Celedonio Masi Bul,
 D. José Saldaña Mur,
 D. Antonio Liena Amaza,
 Desierta,
 D. Manuel Borruel Ctra,
 D. Gabi el Allué Oros,

Castaño del Robledo
 Fuenteheridos
 Granado (El)
 Lancha del Puerto
 Nava (La)
 Santa Ana la Real

H U E S C A

Abay, Araguas del Solano y Canias,
 Ablego
 Acuner, Aso de Sobramonte y Es-
 cuer
 Aguas, Coscollano y Sipán
 Albatillo
 Alquézar y Radiquero
 Almuniente, Barbués y Torres de
 Barbués
 Alorricón
 Anís y Quinzano
 Antillón, Biecuja y Torres del Monte
 Anso y Fago
 Aquilue, Latre, Javierrelatre y Serue
 Arcusa, Osón y Earsa de Surta
 Azarany y Alins del Monte
 Aren y Sopenra
 Baells
 Ballo, Arlués y Larues
 Barcabó
 Barluenga y Santa Eulalia la Ma-
 yor
 Bavier de Cinca
 Banabarro
 Benasque
 Berbegá e Ilche
 Bierge y Rodellar
 Biescas
 Bisaurri y Chia
 Boleña
 Bonansa, Beranuy y Calvera
 Campo y Valle de Bardaji
 Camfranc
 Casbas de Huesca, Sieso de Huesca
 y Junzaro
 Castillo de Monegros
 Castillo de Jaca, Bescos de Garcl
 pollera y Acín
 Colungo y Buera
 Champiñes, Alerre y Banastás
 Espiñis
 Estada y Oibana
 Estaladilla
 Estopiñán y Caserras del Castillo
 Fañanás, Pueyo de Fañanás, Alcalá
 del Obispo y Argavieso
 Fesca y Cortillas

D. Eugenio Arilla Alperve,
 D. Bernardo Soria Ropero,
 Desierta,
 D. Antonio Ferrer Rey,
 D. Teodomiro Lavilla Vergés,

D. Escolástico Ruiz Tenedor,
 D. Lu s Sánchez Calles,
 D. Francisco Barqueri Salazar,
 D. Fidelcio García Rusoto,
 D. Elicuterio Zamora Casallo,
 D. Manuel Aguayo Morillas,
 D. Lorenzo Ronquillo Muela,
 D. Eufrasio García López,
 D. Diego A. Méndez Gómez,
 D. José Jiménez Castillo,

D. Constantino Fernández Alonso,
 D. Manuel González Ferrero,
 Anulada,
 Anulada,
 D. Cándido Fernández Fernández,
 D. Dámaso Ortego Lallana,
 D. Cautiolo García Barrios,
 D. Cefarino Martínez Valcárcel,
 D. Severino Fernández Rodríguez,
 D. Eugenio Fernández Gutiérrez,
 D. Carlos Rodríguez Martínez,
 D. César Combarros Alvarez,
 D. Atilano Mata González,
 D. Lucidio González Fernández,
 Desierta,
 D. José Alfonso González,
 D. Arsenio Rodríguez Perál,
 Desierta,
 D. Luis García Ojeda,
 D. Bautista Pequeño Grande,
 D. Pedro Bailesteros del Corral,
 D. Bernardino González Orjales,
 Desierta,
 D. Angel Alvarez Meléndez,
 D. Julián Herreros Rueda,
 Desierta,
 Desierta,
 D. Ezequiel Esjoban Zurro
 D. Felipe Morán San Román,
 D. David Fuentes Roquiguz,
 D. Miguel Quintanilla del Caso,
 Desierta,
 Desierta,
 D. Pio González García,
 D. Jesús Mateaga Zorés,

Santa Cristina de Valmadrigal	D. Juveniano Paniagua Argüello.	Torne de Capdellá y Pobleta de Bellveny	D. Jesús Baró Ribera.
Santa María del Monte de Cea	Desierta.	Torrefeta y Tarroja	Anulada.
Santiago Millas	D. Ramón de la Cruz Alvarez.	Tudela de Segre	Desierta.
Vañico y Castrotierra de Madrigal	D. Juan Garrido Santasmarías.	Valbona de las Monjas	D. Simón Olmos Serra.
Vega de Infanzones	D. José Calzon Fernandez.	Valfogone de Balaguer	D. Ricardo Mateo Adiego.
Villacé	D. Camilo Guerrero Uruña.	Vansa (La) y Fornols	Anulada.
Villamañán	D. Felicitimo Villalobos Barrera.	Verdu	D. Tadeo Castelló Calafell.
Villanueva de las Matas	Desierta.	Viella, Gausachs y Escunau	D. Jaime Sala Portóá.
Villanueva de las Maurañas	D. Inocencio Cañón Gutiérrez.	Vilagrasa	D. Ignacio Comallonga Claver.
Villaorrate	D. Aurelio Rodríguez García Ribas.	Vilanova de la Aguda	Anulada.
Villarnate	D. Francisco Mollera Fontedón.	Vilanova de Meyá	D. Herminegildo Camarasa Ferré.
Vilquejida	D. Pedro Paramio Casado.	Vilasana	D. Francisco Prim Alberich.
Villaseñan	D. Vicente Donado Bueno.	Vilosell	Desierta.
Villazala	D. Pedro Monje Ferránitez.	Villanueva de Alpicat	D. Joaquín Coma Nadal.
Zotes del Páramo	D. Antonio Abad Abad.	Villanueva de la Barca	Anulada.
	D. Aurelio Bardón Pérez.	Villa y Valle de Castellbó	Anulada.
		Vinaixa	D. José Callau Sala.
L E R Í D A			
Abella de la Conca	Desierta.	Algoncillo	D. Manuel Muñoz Benito.
Ager	D. Ramón Paláu Molins.	Anguciana	D. Jacinto Fernández Llanos.
Alás y Serch	Anulada.	Anguiano	D. Agustín García García.
Albosa	D. Joaquín Marquina Gascón.	Badarán	Desierta.
Albi	D. Francisco Argué Gaya.	Bañares	D. Heriberto Ajuña Ibañez.
Alfarrás	D. Antonio Caballero Merino.	Bergasa y Bergesillas	D. Teófilo Torrecilla Rioja.
Alfés	D. Juan Porqueres Almenara.	Camprobin	D. Luis Romero Portero.
Alinh	D. Edmundo Iglesias Balart.	Castañares de Rioja y Bahos de Rioja	D. Emiliano Mazo Márquez.
Alinyá	Desierta.	Coreia	D. Santiago Reinares Martínez.
Almatret	D. Pedro Montemases Noguera.	Cornago	D. Valero Meiola Vivar.
Añá	D. Francisco J. Armengol Civit.	Cuzcurrita Río Tiron	D. José Alvarez Duro.
Avellanes	D. Ricardo Vidal Bimó.	Grañón	D. Jesús Iruña Alonso.
Baronia de Riap y Tiurana	Anulada.	Gravaos	D. Guillermo Meola Vivar.
Belcaire de Urgel	D. José Cases Piñol.	Lagunilla del Jubera	D. Gabriel Mañave Martínez.
Benlloch	D. Juan Tomás Fortella.	Lardero	D. Manuel Fernández Palacios.
Bellver	Anulada.	Lumbretas	D. Martín Diego Palacios.
Beravent de Llerda	Anulada.	Mausilla	D. Félix Perez Junquera.
Biosa	Anulada.	Matute y Tobia	D. Elias Peco Gascón.
Bovers	Desierta.	Muella y Zarzosa	D. Pio Llaría Ibañez.
Cacelicutat, Anseral Arabell, Bañestá	D. Juan Safont Peremiguel.	Muro de Aguas	D. Eugenio García Martínez.
Castellnou de Seane	Desierta.	Navairete	D. Ricardo Ramos Cabello.
Claverol, Aramunt y Ortoneda	D. Alfonso Adern Aiguadé.	Ojacastro	D. Sotero Uriel Garcés.
Corvia	D. José Ferré Vidal.	Ollauri y Gimileo	D. Job Pérez Moneo.
Ciudadilla	Desierta.	Ortigosa de Cameros	D. Innocente Sotozábal Pérez Cabeleto.
Cubells	Desierta.	Prejano	D. Miguel Vaqueró Sáenz.
Doncell	D. Domingo Roig Balasch.	Sajaraza y Galbarruli	D. Rufino Ezquerro González.
Erolés, Talarn y Gulp	Anulada.	San Millán de la Cogolla y Barroco	D. José Tobalina Martínez Salinas.
Espuzacalva y Fullede	D. Melchor Marcó Bas.	San Román, Santa María de Cameros y Montalvo de Cameros	D. Víctor Vicioso Iñiguez.
Florjachs	D. Buenaventura Robera Botet.	Santa Coloma y Castroviejo	Desierta.
Fontlonga	Anulada.	Santa Engracia y Robres del Cas.	Desierta.
Freixanel y Akadill	Anulada.		
Fuliola	D. Alfonso Espín Mayoral.		
Gobnés	D. Marcelino Arnáu Matéu.		
Gosol	D. Ramón Camparubi Altmiras.		
Granadella	D. Jaime Ferré Solá.		

SANTANDER

Angosto
 Aricacondo
 Barcelona de Ele de Concha
 Castañeda
 Cueva
 Lamason
 Limpies
 Mazaharas
 Mieta
 Peñarrubia
 Pesguero
 Polaciones
 Potes
 Rucoba
 San Roque de Blomiera
 Santurde de Reinos
 Tojos (Los)
 Urdias
 Villaverde de Trucios

SEGOVIA

Alades
 Aguafuente
 Aldeasola y Mambibre de la Hoz
 Arcoses
 Arevillo de Cega y Rebollo
 Avión y Santa Maria de Riaza
 Barbolla
 Boeciguillas y Fresno de la Fuente
 Cabanas de Polendos
 Oateuela
 Campo de San Pedro, Riauelas y
 Charneio de San Mamés
 Campampalos
 Carracal del Eo y Castrojímico
 Casa y Siguero
 Cedillo de la Torre
 Cerezo de Arriba
 Ciriacos de Coca y Vologonzalo de
 Coca
 Conrado de Castilovo
 Cuesta (La)
 Chañe
 Delicias de Cuellar, Lovingos y
 Fuentes de Cuellar
 Escalona del Prado
 Escobar de Polendos y Orones de
 Benjumea
 Frumales
 Fuente el Omo de Fuentidueña
 Fuente de Santa Cruz
 Fuentepayo
 Fuentepoto

Ámchuelas (Las) y Vizmanos
 Amajano, Crujales del Río y Na-
 rros
 Amazul
 Arancón, Aldehuela de Paredes y
 Cortos
 Arenillas, Alaió y Llamas
 Ausajo de la Sierra y Los Villares
 de Sonia
 Baica
 Barcons
 Bejar y Blocona
 Bogas de Paredes y Zayas de Torre
 Borjabad, Amareil y Sauquillo de
 Bobics
 Borobia
 Canamaque y Valueña
 Castillejo de Robledo
 Cgudosa
 Chueca
 Ciria
 Chércoves y Puebla de Eca
 Distas y Villar de Maya
 Duruso de la Sierra
 Espeja de San Marcelino
 Fuentepuñía y Fuentelarbol
 Fuentes de Magaña, Curbó y Val-
 bertos
 Garray, Chavaler y Tarasillas
 Herreros y Villaverde del Monte
 Jaray, Cardejón y Castrejón del
 Campo
 Langa de Duero
 Magaña
 Mallona (La), La Cuenca y Las
 Fraguas
 Matrebreyas
 Medinaceli
 Miño de San Esteban y Fuentecam-
 brón
 Montaguado de las Vicarías
 Montejo de Licerias
 Morón de Almazán
 Omillos e Inés
 Osna
 Pozalmuro y Vilkar del Campo
 Rábanos (Los) y Navacaballo
 Reboliar, Terra y Rollamonta
 Reñebias y Velilla de la Sierra
 Ranoz, Quínozería y Peñalcázar
 Sagides y Chaorna
 San Felices
 San Leonardo
 Santa Cruz de Yanguas y Bretiu
 Santa Maria de Huerta
 Santa Maria de las Hoyas
 Serca de Najima
 Sotillo del Rincón, Vilkar del Ala y
 A. Ichuela del Rincón

D. Félix Viguera Mongé.
 D. Martín Saiz Martínez.
 D. Florentino Urral Miñan.
 Desierta.
 Desierta.
 D. Eladio Hernández Keras.
 D. Vicente Muñoz Bravo.
 D. Ladislao Búcaro Castellado.
 D. Anselmo Alegre Abrisú.
 D. Guillermo Barro Barro.
 Desierta.
 D. Marcelino Pascual Martínez.
 D. Claudio Saiz Yubero.
 D. Santiago Romero García.
 D. Victorino Bartolomé Golvano.
 D. Vicente Carabantes Sanz.
 D. Andoco Gartero Crespo.
 D. Salvador Aguilera Moreno.
 D. José Betha Díez.
 D. Gregorio Cordero Perula.
 D. Alvaro Antón de Maguel.
 Desierta.
 Desierta.
 D. Inocencio Pérez Gil.
 D. Serafin Mateos Rivilla.
 D. Vicente Romero Martínez.
 D. Felipe Díez Palomar.
 D. Juan Nafra Esteban.
 D. Feliciano Milla Molina.
 D. Apolés Martínez Carrascosa.
 D. Félix Ouesta Argüo.
 Desierta.
 D. Hipólito Rijosalido Dolado.
 D. Francisco Marín Tapia.
 D. José Ortega Gonzalo.
 D. Pedro Azorero Y b.s.
 D. José Tejero Verge.
 D. Cavetano Álvarez García.
 Desierta.
 D. Nicovienus Carro Frias.
 Desierta.
 Desierta.
 D. Alfredo Zozno Peracho.
 D. Daniel Fuentes la Huerta.
 D. Francisco Resco Abarjar.
 Desierta.
 D. Juan Bartolomé Escorano.
 D. Tomás Molero La Iglesia.
 D. León Gallego Rodrigo.
 D. Amonino Giménez Garajo.

Talveila y Herrera de Soria
 Trebago y Valdeagua del Cerro
 Valdeavellano de Tera
 Ventosa de San Pedro y Matasejun
 Villalvaro y Berzosa
 Villasayas, Fuentecebrines y Pinilla del Olmo
 Vinuesa
 Vozmediano y Aldehuela de Agreda

T A R R A G O N A

Aiguamurcia
 Albiñada
 Alfara de Carlés
 Alfornja
 Alió
 Altafulla
 Arbós
 Arnés
 Bañerás
 Barberá
 Bellmunt
 B. lvey
 Bisbal del Panadés
 Biancfort
 Bonastre
 Cabacés y Vilella Alta
 Cabra del Campo
 Calafell
 Canortja (La)
 Casanes y Guaiamés
 Caseras
 Cathlar
 Dosaiguas y Argentera
 Figuerola
 Galera (La)
 Garcia
 Godall
 Llorach y Savallia del Condado
 Margalef
 Mas de Barberáns
 Masdenverge
 Maspujols
 Masllorens
 Miravet
 Montbrío de Tarragona
 Montferri y Brafim
 Montbell
 Pasanant
 Plá de Cabre
 Poble de Montornés
 Fobolera
 Porrera
 Pradell
 Prades, Capafons y La Febró

Cascanie del Eío y Valacloche
 Castejon de Tornos
 Castiell de Cabra y Torres las Arcas
 Castellbisbal y Linars de Mora
 Cauda
 Cedrillas
 Celadas
 Cotoñera (La)
 Corbalán, Escriche y Valdecebro
 Cosa y Torre los Negros
 Crivillén
 Cuevas de Almuñen y Mezquita de Jarque
 Cuevas Labradas y Peralejo
 Cutanda
 Dos Torres de Mercader y Santolá
 Ejuiva
 Escorihuela
 Esteruel
 Formiche Alto y Formiche Bajo
 Fórnoles
 Foz Calanda
 Fresneda (La)
 Frias de Albarracin
 Fuenferrada y Villanueva del Rebollar
 Ilar
 Fuentes Calientes, Rillo y Son del Puerto
 Fuentesclaras
 Fuentes de Rubielos
 Fuentespaldá
 Godos y Torrecilla del Rebollar
 Hinojosa de Jarque y Jarque de la Val
 Hoz de la Vieja (La)
 Huesa del Común y Plou
 Iguela del Cid (La)
 Jabaoyas
 Lagueruela y Bea
 Lechugo
 Libros
 Lidón y Visiedo
 Loscos y Mezquita de Loscos
 Martin del Río y Armillas
 Masalóñ
 Mirambel y La Cuba
 Mirabete y Villaroya de los Pinares
 Moñinos
 Monforte de Moyuela
 Monroyo
 Navarrete del Río
 Nogueralas
 Obón
 Oimos (Los)
 Oribitxka del Tramedal

Anulada
 Desierta
 Desierta
 D. Miguel Escriche Soriano
 D. Cándido Vicente Hernández
 D. Mariano Moreno Pérez
 D. Pedro Belenguér Latorré
 D. Francisco Molins Villa
 D. José Peransi Rubio
 Desierta
 D. Pascual Navarro Sangüesa
 Desierta
 Anulada
 D. Juan José Blasco Valeo
 D. Miguel Palomo Monfort
 Desierta
 Desierta
 D. Joaquín A. Martín Abad
 Desierta
 Desierta
 D. Manuel Ceira Collás
 D. Jesús Azara Lizaga
 D. Laureano Garcia Murciano
 Desierta
 Desierta
 D. Segundo Blasco Sorbed
 D. José Catalán Basega
 D. Joaquín Serrano Justar
 Desierta
 D. Antonio García Aguilar
 D. Pedro Roche Burrell
 D. Salvador Serrano Royo
 D. Santos Gómez Solsona
 D. Tomás Mora Prades
 Desierta
 D. Manuel Garcés Garcés
 D. Félix Valiente Vega
 D. Antonio Yuste Ebose
 D. Dionisio Martin Barandá
 Desierta
 D. Ramón Manero Ceina
 Anulada
 Desierta
 D. Manuel Lahoz Monfort
 Desierta
 D. Germán Segura Martín
 D. Ambrosio Naval Artigas
 D. Manuel García Esteban
 D. José Ferrer Royo
 Desierta
 Desierta
 D. José Caminos Ferrández

Urnos y Vilalba Alta	Desierta.
Pañarroya de Tustavins	D. Vicente Martín Bayod.
Pitruque	D. Elías García Chuilla.
Pobo (El)	D. Eustaquio Jiménez Carvo.
Portallada (La)	Desierta.
Pozondón	D. Eugenio Biasco Hernández.
Pozuel del Campo	Desierta.
Ráfes	Desierta.
Royuela	D. Isidoro Lozano Lorenzo.
Rubielos de Mora	D. José Muñoz Monzón.
Saldón y Valdeucena	D. Bernardino Pérez Valero.
San Agustín	D. Saturnino Lázaro Lainez.
Sarrión	D. Rafael Lozano Pérez.
Terriente	D. Eusebio Soriano Soriano.
Tortajada y Villalba Beja	Desierta.
Tortecillas de Alcañiz	D. Pedro Turul Aragonés.
Torre de Compte	D. Pablo Serrano Antólin.
Torre la Cárcel	D. José María Guillén Zaera.
Tortemocha de Jiloca	D. Antonio Sánchez Martínez.
Torres de Albarracín	D. Celestino Capellá Arrüe.
Torrevilla	D. Atikano Galindo Izquierdo.
Torrijo del Campo	D. Vicente Paricio Franco.
Tramacastel	D. Pablo Murciano Asensio.
Urrea de Gaen	D. Ponciano Escobedo Pastor.
Utrillas y Parras de Martín	Anulada.
Valbona	D. José Gómez Pérez.
Valdealgorfa	D. Tomás Sans Ramia.
Valdelinares	D. Ezequiel Villarroya Montero.
Valdeltormo	D. Joaquín Timoneda Timoneda.
Villarluengo y Montoro de Mezquita	D. Joaquín Lainez Alvaera.
Villarquemado	D. Ramón Utrillas Ubé.
Vilhel	D. Esteban Domingo Herrera.
Vinacelle	D. José Baguer Vielsa.
Vivel del Río Martín	D. Firmo Calomarde Abad.

T O L E D O

Albarreal de Tajo y Burujón	D. Urbano Bahamonde Mena.
Alcabón	D. Crescencio Felipe Ruano.
Alcolea de Tajo	D. Jacinto Martín García.
Aldeanueva de Escalona y Paredes de Escalona	D. Primitivo Gutiérrez Galza.
Almonacid de Toledo	Anulada.
Arcocollary Camarehilla	D. Fidel Romero Rico.
Buenaventura y Sartajada	D. Pablo García Vázquez.
Burguillos y Cobisa	D. Gabriel Pérez Morales.
Cabatale	D. Alejandro Moreno Alía.
Carmena	D. Mariano Roca del Ry.
Carranque y Ugena	D. Miguel Barrera Gómez.
Cazalagas	D. Emilio Ortega Ruiz del Valle.
Carvera de los Montes y Pepino	Anulada.
Cerralbos (Los) e Illán de Vacas	D. Tomás García de la Torre Iredá bal.
Escalona	D. José Robledo Matos.
Garciotún y Nuño Gómez	D. Antonio Domingo Lahera.
Guadamur	Anulada.
Hormigos	D. Antonio Bautista Martín.
Iglesuela (La)	D. Vicente Aguirre Martínez.

Alcañiz	D. Juan Tarafa Morgades.
Alcañiz (La)	D. Juan Aral Jiménez.
Alcañiz (La)	D. Ramón Pradera Garraba.
Alcañiz (La)	D. Jaime Moragas Bonet.
Alcañiz (La)	Anulada.
Alcañiz (La)	D. José María Avila Aragonés.
Alcañiz (La)	D. Antonio Altes Olivé.
Alcañiz (La)	D. José María Sanja Espasa.
Alcañiz (La)	D. Isidoro Llano Bode.
Alcañiz (La)	D. José Prost Tarragó.
Alcañiz (La)	D. Enrique Viçotto Calatayud.

T E R U E L

Abelucla	Desierta.
Aguaviva	D. Fernando Cores Ripollés.
Aguiar del Alfambra y Jorcas	Desierta.
Alba	D. Constantino Vicente Iglesias.
Albarracín	D. Juan José Vicente HERNÁNDEZ.
Albentosa	D. Andrés Blanco Concejos.
Alcalá	Desierta.
Alcalá de la Selva	Desierta.
Alfambra	D. Honorato López Aspa.
Alaga	D. Miguel Nurbón Cirujeda.
Almohaja y Peracense	D. Santiago Bujeda Dominguez.
Allepuz	Desierta.
Allueva, Sacedillo y Fonfria	Desierta.
Arcos de las Salinas	D. Angel Alpuente Vicocha.
Arrens de Lledó	D. José Sancho Rivera.
Argente	Desierta.
Azaila	D. José María Serrano Anad.
Báñenas, Santa Cruz de Nogueras y Nogueras	Desierta.
Bañena	D. Eusebio García Serrano.
Bacete	Desierta.
Beimonte de Mezquín	Anulada.
Bronchales	D. Francisco López López.
Burbaguena	D. Benjamín Andrés Portaro.
Camarena de la Sierra	D. Alfredo Serrano Tomás.
Cannareal	D. Alejandro Faustino López Aznaréz.
Campillo y Rubiales	Desierta.
Carnpos, Cirujeda y Cobatillas	D. Pedro José Sorribes Chuilla.
Cantavieja	D. Angel Molinero Alonso.
Cañada Velilla y Calve	Desierta.
Canizar del Olivar y La Zoma	D. Jesús Contel Gascón.

Lominchal
 Magán
 Malpica de Tajo
 Manzanaque
 Maqueda
 Marjaliza
 Mazarambroz
 Mesegar y Erustes
 Mohedas de la Jara
 Montescarros
 Nambroca
 Noez
 Obis del Rey
 Ontígola con Oreja
 Pantoja y Cobeja
 Partillas
 Pelahustán
 Puerto de San Vicente
 Pulgar
 Rieles
 San Martín de Montalbán
 San Martín de Pusa
 Santa Ana de Pusa
 Segurilla
 Sesña
 Torrecilla de la Jara y Retamoso
 Villaminaya
 Villanuevas
 Yeles
 Yuncier de la Sagra
 Yuncos y Numancia
 D. Luis López González.
 D. Primitivo Marín Martín Forero.
 D. Andrés Fernández Gómez.
 D. José María Camacho Espinosa.
 D. Francisco González Rodríguez.
 Desierta.
 D. Isidro Sánchez Sánchez.
 D. Tomás Rávera Marugán.
 D. Pedro Gutiérrez Gómez.
 D. Andrés A. Romero Rico.
 D. José Tejedor Pascual.
 D. Claro Ruiz Gutiérrez.
 D. Antonio Gallego Matamala.
 D. Francisco Hernández Vandiélsolo.
 D. Serafín Vázquez González.
 D. Juan Ayuso Gómez.
 D. Anacario Crespo Moradillo.
 D. Mariano Bayón Gallego.
 D. Elías García del Cerro.
 D. Francisco José Sánchez González.
 D. Alfredo Gamero García Cuerva.
 D. Manuel Hernández Matilla.
 D. Manuel Carrasco Esirellá.
 D. Victorino Moreno González.
 D. Juan Siles Díaz.
 D. Germán Cebadera Gómez Areva-
 lillo.
 D. Enrique Larrosa Pino.
 D. Gonzalo Montesinos Romero.
 D. Julio Martín Ortega.
 D. Domingo Ugena Esquivias.
 Anulada.
 D. Antonio Satorres Pascual.
 D. Luis Herráez Jiménez.
 D. Carlos Costa Gómez.
 D. José Crisóbal Millán Lacruz.
 D. Julio Medina Martí.
 D. Arturo Ramiro Mañes Herrero.
 D. Manuel Cambronero Martínez.
 D. Mariano Gómez Berzosa.
 D. Florian Delgado Ortega.
 D. Proyecto Muñoz Monzón.
 D. José María Pérez Gómez.
 D. Heliodoro Pascual Cabañas.
 D. Juan Battista Borredá Gisbert.
 D. José Aznar Alcalá.
 D. Joaquín Alejandro López.
 D. Gabriel Paet Fuentes.
 D. Salvador Catalá Soldevilla.
 D. Francisco Ortí Miralles.
 D. Manuel Matéu Sánchez.
 D. Luis Benavent Balcester.

V A L E N C I A

Agullent
 Alborache
 Alcántara de Júcar
 Alcubias
 Alfarrasi y Benisuera
 Algar de Faláncia
 Alginia de Alfara
 Alquería de la Condesa
 Andilla
 Antella
 Aras de Apuente
 Baroheta
 Bélgida
 Bellús, Guadaseques y Sempere
 Benajober
 Benegida
 Beniarjó y Benifá
 Benimodo
 Bicornop
 Bolbito
 D. Antonio Satorres Pascual.
 D. Luis Herráez Jiménez.
 D. Carlos Costa Gómez.
 D. José Crisóbal Millán Lacruz.
 D. Julio Medina Martí.
 D. Arturo Ramiro Mañes Herrero.
 D. Manuel Cambronero Martínez.
 D. Mariano Gómez Berzosa.
 D. Florian Delgado Ortega.
 D. Proyecto Muñoz Monzón.
 D. José María Pérez Gómez.
 D. Heliodoro Pascual Cabañas.
 D. Juan Battista Borredá Gisbert.
 D. José Aznar Alcalá.
 D. Joaquín Alejandro López.
 D. Gabriel Paet Fuentes.
 D. Salvador Catalá Soldevilla.
 D. Francisco Ortí Miralles.
 D. Manuel Matéu Sánchez.
 D. Luis Benavent Balcester.

D. José Grau Graul.
 D. Luis García Rivero.
 D. Adolfo del Rincón Vargas.
 D. Juan Manuel Vicente González.
 D. Joaquín Muñoz Esteban.
 D. Ramón García García.

V A L L A D O L I D

Aguiar de Campos
 Alcazarén
 Ataquines
 Barruelo, San Pelayo y Torrecilla
 de la Torre
 Becilla de Valderaduey
 Bercero
 Berrueces
 Camporredondo
 Canillajas de Peñafiel
 Canillas de Esgueva
 Castrejón
 Castromuerto y Villarmentero de Es-
 gueva
 Ceinos de Campos
 Cistérniga
 Cuenca de Campos
 Gallegos de Hornija, San Salvador
 y Villaxmir
 Geria
 Lagayo y Manzanillo
 Lomo Viejo
 Matapozuelos
 Megaces
 Montemayor de Pillilla
 Mota del Marqués
 Mucientes
 Muriel
 Palazuelo de Vedija
 Parrilla (La)
 Pedraja del Portillo (La)
 Pedrajas de San Esteban
 Piña de Esgueva
 Pozaldez
 Puente Duero
 Quintanilla de Arriba
 Quintanilla de Trigueros
 Renedo
 Rodilana
 Rubí de Bracamonte
 Saelices de Mayorga
 San Cebrían de Mazote
 San Martín de Valvení
 San Pedro de Latarce
 Santibáñez de Valcorba
 D. José Grau Graul.
 D. Luis García Rivero.
 D. Adolfo del Rincón Vargas.
 D. Juan Manuel Vicente González.
 D. Joaquín Muñoz Esteban.
 D. Ramón García García.
 Desierta.
 D. Aurelio Salán Carranón.
 Desierta.
 Desierta.
 D. Eliseo Veganzones Benito.
 D. Rufino Escudero Calvo.
 Desierta.
 D. Vicente Olmedo del Caño.
 D. Ignacio Martín Soría.
 D. Manuel Matamala Matamala.
 D. Agustín Martín García.
 Desierta.
 D. Crispulo Gómez Salamanca.
 D. Francisco Alvarez Martín.
 D. Daniel Cermeño Serrano.
 D. Jesús Rodríguez Díaz.
 D. Juan Hernández Memó.
 D. Eduardo Sanz Arévalo.
 D. Sergio Carrascal Muriel.
 D. Marcelino Urteaga Urrestearazu.
 Desierta.
 D. Félix de Vega Reda.
 D. Eulogio Calvo Villafuella.
 D. Desiderio Reglero Rodríguez.
 Anulada.
 D. Eustaquio Eoladana Escribano.
 D. Antonio Sáez Bayón.
 D. Justino Vicente Izquierdo.
 D. Esteban Marcos Ruperez.
 D. Valentín de Prado Gil.
 D. Florentino Barrera Soría.
 D. Modesto Gil Caballero.
 D. Francisco López-Linares Cadifa-
 nos.
 Desierta.
 D. Julio Espinosa Gómez.
 D. Edilberto Puerto Velasco.
 D. José Toca Posada.
 D. Félix Martín Nariña.

Sardón de Duero	D. Gregorio H. Guerra Rojo.
Tordelhumos	D. Paulino Martín Vázquez.
Torreclilla de la Orden	D. Manuel Almazán Rodrigo.
Torrelobaton	D. Lucas Alvarez Marqués.
Urueña	Anulada.
Valbuena de Duero	D. Sebastián Martín Abarca.
Valdearcos de la Vega y Bocos de Duero	D. Florencio Bombín Granado.
Vega de Ruponce	D. Pedro González Bobilo.
Velliza	D. Millán Blanco Blanco.
Villabáñez	D. Carmelo T. Palomero Camino.
Villafraanca de Duero	Desierta.
Villanubla	D. Olegario Feroso Miranda.
Villanueva de Duero	Anulada.
Villavaquerín	D. Venancio González Zurdo.
Villaverde de Medina	D. Apolinar Martín Rodríguez.
Zaratán	D. Gregorio Gutiérrez Rodríguez.
V I Z C A Y A	
Arcenales	D. Diego Fernández Juez.
Arrancudiaga, Zollo y Aracaldo	D. Hermógenes Lejaunaga Humerán.
Arriaza y Narvaniz	D. Jaime Zubiaga Goitia.
Arrieta	D. Juan de Dios Otazua Oñarte Echevarría.
Castillo Elejabevía y Villaró	D. Santiago Zorriqueta Jaca.
Derio	D. Jesús Barañano Zabala.
Ea	D. Alejandro Erquiaga Aldamiz.
Echano	D. José Echevarría Uribeagochea.
Echevarría	D. Aureliano Arriola Aguirre.
Elánchove	D. Pedro Portero Revuelta.
Forúa y Murueta	D. José María Odrizola Zabala.
Gordejuela	D. Antonio Núñez de Prado Martín.
Isarter y Ereño	Desierta.
Larrabezua	D. Emilio Gabilondo Guerricogoitik.
Lemonis	Desierta.
Lujua	D. Mariano Obregón Braceres.
Mañaria e Lurza	Desierta.
Mendata	Desierta.
Meñaca y Fruniz	D. Casimiro Arana Rungómez.
Murleaga y Guizaburuaga	D. Emiliano Zugazaga y Altamira.
Rigoitia	D. Raimundo Ruiz Alacano.
Santa María de Lezama	D. Benito Ibarreche Vidiana.
Sondica	D. José María Fabio Villanueva García.
Z A M O R A	
Abelón	D. José Cerezal Esteban.
Acacifes	D. Amando García González.
Aimaraz de Duero	Desierta.
Andavías	D. Adriano Martín Contreras.
Arceñillas Portuños	D. Jerónimo Jambriña Calzada.
Argujillo	Desierta.
Arrebalede y Alcobilla de Nogales	D. Angel Fernández Fernández.
Ayoó de Vidriales y Fuente Encalada	D. Manuel Simón Llorden.
Bacilla y Fariza	D. Angel Vaquero Ballesteros.
Brime de Urz y Quintanilla de Urz	D. Alonso Zurron Rodríguez.

D. Pedro Narro Martínez.	D. Carlos Gregori Frascuet.
D. José Antonio Mút Caselles.	D. Angel Damiá Marqués.
D. Juan Alberola Estructh.	D. Urbano Taberner Andrés.
D. Gregorio Molina Pérez.	D. Germán Olivares Alvarez.
D. Francisco Valero Bisbal.	D. José María Juan Pastor.
D. Bernardino Gómez García.	Anulada.
D. Manuel Herrero Garcia.	D. José Sanz Llorens.
D. José J. Simó Plá.	D. Justiniانو García Cuenca Sánchez Mata.
D. José Andrés Seguí Arqués.	D. Leandro Corvell Ballester.
D. Francisco Peinado Rubio.	D. Evaristo Lou Artigas.
D. Epifanio Heredia Heredia.	Desierta.
D. Mateo Gamón Queralt.	D. Leonardo Morán Mañiques.
D. José Martí Cervera.	Anulada.
D. Vicente García Lamana.	D. Melchor Sastre Mezquida.
D. Andrés Marjoses Muñoz.	D. Juan Bautista Ribes Escrivá.
D. Francisco Javier Pavía Ortíz.	D. Julio Tauroni Vitalis.
Anulada.	D. Turismundo Martínez Hernández.
D. Roque Gambaro Gimeno.	D. Edmundo Climent Giner.
Anulada.	Anulada.
D. José Alcaina García.	D. Victorino Montoliu Torán.
D. Vicente Artizmendi Regakife.	D. Blas Llorca Soler.
D. Ricardo Calvo Garcillán.	D. Vicente J. Francisco Balbastre García.
D. Salvador Alarcó Roses.	D. Juan Bautista Jordá Vidal.
D. Carlos Gregori Frascuet.	D. Alejandro Giner Guel.
D. Angel Damiá Marqués.	D. Fermín Pérez Pérez.
D. Urbano Taberner Andrés.	D. Silvestre Casanovas Martínez.
D. Germán Olivares Alvarez.	D. Agustín Clemente Martínez.
D. José María Juan Pastor.	D. Lorenzo Maseras Catalá.
Anulada.	D. José Sala Vidal.
D. José Sanz Llorens.	D. José Ramo Lázaro.
D. Justiniانو García Cuenca Sánchez Mata.	D. Enrique Gallego Dominguez.
D. Leandro Corvell Ballester.	
D. Evaristo Lou Artigas.	
Desierta.	
D. Leonardo Morán Mañiques.	
Anulada.	
D. Melchor Sastre Mezquida.	
D. Juan Bautista Ribes Escrivá.	
D. Julio Tauroni Vitalis.	
D. Turismundo Martínez Hernández.	
D. Edmundo Climent Giner.	
Anulada.	
D. Victorino Montoliu Torán.	
D. Blas Llorca Soler.	
D. Vicente J. Francisco Balbastre García.	
D. Juan Bautista Jordá Vidal.	
D. Alejandro Giner Guel.	
D. Fermín Pérez Pérez.	
D. Silvestre Casanovas Martínez.	
D. Agustín Clemente Martínez.	
D. Lorenzo Maseras Catalá.	
D. José Sala Vidal.	
D. José Ramo Lázaro.	
D. Enrique Gallego Dominguez.	
Cañet de Berenguer	
Cácer	
Castellón de Rugat	
Catalau	
Caudete de las Fuentes	
Cofrentes	
Chera	
Chullilla	
Daimuz	
Domelfo	
Dos Aguas	
Faura	
Favareta	
Fuenterrobles	
Gabarda	
Gestalgar	
Gilet y Petrés	
Godelleta	
Higueraçlas y Villar del Arzobispo.	
Loriguilla	
Losa del Obispo	
Lugar Nuevo de Fenollet	
Lugar Nuevo de San Jerónimo y Almisérat	
Llauri	
Marines	
Masalfasar	
Montaberner	
Montesa	
Montichelvo y Terrateig	
Montroy	
Náquera	
Novelé	
Olocau	
Otos y Benitjar	
Palma de Gandía	
Palmeta y Bellreguard	
Piles	
Pobres	
Pueblo de Farnals	
Quessa	
Rafalcofer	
Real de Gandía	
Real de Montroy	
Rocafort	
Rótova	
Rugat y Ayelo de Rugat	
Salem y Rafol de Salem	
Sellent	
Sinarvas	
Sot de Chera	
Sumácaral	
Terresa de Cofrentes	
Titagnas	
Torres-Torres	

Calzadilla de Tera	D. Lucas García Vara.	Aguilón	D. Basilio Muñoz Tejedor.
Cañizal	D. Segundo Amigo Amigo.	Anzón	D. Vicente Gandul Yusta.
Cañizo	D. Manuel Hidalgo Rodríguez.	Alarba	D. Jabo Plaza Fernández.
Casaca de Campeán	D. Pedro Franco Bragado.	Alfajarín	D. Manuel Moyano Rosales.
Casaca	D. Angel Hernández Román.	Alfamen	D. Bautio Barranco Pérez.
Cerecinos de Campos	D. José Hernández Bernardo.	Aparitir	D. Denisio Díez Romero.
Cerezal de Aliste y Videmala	D. Juan Largo Prieto.	Añiñón	D. Valeriano Torcal Martínez.
Cerres	D. Modesto Fernández Martínez.	Añón	D. Guillermo Hernández Ibáñez.
Corrales	D. Ignacio Martín Hernández.	Arandá	D. Tomás Rubió Esteban.
Cubillos y Valcabado	D. Buenaventura García Barrero.	Arándiga	D. David del Río Pascual.
Farañoncos de Tabara	D. Florentino López Robles.	Artisa y Puendeluna	D. Francisco Saez Muro.
Fonfría	D. Luis Fontanilla Fígal.	Atra	D. Felipe Domínguez Vallejo.
Fresno de la Rubera y Matilla la Seca	D. Angel Hernández Bernardo.	Badulés y Romanos	D. Bonifacio Pascual Pastor.
Friera de Valverde	D. Manuel Alvarez Romero.	Biel y Fuencalderas	Desierta.
Fuentes de Roppel	D. Higinio Martín Prieto.	Bulbuciente	D. Ricardo Pérez López.
Guárrate	D. Juan Muñoz Benito.	Burgo de Ebro (El)	D. Heraclio Bartolomé Carrasco.
Justel, Donado y Mueles de los Cañaleros	Desierta.	Cabolafluente	D. Jesús de Pedro Portillo.
Lubían	D. Cesáreo Rodríguez Rodríguez.	Caimarza	D. Gaspar Delso Almajano.
Ma de	D. Moisés Martín Sanabria.	Codo	D. Millán Las Heras Las Heras.
Maiva y Fuentesecas	D. José Carbajo Ferrero.	Codos	D. Juan Gordo Esteban.
Manganeses de la Lampreana	D. José Lucio Crespo de la Fuente.	Cosuada	D. Estanislao Calvo Jiménez.
Manzanal de Arriba	Desierta.	Cubel	D. Nicanor Canales Cáncer.
Manzanal del Barco y Palacios del Pan	D. Victoriano Viñuela Lucas.	Chuprana	D. Cirilo Martínez Velilla.
Matilla de Arzón y Santa Colomba de las Carabias	D. Clementino Alonso Alvarez.	Embud de Ariza	D. Pedro Romero Mateo.
Molezuelas de la Carballeda y Cubo de Benavente	D. Paulino Galende Vega.	Embud de la Rivera	D. Saturnino Martínez Martínez.
Moraleja del Vino	D. Edelfonso Lorenzo Santamaría.	Fayón	D. Faustino Piqueras Berbegal.
Morales del Vino	D. Pablo Ruiz González.	Frasno (El) Inojos	D. David Ayuso Peña.
Moralina y Moral de Sayago	D. Narciso Bernabé Pascual.	Fuentes de Jiloca	D. Agapito Miguel Alcázar Calvo.
Muelas del Pan	D. Antonio Arribas Martín.	Gallocomto y Berruoco	D. Pedro Jodrá López.
Muga de Sayago y Villamor de la Ladre	D. Gabriel Alberca Pascual.	Jaraba	Desierta.
Pajares de la Lampreana	D. Angel Bojo Carnero.	Lagata y Samper del Salz	D. Amancio Macarrón Thomas.
Palacios de Sanabria y Otero de Sanabria	D. José Rodríguez Carballo.	Litago	D. Tomás García Nebra.
Palazuelo de Sayago y Zafara	D. José Antonio Cartero Forras.	Lobera de Onsella e Isuette	D. Celedonio Lorente Lalonde.
Pedralba de la Pradería	D. José Centeno Rodríguez.	Maleján	Desierta.
Pego (El)	D. Aquilino Lorenzo Cervero.	Malón	D. Alejandro García Lapuente.
Peleas de Arriba y Fuente el Carnero	D. Valeriano Briosso del Corral.	Malucanda	D. Emilio Poyo Jiménez.
Peque	Desierta.	Manchones	D. Guillermo Bianco Golvano.
Peñausende y Tamame	D. Ramiro Fresno Sogo.	Mara	D. Victor Martínez Ramiro.
Perdigón (El) y Entrala	D. José María Rodríguez-Radillo Díez.	Mediana y Roden	D. Florentino Dolado de Francisco.
Piñero (El) y San Miguel de la Ribera	D. Graciano Santos Moralejo.	Mesones de Isuela y Nigüella	D. Gregorio Gaucó López.
Pozoantiguo y Albezames	D. Emilio C. Muelledes Salgado.	Mezalocha	D. Pedro Martínez Velilla.
Quintanilla del Monte	D. Antidío A. Alda Hernández.	Montegrillo	D. Juan Melgrizo Mainar.
Rábano de Aliste	D. Manuel Benito Aparicio.	Moneva	D. Luis Palacios Cucealón.
Revellinos y San Agustín del Pozo y Videyanes	D. José García Martínez.	Monterde	Desierta.
Robleda de Cervantes	D. José Panizo Fernández.	Montón	D. Ramón Marín Marín.
Rosinos de la Frequejada	D. Miguel García Ferrero.	Morata de Jiloca	D. Luis Simón Garcés.
		Murero	D. Florencio Barca MaJo.
		Murillo de Gállego	D. José Alias Cañada.
		Novallas	D. Miguel Carrascosa León.
		Novillos	D. Bernardo Tomás Palacián.
		Nuevalos	D. Maximiano Rodríguez Lorenzo.
		Olbés	D. Gregorio M. San José Sánchez.
		Orés y Asín	D. Justo Hernando Tomás.
			D. A. Vicente Calleja Domínguez.
			D. Anastasio Muñoz Garcés.
			Desierta.

San Ciprián de Sanabria	D. Ramiro Sastre Sutil.	Paracuellos de la Rivera	D. Demetrio Egró Torre.
San Cristóbal de Entreviñas	D. Fructuoso Prieto Corviero.	Perdiguera	D. José Fancón Onrubra.
San Esteban del Molar	D. Germán Navarro Carbajo.	Pintano y Undues Pinaro	D. Martín Elaire Arbeca.
San Miguel del Valle y Valdesco- riol	D. Balbino Nuñez Marcos.	Plasencia de Jaén	D. Manuel de Peño Portillo.
San Pedro de la Nave	D. Estanislao Barroso Andrés.	Pradilla de Ebro	D. Cirno Millán Corchón Gil.
Santa Cristina de la Polvorosa	D. Zacarías Aporta García.	Ramolinos	D. Eugenio Marco Catalán.
Santibañez de Vidriales y Tardeme- zar	D. Restituto Simón Ferrero.	Retasón y Nombrevilla	D. Celestino Arnal Arnal.
Santovenia y Bretó de la Rivera	D. Tirso Benítez Gutiérrez.	San Mateo de Gállego	D. Primitivo Cardenal Escrivano.
San Vicente de la Cabeza	Desierta.	Santa Cruz de Grio	D. Cecilio Gonzalo Yubero.
Tapióles	D. Juan de la Ruia y Ruia.	Santa Eulalia de Gállego	D. Francisco Jaraúta Galbán.
Trefacio	Desierta.	Sabiñán	D. Manuel Amiburu Palacios.
Valparaiso	Desierta.	Sastika	D. Lorenzo Raca Gonzalo.
Vega de Tera	D. Ismael Palmero Fuente.	Sisamón	Desierta.
Villafila y Otero de Sarriegos	D. Demetrio Nieto Gómez.	Sobraduel y La Joyosa	D. Lucio Rojo Galindo.
Villella de la Lampreana	D. Matías Fernández Bartolomé.	Talavera	D. Sebastián Aznar Cuartero.
Villalobos y Vega de Villalobos	D. Fidel Hernández Chicote.	Terma y Escó	D. Emilio Gonzalo Tajahuerce.
Villamor de los Escuderos	D. Francisco Iglesias Martín.	Tobed	D. Delfín Domingo Lezcano.
Villanazar y Navianos de Valverde.	D. Andrés Alonso Fraile.	Torraiba de Ribota	D. Bernardo Pérez Herrer.
Villaralbo	D. Agustín Alejo Campo.	Torrelapaja y Verdejo	Anulada.
Villasco	Desierta.	Torrijo de la Cañada	D. Felipe Pérez Alonso.
Vinas	Desierta.	Tosos	D. Antonio Ordóvas Marco.
Z A R A G O Z A		Used	D. Gervasio Morales García.
Abanto	D. Joaquin Gracia Ostabal.	Valpalmas	D. Cándido Lacruz Palacios.
Aceded	D. Amadeo Cándido Señor Gallardo.	Valtorres y Lavluafia	D. Eleuterio Pérez Yubero.
Aguarón	D. Tomás Herrero Tomco.	Velilla de Ebro	D. Isidro Esteban Piquero.
		Velilla de Jiloca	D. Félix Casado Ortega.
		Vera de Moncayo	D. Plácido Alvarez Sainz.
		Villafranca de Ebro	D. Bonifacio García García.
		Zaida (La)	D. Vicente Yagüe Mendoza.

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y Ayuntamientos respectivos y a los del recurso de alzada que contra los nombramientos efectuados puede interponerse ante el Ministro de la Gobernación en término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, siendo de advertir que estas designaciones no surtirán efectos hasta que, resueltos los recursos que puedan promoverse contra las mismas, se publiquen los nombramientos definitivos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de la relación B), en lo que afecta a las plazas de su respectiva provincia, en el «Boletín Oficial» de la misma.

Madrid, 22 de diciembre de 1944.—
El Director general, Carlos Pinilla.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina de Productos Vegetales)

Circular número 502 por la que se anula la 426, referente a los precios y reservas de productor para café de Guinea.

Fundamento

Establecidos nuevos precios para el café de Guinea, según Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de los corrientes, se hace preciso dictar normas complementarias de dicha disposición.

Por otra parte, para mayor estímulo de los agricultores, se considera aconsejable ampliar los beneficios de reserva para consumo familiar reconocidos por Circular número 426 de 1.º de enero de 1944.

En su virtud, dispongo:

a) Precios.—Fecha de entrada en vigor, gastos de transporte desde torrefactor e incrementos por arbitrios.

Artículo 1.º Publicados los precios en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 350 de 15-12-1944, y teniendo en cuenta que éstos van íntimamente relacionados con la distribución, entrarán en vigor (para los productores) para aquellos cargamentos que lleguen a la Península a partir del día 1.º de enero, del próximo año 1945.

El precio al público, de 23 pesetas kilogramo neto, regirá el día 1.º de febrero de 1945, a fin de conseguir que para tal fecha se hayan liqui-

dado todas las existencias que puedan tener en su poder los intermediarios.

Los gastos de transporte que se originen desde torrefactor, a los puertos donde no se halle instalado éste, serán abonados por la Caja de Compensación de Almacenistas, contra entrega de recibos, o según las tarifas que para tracción animal han señalado en su día las Juntas provinciales de precios, teniendo en cuenta los requisitos que se exigen en la Circular número 321.

Igual sistema se aplicará para el abono de los impuestos municipales en donde existan.

b) Derecho de reserva.

Art. 2.º Se reconocerá el derecho de reserva a toda persona natural ó jurídica residente en la metrópoli, que explote por sí en la Colonia fincas con cultivo de café, bien sea como propietario o como arrendatario.

c) Forma de acreditar el carácter de productor.

Art. 3.º El carácter de productor se acreditará ante este Organismo, mediante certificación expedida por la Dirección General de Marruecos y Colonias o por el Gobierno General de la Colonia; en la que se haga constar emplazamiento de las fincas y la circunstancia de cultivarse en ellos café para su ulterior destino a la Península, Baleares, Canarias o Marruecos español.

d) Solicitud de reserva.

Art. 4.º La solicitud de reserva se formulará anualmente a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y en cuantía no superior a doce kilogramos por persona, acompañando en cada caso la instancia de la certificación a que se refiere el artículo anterior y de una relación nominal de las personas que conviven con el productor. Cuando se trate de Sociedades, se relacionarán los socios y sus familiares en número que no exceda de siete; en las Anónimas se beneficiarán del derecho de reserva el Consejo de Administración, el Gerente de la Empresa y los familiares de todos ellos, limitándose en cada caso a siete el número de personas.

e) Reconocimiento del derecho de reserva.

Art. 5.º Una vez reconozca el derecho de reserva la Dirección General Técnica de Abastecimientos, lo comunicará a la Delegación Provincial que tramitó la solicitud, correspondiendo a ésta llevar a cabo y

gilar el suministro en favor de las personas que hayan de beneficiarse de tal derecho.

f) Consumo de café de explotación propia.

Art. 6.º Los productores que deseen consumir café de sus propias explotaciones, podrán hacerlo, solicitando previamente de esta Dirección autorización para embarcar o enviar por paquete postal la cantidad que le corresponda para el año natural, bien entendido que dicho total se computará a razón de doce kilogramos de café crudo por persona. El tueste de este café se verificará bajo la vigilancia de la Delegación de Abastecimientos respectiva.

g) Importación de café por funcionarios públicos y empleados.

Art. 7.º Se reconoce en favor de los funcionarios del Estado, civiles o militares, así como a empleados de Empresas privadas, el derecho a la percepción de café para su consumo y el de sus familiares, en la misma forma y cuantía establecida en esta Circular para los productores.

Art. 8.º La reserva tiene carácter extraordinario, siendo, por tanto, independiente del racionamiento normal.

Art. 9.º Esta disposición será de aplicación desde el día 1.º de enero de 1945, quedando sin efectos a partir de esta fecha los preceptos de la Circular 426 de 1.º de enero de 1944.

Madrid, 26 de diciembre de 1944.—
El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento.—Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio.

Para conocimiento.—Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas, Director general de Marruecos y Colonias y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Para cumplimiento.—Excmos. señores Gobernadores civiles e ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración de este Departamento, convocadas por Orden ministerial de 22 de junio de 1944 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29)

Transcribiendo relación de los opositores admitidos para realizar ejercicios en dichas oposiciones.

Opositores admitidos en el Grupo primero del artículo tercero de la Ley de 25 de agosto de 1939, con la denominación de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria

Exentos del primer ejercicio

Torío Fernández, Ceferino.

Opositores admitidos en el Grupo segundo, con la denominación de Oficiales provisionales del Ejército

Exentos del primer ejercicio

Fernández Balbor Rivera, José Manuel.

Opositores admitidos en el Grupo tercero del artículo tercero, con la denominación de Ex Combatientes

Exentos del primer ejercicio

- Andrés García, Cesáreo Jesús.
- Andrés García, Germán.
- Ballesteros Romero, Joaquín.
- Boloqui Egea, María Luisa.
- Bonnemaison Rodríguez, Joaquín.
- Bulnes Sánchez, Modesta.
- Carmona Rodríguez, José.
- Conde Carvajal, Felicidad.
- Fernández Bosch, Bartolomé.
- Fernández García, Adela.
- García Diego Pellón, María Teresa.
- García San José, Fuencisla.
- González Alonso, Paulina.
- González Arconada, María del Pilar.
- González Asenjo, Pilar.
- González Morán, Maximino.
- González Segador, Antonio.
- Guerra Martos, José Luis.
- Irigoyen Garcés, Fernanda Carmen.
- Jáuregui Olave, Antonio.
- Larrión Arguñano, Josefina.
- Longares Hernández, María de los Angeles.
- Longares Hernández, María Esther.
- López Frigola, María Victoria.
- Luxán y Buceta, María Teresa.
- Manrique González, Jesús.
- Maroto Grande, Elena.
- Martínez Vázquez, Carmen Teodora.
- Matallana Bermejo, Francisco.
- Oliver Ramírez, Manuel de.
- Pérez Candela, María del Pilar.
- Pérez Ruiz, Jesús.
- Polo Martín, Martín.
- Posada Otero, Rosa.
- Ramos Velasco, Hermindo.

Rodríguez García, Juan.
Rodríguez Martínez, Roger.
Roldán Carrillo, María.
Romero Gárate, Juan.
Rozas Martínez, Mariano.
Salvador Martín, Consuelo.
Sánchez Herrera, Julián.
Sánchez y Sánchez, Emilio.
Santos Gutiérrez, Buenaventura.
Tona Miralles, Juan.
Torre Navarro, Matilde de la.
Ulled Martínez, Josefa.
Vicente Martín, Alvaro.
Yuste Amón, María del Carmen.

No exentos del primer ejercicio

Alemán del Real, Francisco.
Blanco Gómez, Jesús.
Caballero Luque, Ana María.
Campos Ferrández, José.
Cillero Utecia, Antonio.
Díaz de Alda, Bernardo Julián.
Díaz Fernández, María de los Angeles.
Fernández Peláez, Marcelino.
García Fernández, Sabino.
García Herrero, María de la Luz.
García Pastor, Vicente.
Giménez Lerín, Antonio.
Gómez Pinedo, Honorato.
López Gómez, María Dolores.
Mañosa Ingelmo, Jesús.
Martín Esteban, José.
Martínez Marcilla, María del Pilar.
Monroy Benedic, María del Pilar.
Olazábal Tecejo, Julio.
Organero Alonso, Petra.
Sáiz Ruiz, Lucía Flores.
Sánchez Moral, Juan.
Sierra Guillarte, José.
Vázquez Ruiz, Vicente.

Opositores admitidos en el Grupo cuarto, con la denominación de Ex cautivos por la Causa Nacional

Exentos del primer ejercicio

Arjona Gallardo, Marcos.
Domingo Iturria, Emilio Julián.
Sánchez Abad, Florentino.

No exentos del primer ejercicio

Cebrián Sánchez, Ana María.
Mariño Orozco, Manuel.
Moro Rodríguez, Luis.
Navarro Marco, Francisco Tomás.
Paret Alonso, Julia.
Peidro López, Celia.
Sánchez Reverte, Cristóbal.
Ubeda Romero, María Encarnación.
Yébenes Moreno, Manuel.

Opositores admitidos en el Grupo quinto, con la denominación de «Familiares de víctimas de la guerra»

Exentos del primer ejercicio

Corrales Poy, Dorotea.
Elices García, Gonzalo.
Elices García, Luis.
Gñ Romeo, José Carlos.
López Marín, Victoria.

Lucas Guerra, María Mercedes Germana.
Martínez Gallardo, Pilar.
Medina Berro, Justina.
Niel Villamarin, María Dolores.
Palacios Martos, Juan.
Raposo Piqué, Matilde.
Rodríguez Camino, María del Carmen.
Sarmiento Ramos, Aquilina.

No exentos del primer ejercicio

Aisina Feu, María Teresa.
Banzo Calvo, María Jesús.
Benayas Rodríguez, Leovigildo Jacinto.
Barrocal Ramal, Rosario.
Blanco Barrigón, María de la Soledad.
Cabanillas Navas, María Nicolasa.
Casanueva García, Fideia.
Casillas de la Cruz, María Luisa.
Cebdrán Torrecilla del Puerto, Carmen.
Cotarelo Cotarelo, Margarita María Dolores.
Cuesta y Rute, María de los Angeles de la.
Espejo Tortosa, María de los Angeles.
Feijóo Berrero, Milagros.
Galiano Escolar, Felisa.
García Mena, Purificación.
Gisbert Beneyto, Concepción.
Gómez del Moral Soler, María Isabel.
Gómez del Moral Soler, Mercedes.
González Rodríguez, Leonarda.
Lucas Lucas, María de.
Moro Fernández, Ramón.
Parra Tarín, Manuel.
Ruiz Villena, Juan.
Sepúlveda Mariscal, Ana María.
Ureña de Mra. María del Carmen.
Vallejos Zabala, Antonia.
Villagrasa Gamborena, María Luisa.

Opositores admitidos al Grupo sexto, con la denominación de oposición no restringida

Exentos del primer ejercicio

Adán Gonzalvo, Adela Gloria.
Aguilar Aguilar, María Josefa.
Aguado Garrido, Domingo.
Aguerrí Aramendia, Manuel de.
Alaiz Vicente, Leonardo Camilo.
Alamo y Andrés, Alfredo del.
Alegría Martínez, Carmen.
Alejano Alonso, Esmeralda.
Alonso Barrachina, Rafael.
Alonso Barrera, Rafael.
Alonso Jiménez, Francisca.
Alonso Jurjo, Julio.
Alonso Ortiz, Vicente.
Alvarez Gallego, Emilio.
Alvira Alvira, Visitación.
Allué Azón, María.
Amigó Pose, María del Carmen.
Andrés Cal, María del Carmen.
Andreu Hervella, Aurora.
Angosto Pintó, María de la Cinta.
Aparicio y Carriedo, Amelia.
Aragón Tío, Amparo de.
Aragón Godoy, Enriqueta.

Arce Tamargo, María Antonia.
Arco Alvarez, Pilar del.
Arenas Suardiaz, Antonia María.
Arnaiz Pérez, Adela Esperanza.
Arreba Argüeso, Pilar.
Arregui Cilló, María del Carmen.
Arribas Sanz, Luisa.
Astray Encinas, María Rosa.
Avila Comín, Pilar de.
Asensio García, Manuel.
Azcárate Román, Rosario.
Bacariza Naveira, Manuel.
Balbás Barros, Amparo.
Barceló Corominas, Florentina.
Bardón Pecharromán, María Petra.
Barrios Ascorbe, Emma.
Batalla Cerezueta, María Encarnación.
Belber A. Villasanté, Rafael.
Belloso Fernández, Isaura Josefa.
Bernal Manresa, Emilio.
Besalduch Escocoy, Desamparados.
Basco Martín, María de los Angeles.
Blázquez Marían, María.
Blázquez Rojas, Julia.
Bordalló Vila, Antonina.
Bou Gallart, Lea.
Bráximo Fernández, María de la Concepción.
Cabeza Menéndez, Sabina.
Calvo Alvarez, Julio.
Calvo Llorca, Alfonso.
Calle y González, Eloisa de la.
Campos Vilaplana, Angel.
Cara Jiménez, Francisco.
Caravantes Fernández, Sagrario.
Carcedo Mariscal, Ascensión.
Cárceles López, Emilio.
Cardenal López, Mercedes.
Carmona Caballero, Joaquina.
Carrasco Guerrero, Fernando.
Carreras Alradill, Consuelo.
Carrillo y Carrillo, María de la Concepción.
Casares Martínez, Benita.
Castaño Martín, María Teresa.
Castellanos Gómez, María de la Concepción.
Castillo Castillo, Amalia.
Castillo Plasencia, Carmen del.
Castresana García, Carlota.
Castrillo Escribano, María de los Angeles.
Castro González, Matilde.
Cifuentes Sánchez de Martín, María del Milagro.
Ciprés Arrese, María de los Dolores.
Cirión y Escauriza, María del Carmen.
Coll Armengou, Dolores.
Concejo Gallart, María Luisa.
Conde Arapiles, Marcelo.
Campo Guiral, María de las Nieves.
Copeto del Villa y Velasco, Luis.
Cordero Beledo, Gloria.
Cordera de la Huerga, Sara.
Coronado Pont, Amparo.
Corredor Azpiri, Teresa.
Cortés García, José.
Cravioto Pérez, Bartolomé.
Cuadrado Matallana, Ceferino.
Cuevas Vicente, Francisca.
Chamorro Chapinal, Ulpiano.

- Delgado Fernández, Damián.
 Díaz Carierno, María del Carmen.
 Díaz Jiménez, María.
 Díaz Marrero, María Antonia.
 Díaz Massa, Elia.
 Díez Fortuny, Antonio.
 Díez Pérez, Alberta.
 Domínguez Domínguez, Purificación.
 Domínguez Martínez, Eloísa.
 Domínguez Martínez, María del Rosario.
 Domínguez Ruiz, Filomena.
 Dueñas Puertas, Juen José.
 Encasque López, María Isabel.
 España Caiz, Margarita.
 Escudero y Antelo, María de los Dolores Teresa.
 España del Valle, María de los Angeles.
 Espinal Lasarte, Josefa Francisca.
 Estados Sáez, María Aurora.
 Esteban Abad, María Luisa.
 Ferrando Solé, Josefa.
 Feedá Urrios, José María.
 Felipe Gastán, Patrocinio Pilar.
 Fernández Arias, Josefa.
 Fernández Bustamante, Trinidad.
 Fernández Díaz, Manuel.
 Fernández Largo, Francisca.
 Fernández Lázaro, Amparo.
 Fernández Leal, Isabel Remedios.
 Fernández Manescan, Paulina.
 Fernández Noguera, Juan Antonio.
 Fernández Otero, Fernando.
 Fernández de la Reguera Ugarte, Miguel A.
 Fernández de Toro y Sánchez, Araceli.
 Flores Muller, María de la Concepción.
 Flaga de Lis, Manuel.
 Fraguio Magán, María del Pilar.
 Frutos Isabel, José María de.
 Frutos Isabel, Juan Ignacio de.
 Frutos Vallejo, Balbina de.
 Fuentes Gutiérrez, María Luisa de.
 García Alvarez Jesusa.
 García Blázquez, María.
 García Bravo, María de los Dolores.
 García Camba y de la Torre, Gonzalo.
 García Camba y de la Torre, José.
 Gascón Costa, María de la Concepción.
 García Cancedo, Procopio.
 García García, Prudencio.
 García Jiménez, Emerita.
 García López, Aurea.
 García Marina, Francisca.
 García Martín, María de la Piedad.
 García Martínez, Africa.
 García Moya, Josefina.
 García Oreiro, Teresa.
 García Rosell Campo, Margarita.
 García San José, María Angeles.
 García Sanz, Herminia.
 García Usón, Juan Vicente.
 García Valenzuela, Margarita.
 García Vega, Manuel.
 García Verdugo, María Rosa.
 Gard-Nuño Corostola, María Antonia.
 Garmendia Zabala, María del Carmen.
 Garvia Orgaz, Enrique.
 Gelabert Soier, Jaime.
 Gíbert y Sánchez de la Vega, Ana.
 Gil Aristizábal, María del Carmen.
 Gil Velasco, Ana.
 Giménez García, María Concepción.
 Gómez de Aranda y Ramos, Manuel.
 Gómez Fernández, Teresa.
 Gómez López, Julia María.
 Gómez Moreno Vilar, Concepción.
 Gómez Pérez, Alicia.
 Gómez Pinillos, Rosario.
 Gómez Revuelta, María del Carmen.
 González Hernández, Manuela.
 González García, Concepción.
 González García, Paula.
 González Herrero, Felicitísimo.
 González Martiño, Alfonso.
 González Martínez, Epifanio.
 González Rodríguez, Pilar.
 Grávalos Riera, María Teresa.
 Guijosa González, Carmen.
 Guinter Santa Cruz, Amparo.
 Guisasaola Pirez, Enrique.
 Hernando González Mendirichaga, Juliana.
 Hernández Manzano, María Luisa.
 Hernández Matas, Lucía.
 Hernando Izquierdo, María Teresa.
 Herrera San Miguel, Rosario.
 Hinojosa Raso, Joaquín.
 Ibáñez Ascaso, Visitación.
 Ibergallartu Escobar, Felipa.
 Iborra Cilleros, Andrés.
 Illana Sanz, Carmen.
 Imaz Hortas, María Luisa.
 Irazo Navarrete, Pilar.
 Izquierdo Miguel, Mariano.
 Jiménez Bellón, Joaquín.
 Julve Pérez, Natividad.
 Jurado Duarte, Ramón.
 Lahoz Alcay, Josefina Rosario.
 Lamana Sobejano, María Teresa.
 Larrón Arguñano, José Luis.
 Lasala Maroto, Eufrasia.
 Laseca de Jugo, María del Pilar.
 Laviña Betes, María de los Dolores.
 Lázaro Zaragozano, María de Lourdes.
 Lendínez Abolafia, Rosario.
 León Blanco, Amalia.
 Letón Fernández, Clotilde.
 Lobo Arribas, María de la Encarnación.
 López de Castro García, Valentín.
 López Gallego, María de los Angeles.
 López Gete, María de los Angeles.
 López González, Micaela.
 López Vázquez, Juliana.
 López Viruete, Natividad.
 Lucas Serna, Isabel.
 Luengo de la Torre, Caridad.
 Lumbreras Rodríguez, Pablo.
 Llorente García Pefuella, María de los Dolores.
 Madrigal Tascón, Piedad.
 Manso Freire, Eva.
 Manzano Argote, Bienvenido.
 Mañosa Ingelmo, María.
 Marcilla Vera, Luisa.
 Marco Ferrer, María Francisca.
 Marco Garrido, José Luis.
 Marín Correa, Sagrario.
 María Romero, Pilar.
 Marofo Fernández, Calixta Cristina.
 Marrasé Blanco, Salvadora Daria.
 Martín Díaz, Félix Juan.
 Martín López, Isabel.
 Martín Vera, María Cruz.
 Martínez Beibeder, Alejo.
 Martínez Martínez, Comrada.
 Martínez Martínez, Juan.
 Martínez Meseguer, Juan Antonio.
 Martínez Moya Asensio, Francisco.
 Martínez Panadero, Ricardo.
 Martínez de la Riva, Esperanza.
 Martínez Sanz, Pilar.
 Martínez Vázquez, Amparo Matilde.
 Martínez Viciente, Carmen.
 Matoni Martínez Palero, María del Carmen.
 Mejía Rodríguez, José.
 Meléndez Martínez, Francisca.
 Meléndez Martínez, Joaquina.
 Melón de la Yarga, Isabel.
 Mena Sanz, Teófilo.
 Mendiguren y Orduña, María Angeles.
 Meneses Nájuez, Angel.
 Merino García, José.
 Merino Hervella, Emma.
 Meseguer García, Pilar.
 Mingo Delgado, Carmen Cándida.
 Montero Pérez, María del Pilar.
 Montes Cid, Bámazo.
 Montoya Pérez, María de la Paloma.
 Morales Torres, Antonia.
 Moreno Hernández, José.
 Moreno Ramírez, Antonio.
 Muñoz Vázquez, Matilde.
 Munárriz Castejón, María del Pilar.
 Muñoz Delgado Ortiz, Jerónimo.
 Navarrete Felous, María Isabel.
 Noreña de la Cámara, Dolores.
 Novoa Novoa, Clara.
 Nozal Rubio, Natividad.
 Ocete Azpitarte, Mercedes.
 Oliva Flores, Lucas.
 Ollauri Padrones, Natividad.
 Olloqui Díaz, Josefina.
 Oltra Molitó, Enrique.
 Olea Pérez, María de la Concepción.
 Ortega Cantoni, Julio.
 Ortega Quevedo, Natividad.
 Ortega Sánchez, Soledad.
 Ortiz Call, Guillermo.
 Ortiz Díaz, José.
 Ortiz de Zárate Rodríguez, Purificación.
 Paniagua Fernández, Arturo.
 Parlo Celeda, Luisa.
 Pastor Cárcamo, María Luisa.
 Pastor Serrano, Rosario.
 Potón Carralero, Luis.
 Pavón Ovidóñez, Francisco.
 Pez Fernández, Milagros.
 Paz Rodríguez, Juliana.
 Pelayo Benavente, Soledad.
 Peña Isala, Pilar.
 Pérez Alonso, Gaspar.
 Pérez Bernal, Isabela.
 Pérez Carveña, Elvira.

Pérez González, Rosario.
 Pérez Losada, Margarita.
 Pérez Martínez, Jacinta.
 Pérez Moreno, María Dolores.
 Pérez Moreno, Modesta.
 Pérez Vega, María de la Concepción.
 Familia Pinilla, Adelaida Petra.
 Plaza García, María del Pilar.
 Plaza Municipio, Martina.
 Plaza Yunta, Manuel.
 Polo Arias, Josefa.
 Porcell Seoane, Antonio.
 Pozo y Carreño, María del Rosario.
 Prats Cardona, Alberto.
 Prismanes González, Florinda.
 Prieto Asenjo, María Jesús.
 Puente Alba, José Luis.
 Pueyo Ayneto, María del Carmen.
 Pupón Fernández, María del Carmen.
 Quelle Cid, María Luz.
 Quintana Domínguez, Adolfo.
 Quintana Guerra, Carolina.
 Quirant Quirant, María del Carmen.
 Ramón Pavón, María Luisa.
 Ramón Bonacasa, María Josefa.
 Reconan Santos, Esther.
 Rubes Campos, Purificación.
 Rico Martínez, Primitivo.
 Riego Salvador, Jesús.
 Riera Berta, Concepción.
 Rivero Garrochena, Dolores.
 Rives Laros, María de la Asunción.
 Rives Lario, Petra.
 Rodríguez de Arellano Naval, Adela.
 Rodríguez Julia, María de los Dolores.
 Rodríguez Martín, José.
 Rodríguez Mendiola, Rosario.
 Rodríguez Ortiz, María de la Consolación.
 Rodríguez Rodríguez, Josefa.
 Rodríguez Rodríguez, Pilar.
 Rodríguez Rutea, Desamparados.
 Rodríguez San Juan, María Teresa.
 Rodríguez Tirado, María Luisa.
 Roibas Rivas, Benito.
 Rojo López, Pilar.
 Romeo de Rotacche, María del Carmen.
 Ros Gargallo, María de la Salud.
 Rosa Oña, Rafael de la.
 Rosado Corchado, Rafaela.
 Royo Juan, Angeles.
 Roza Anja, Isabel.
 Rubiera Sánchez, María de la Consolación.
 Rubio Ráfols, Esperanza.
 Ruiz Almírez, Elisea.
 Ruiz de Elvira Prieto, María del Rosario.
 Ruiz Gómez, María de la Esperanza.
 Ruiz Pastor, María Victoria.
 Ruiz Permuy, Carmen.
 Saint-Aubin Canalejas, Matilde.
 Sainz Varela, Aurelia.
 Saiz Estivariz, María Domínguez.
 Salas Simón, Nieves.
 Salazar Fernández, María Jesús.
 Salinas Carrasco, Rafael.
 Salomón Rugarcía, Ana María.
 Salvador Guillo, Isabel.
 Sánchez-Avila Parody, Ana María.

Sánchez Bernardo, Emilia.
 Sánchez Caraballo, María del Perpetuo Socorro.
 Sánchez Dorado, Juana.
 Sánchez García, María del Carmen.
 Sánchez García, María Teresa.
 Sánchez Iglesias, María Purificación.
 Sánchez Malingre, Elina.
 Sánchez Maza, Carmen.
 Sánchez Merchant, Agustina.
 Sánchez Piera, Asunción Milagros.
 San Román San Román, María.
 Santonja Rodríguez, Fidela.
 Santos Plaza, Baudilia.
 Santos Sánchez, Amelia.
 Sanz Egido, Ana.
 Sanz Fernández, Carmen.
 Sarmiento León, Mercedes.
 Sarria Rueda, Isabel.
 Sellés Llopis, María de las Mercedes.
 Serra Cardona, Juana.
 Serrano Pérula, Mercedes.
 Solano Pedrero, María Antonia.
 Suárez Alonso, Sofía.
 Suárez Castillo, Luis.
 Tabares Coco, María del Consuelo.
 Tejedor Arroyo, Gonzalo.
 Tello Cerrada, Matilde.
 Toledo Elbardin, Antonia Blanca.
 Torre Torres, Ildefonso la.
 Torregrosa Real, María Josefa.
 Torres Antonio, María del Carmen de
 Torres Limones, Federico.
 Trébol Sánchez, Matilde.
 Turina Garzón, Obdulia.
 Ubal Llamas, María de la Ascensión.
 Ulzurrun Echeverría, Enriqueta.
 Valdés García, María del Carmen.
 Valero Bermejo, Jesús.
 Valladares González, Angustias.
 Valles López, Benjamín.
 Valles Sarasola, Carlota.
 Varela Piñeiro, María Luisa.
 Varela Quintana y Ruiz de Isal, Luis.
 Vaquero Martín, Irene.
 Vázquez Boedo, Lidia.
 Vázquez Domínguez, Francisca.
 Vázquez González, Julia.
 Velasco Herrero, María Vicenta.
 Ventosa Ambrona, María de la Salud.
 Vicente Martín, Amparo.
 Vicente Martín, Rosario.
 Viel Ramírez, Trinidad.
 Vierge Caballero, Andrea Ascensión.
 Villar Gutiérrez, Victoriana.
 Virseda Heredero, Felisa.
 Yaque Herrador, María de los Angeles.
 Zafra Hernández, Leocadio.
 Zalduondo Moya, María del Carmen.
 Zamorro Illorente, Teresa.
 Zappino García, José Luis.

No leventos del primer ejercicio

Abad Rubio, Cirilo.
 Abásolo Rodríguez, José Joaquín.
 Acuña Elías, José Manuel.
 Aguado Alvarez, Julia.
 Agüero Casado, Jesús Clemente.
 Aguilar Escalona, Pilar.
 Alarcón Martínez, Enriqueta.

Alba y Barbacid, Julio.
 Albendea Martínez, Florencio Carlos.
 Alcoa en Hermosilla, Josefina.
 Aldasoro Quijano, María del Pilar.
 Alejandro Herrera, Francisca.
 Alesanco Herreros, Esther.
 Alfaro Sanaú, María Francisca.
 Alonso Bravo, María de los Desamparados.
 Alonso Hernández, Isabel.
 Alonso Aragón, Andrea.
 Alvarez Aragón, María de los Angeles.
 Alvarez Carballo, Marina.
 Alvarez González, Emilia.
 Alvarez de Miranda y Vicuña, María Jesús.
 Anschutz Ceperuelo, Mercedes.
 Antón Blanco, Paulino.
 Antúnez Alonso, Antoulo.
 Araguan Coduras, Eduardo León.
 Aroca Moya, Fuensanta.
 Arranz Díaz, Pilar.
 Arranz María, Carmen.
 Arribas Conde, Guadalupe.
 Asensio García, Luisa.
 Ayuso Anaut, Isabel.
 Azplazu Corbeira, Marina.
 Baillon Lumbreras, María Gloria.
 Baldellou Mínguez, Juana.
 Balaguer Funes, purificación.
 Bañuelos León, Cristina Felipa.
 Barahona Arranz, Serafin.
 Barba Rosián, Amadeo.
 Barranco Lama, María Luisa.
 Barrio Fernández, Elia del.
 Belmonte Moisés, Bartolomé.
 Belo Ribelo, Asunción.
 Benito Gómez, María.
 Berástegu, Seguin, Joaquín.
 Berenguel Ruiz, Manuel.
 Berenguer Baceló, Guillermo.
 Bermejo Buendía, Francisco.
 Biciano Laureana, Angeles.
 Blasco Zuera, Aurora.
 Blázquez Marián, Lucía.
 Bonilla Campana, Teresa.
 Borque Borobio, Iluminada.
 Briz García, Piedad.
 Broto Otal, Adelpia Pilar.
 Bujanda Pérez, María Manuela.
 Bun Aguirre, Margarita.
 Cabo Gómez, María de las Mercedes.
 Cabrera González, José.
 Cabro de Anta, María Rosa.
 Calbacho Villasañte, María Teresa.
 Calderón de la Barca y Bertot, Arturo.
 Calderón Rubio, Amparo.
 Calvo y Alvarez, María del Pilar.
 Calles Durán, Antonio.
 Camiñez Dávila, Eloísa.
 Carreras Salinero, María Rosa.
 Casado Gómez, Catalina.
 Casamiquela Guardia, Cecilia.
 Casta Arranz, Consuelo.
 Castañal Fernández, Visitación.
 Casado Navarro, Consuelo.
 Castejón Aparicio, Carmen.
 Castelló Lobaco, Juana.
 Castellero Beraza, María Luisa.
 Cea y de la Torre, Luciano.

- Cemboráin González, Jorge.
 Collar Martín, María de la Concepción.
 Collozo Blanco, Venancio.
 Concostrina Becerril, Antonio.
 Conreras González, Francisco.
 Cortes Latorre, Carmen.
 Cortecero Pérez, Piedad.
 Cuadra Hugarte, María Pilar de la.
 Cubero Martín, Dolores.
 Cuesta Pérez, Dionisio.
 Cuesta Oliva, Felipa Natividad.
 Cuesta Oliva, Fernando.
 Chamorro Chapinal, Manuel.
 Chimeno Vieito, Josefa.
 Dago Sociats, Enrique.
 Dalias Burguete, Margarita.
 Devant Serra, Nuria.
 Díaz López, Antonio.
 Domínguez Iglesias, Modesta.
 Domínguez Vega, María de Jesús.
 Ducay Párron, José.
 Durán Rico, Amparo.
 Durán Medina, Manuel.
 Ebeharay Irabien, Elvira.
 Erades Martínez, Encarnación.
 Espartero Galisteo, Manuel.
 Esparza y Zamarra, Consuelo.
 Esquifino Pascual, Felipe.
 Están Cantó, Manuel.
 Esteban Brun, Jerónima.
 Expósito Revuelta, Concepción.
 Feljoo Barrera, Juana.
 Ferrinosa Palmero, José Luis.
 Fernández Becerra, Lucía.
 Fernández Fernández, Carmen.
 Fernández Marfil, Consuelo.
 Fernández Marquina, Luis.
 Fernández Martínez, José.
 Fernández Sánchez, Antonio.
 Fernández de la Vega, Isabel.
 Ferrer Sintés, Romana.
 Ferrero Villanueva, Carmen.
 Ferrero y Zazuolo, Nicolás.
 Flórez Videl, Benita.
 Fort Félix, Miguel.
 Frutos Isabel, Ramón de.
 Fuentes Molina, Ildefonso.
 Galarraga Tellechea, Juan Ignacio.
 Gallego González, Petra.
 Gallego Navarro, Fermín.
 Gallego Redondo, Trinidad.
 Gallego Sánchez, Josefina.
 Garcés Cortés, Josefa.
 García Aguinaga de, María de los Angeles.
 García Celero, María del Carmen.
 García Calvo, Gregoria.
 García Caro, María.
 García Casel, Ildefonso.
 García Clemen, Sara.
 García Crespo, Pilar.
 García González, Ana.
 García Marcos, Porfirio.
 García Martín, Ana María.
 García Martínez, Joaquín.
 García de la Mata, Petra.
 García Millán, Concepción.
 García Molina, Diego.
 García Prieto, Ramón.
 García del Puerto, Eloísa.
 García del Puerto, Genoveva.
 García del Puerto, Jerónimo.
 García Requena, José.
 García Rodríguez, Isabel.
 García Rodríguez, Purificación.
 García Suárez, Manuel Roberto.
 García Valle, Gracia.
 García y Ruiz de Medina, María Teresa.
 Garulo Sánchez, José.
 Garrido Cal, María Luisa.
 Garrido Suárez, Enrique.
 Gas Cruz, Julia.
 Gascón Pedro, Juan.
 Gaztañaga Rubalcaba, Rosario.
 Gibert y Sánchez de la Vega, María del Consuelo.
 Gil Galván, Pilar.
 Gil García, Fuencisla.
 Gil Lacambra, Visitación.
 Gil Montero, María del Milagro.
 Gil de Mudo Herrero, Inés.
 Gil Pedraza, Dolores.
 Giménez Aranda, Isidoro.
 Giménez Gimeno, Teresa.
 Giménez y Sáez de Cabezón, María del Carmen.
 Godia Sanjuán, María del Pilar.
 Gómez Brihuega, Cristina.
 Gómez Comino Martín Soldado, Cecilio.
 Gómez Lobo Muñoz, Asunción.
 Gómez Rodríguez, María del Pilar.
 González Alonso, Petra.
 González Fontaneda, Victoriano.
 González de Garibay y Foronda, María Luisa.
 González Martínez, Julio.
 González Montenegro, Regina.
 González Pérez, Manuel.
 González Rodríguez, Pedro.
 González Rojas, María Rosa.
 González Sánchez, Juan.
 González Segador, Angel.
 González Silvestre, Genoveva.
 González Zancajo, Francisca.
 Gosálvez Otero, Marta María.
 Govea Benítez, María del Pilar.
 Gracia Morales, Delfín.
 Guerau de Arellano Itur, María de los Dolores.
 Guerrero Martín, Isabel.
 Guerrero Romero, Petra María.
 Guirao Migueles, Rafael.
 Gutiérrez Ansó, Pilar.
 Gutiérrez Martín, Guillermo.
 Heras Alonso, Brígida.
 Hermida Porras, Mercedes.
 Hernández Hernández, Lope.
 Hernández Lucio, Luisa.
 Hernández Lucio, María Antonia.
 Hernando Calvo, Joaquín.
 Hernando Calvo, Ramón.
 Hernando Olalla, María.
 Hernando Pérez, Ceferina Mercedes.
 Hernando Sancho, María Teresa.
 Herranz Cuesta, Mariano.
 Herrera Cobacho, Francisco.
 Herrera Hernández, Luis.
 Herrero Castañedo, Alicia.
 Herrero Ferrero, Juana.
 Herrero San Antonio, María Sabina.
 Herrero Vegas, Primitiva.
 Hidalgo Hidalgo, Francisco.
 Higuera Redondo, Flaviana.
 Hinojosa Raso, Bienvenido.
 Huetos Duque, Tomás.
 Hurtado García, Lucía.
 Hurtado Rueda, María Luisa.
 Indarte Latorre, Esmeralda.
 Iñiguez Mora, Asunción.
 Iriarte Gorburu, María Lourdes.
 Irmán Guarga, María Teresa.
 Izquierdo Velilla, Marta Mercedes.
 Jalón Bellido, Pilar.
 Jerónimo Varela, Epifanía Fernanda.
 Jordana Jové, Dolores.
 Jornet Sánchez, Juan.
 Juan Fernández, María Teresa.
 Laencina Alemán, Josefina.
 Lafuente Sanz, María de los Santos.
 Laledna Sanz, Carmen.
 Larrañaga Bajineta, María de las Mercedes.
 Lazcano Abella, José.
 Lazcano Escudero, Esperanza.
 Leal Osuna, Manuel.
 Leal Peñalba, Bernardo.
 Leal Peñalba, Bonifacio Manuel.
 L'Hotellerie Ballespin, Felisa.
 López Delgado, Rosa.
 López de Haro, Gaspar Ignacio.
 López Ocón y Villarrubia, Gumersindo.
 Lorente Berrocosa, Pedro.
 Lorenzana Prado, María Milagros.
 Luque Miravalles, Antonio.
 Luruña Cambrónero, Herminia.
 Llorente de Frutos, Juana.
 Llorente García Vinuesa, Pilar.
 Llovera Selquer, Carmen.
 Madariaga Rodríguez, Juan Luis.
 Magaña Martínez, Fernando.
 Magro Albite, Carmen.
 Mahave Espiga, Belén.
 Marina González, Emilio.
 Marina Sanz, María del Carmen.
 Mariñas Ferrero, Teresa Amaranta.
 Martín Caja, Angelus Covadonga.
 Martín Carreño, Eulogia Felisa.
 Martín Fornoza, María Victoria.
 Martín Gallego, Sira.
 Martín González, Micaela.
 Martín Tomero, Urbana.
 Martín Vicente, Domingo.
 Martínez Andrés, Saturnino.
 Martínez Cañas, Jacinto.
 Martínez Clavero, Ludivina.
 Martínez León, Cesárea.
 Martínez Moneva, Victoria.
 Martínez Pariente, Rosario.
 Martínez Ramón, María.
 Martos Reyes, Juan.
 Maté García, Catalina.
 Menéndez Lago, José.
 Merseguer Gutiérrez, Carmen.
 Mingullón Abella, Pilar.
 Miranda Arjona, Lucía.
 Monforte Riesco, Bernardo.
 Monje Hernández, Angela.
 Monje López, Eduardo.
 Montalvo de Angel, María Luisa.
 Montero Simón, Martina.

- Montes Moro, Angela.
 Montesa Albero, Rosendo.
 Mora Bártés, María Rosa.
 Mora Carragena, Agustín.
 Mora Cuadros, María del Pilar.
 Moraga Aparicio, Mercedes.
 Moraleda Hijosa, Felisa.
 Morán López, Celedonia.
 Moreno Escobar, Marino.
 Moreno Hernández, Pilar.
 Morntín Torner, Pilar.
 Mosquera Vega, Sebastián.
 Mozo Matanza, Aurora.
 Muiña Revuelta, María del Carmen.
 Munguía Pierrugues, María de los Dolores.
 Muñoz Gómez, Carlos.
 Muñoz Martín, María.
 Muñoz Sánchez, Antonio.
 Nabot Fina, Guillermina.
 Navarro Minguéz, María del Carmen.
 Navarro Tebar, Fernando.
 Navarro Tebar, María del Carmen.
 Navarrete Sánchez, Emiliana.
 Nieto Sanagustín, María Josefa.
 Noguido Barros, Pedro.
 Novás Viñas, Ana María.
 Núñez Glimaldos, María del Pilar.
 Ochoa López de la Calle, Rosa María.
 Olza Amarello, Valentina.
 Olaguibel Llovera, María de los Dolores.
 Orcajo Gil, Oliva.
 Orduña Ramos, Manuel.
 Ortega Centeneda, Amparo.
 Ortega Costales, María Dolores.
 Ortiz López, Vicente.
 Ortiz Rodríguez, Consuelo.
 Osa Rivero, Concepción de la.
 Pacheco Cutillas, Salvador.
 Palacios Palacios, Ricardo.
 Palacios de Sandoval, Juana.
 Páramo y Cánovas, Enriqueta de.
 Pardiña Valero, Jaime.
 Parjo Flores, Josefa.
 Parrondo Gallo, Elena.
 Pasaje Alvarez, Carmen.
 Pasaje Alvarez, María Luisa.
 Pascua Bravo, Isabel.
 Pego Fontela, Robustiano.
 Peral Baranda, Carlos.
 Pérez Andréu de las Casas, María de los Dolores.
 Pérez Capellán, María Teresa.
 Pérez Franco, Esteban.
 Pérez García, María Luisa.
 Pérez Gómez, Aurelia.
 Pérez Marín, Elena.
 Pérez Mochales, Francisco.
 Pérez Moreno, Vicente.
 Pérez Ojeda y García, Adelaida.
 Pérez Remírez, Miguel Angel.
 Pérez Rico, Joaquín.
 Pérez Solanas, José.
 Pérez Vidal, María del Carmen.
 Pérez de Villar Lozano, Juana.
 Perucha Alonso, Josefina.
 Piernawieja Rebollo, María Benilde.
 Pinto Soto, Julia.
 Pinza Campos, Tomás.
 Piñán Barbero, Alfonso.
 Piorno Antonio, Irma Aida.
 Pomposo Ocejo, María del Carmen.
 Poncela Amado, Carmen.
 Portillo Navarro, Juana.
 Poveda Pérez, Victoria.
 Pozo Martínez, Felipe del.
 Pozo del Pozo, Carolina del.
 Puig Elías, María Luisa.
 Quesada Rueda, Ricardo.
 Quintana Marín, María Luisa.
 Quirós Rodríguez, Rosa.
 Ramón y de Mateo, Luis.
 Ramón Párraga, José.
 Ramos Matos, María de los Angeles.
 Ranz Omo, Eladia Irene.
 Raussel Malonda, Gonzalo.
 Raya Ruiz, Manuel.
 Rayón Fernández, Consuelo Aurora.
 Real Mateos, Consuelo.
 Real Miravalles, Soledad.
 Recarte Catalán, Francisco.
 Recio Cerrato, Francisca.
 Recuerda Alvarez, Juan.
 Redondo García, Epifanio.
 Rello Ochoita, Juan Jesús.
 Reyero Domínguez, Antonio.
 Riaño Martín, Margarita.
 Roca Alsina, Dolores.
 Rodríguez Alvarez, Lourdes.
 Rodríguez Ares, Angeles.
 Rodríguez Arias, Lourdes.
 Rodríguez Biain, Emilio.
 Rodríguez Cuadrado, José María.
 Rodríguez Flórez, Carmen.
 Rodríguez García, José.
 Rodríguez García, Matilde.
 Rodríguez y Martínez, María Luisa.
 Rodríguez Rodríguez, Jenaro.
 Rodríguez Tuda, Manuel César.
 Roldán Silva, Encarnación.
 Román Fernández, Dominga.
 Romero García, Francisca.
 Romero Plaza, Antonio.
 Romero Vázquez, Luis.
 Rosanes Boix, Julia.
 Rubio Caballero, Victor.
 Rubio González, Salud.
 Rubio Holgado, Francisca.
 Rubio Sierra, Consolación.
 Ruiz Canales, Mercedes.
 Ruiz García, María del Carmen.
 Ruiz Gil, Silveria.
 Ruiz González, Pilar.
 Ruiz Lozano, María del Carmen.
 Ruiz Lozano, Francisco.
 Ruiz de Medina Heriz, María del Carmen.
 Sáenz de Cenozo Badía, María de los Dolores.
 Saiz Ortiz Doñate, María del Carmen.
 Samper Batella, Mercedes.
 Sánchez Abad, Antonio.
 Sánchez Asensio, Angela.
 Sánchez Benito, Saturnino.
 Sánchez Bernardo, Margarita.
 Sánchez Castro, Isabel.
 Sánchez Crespo, Francisca.
 Sánchez Crespo, María de las Nieves.
 Sánchez Feito, Luisa.
 Sánchez Feito, Manuel.
 Sánchez Fernández Yáñez, José.
 Sánchez García-Alcaide, Presentación.
 Sánchez Gómez, Félix-Mauro.
 Sánchez Gómez, María de las Mercedes.
 Sánchez Gómez, María del Pilar.
 Sánchez Gutiérrez, Elías.
 Sánchez Palomares Gómez, Tomás.
 Sandoval Vélez, Milagros Pilar.
 San José García, Pablo.
 San Miguel Rico, Aurora.
 San Román Villasanté, Petra.
 Santaolalla Jiménez, Ana María.
 Santaolalla Jiménez, María Blanca.
 Santos Abella, Ignacia.
 Santos Sánchez, Tomás.
 Sanz Alcolea, Carmen.
 Sanz Alvarez, Concepción.
 Sanz Arias, María del Remedio.
 Sanz Benito, Luciana Pilar.
 Sanz Pocharriomán, Angeles.
 Sanz Polo, Clara.
 Sanz Somier, Trinidad.
 Sarriá Rueda, Amocio.
 Segura Marcos, Mercedes.
 Segura Martín, Jesús.
 Sellers de Paz, Germán.
 Serrano Serrano, Alfonso.
 Serrano Sáez, María.
 Sigo Morán, Mercedes.
 Sierra Ordóñez, María de las Mercedes.
 Sist Bonet, María del Carmen.
 Tabera Aracoz, Marcelina.
 Taboada Salgado, María Teresa.
 Taboada Soto, José Luis.
 Tejedor Romera, Antonio.
 Tendillo Gavaldón, Francisco.
 Tevar López, Angustias.
 Tinoco Vilchez, Adelaida.
 Torre Rojo, Gerardo de la.
 Torrecilla Cimadevilla, Antonio.
 Torres Cadarso, Josefa.
 Torres Cañamares, Teresa.
 Torres Martín, Gregoria del Carmen.
 Torrubia Urriza, Ramos.
 Trinidad Gil, Antonia.
 Trullenque Gargallo, José.
 Urgel Urgel, Antonia.
 Urgel Urgel, Escolástica.
 Ugrúa Gargallo, Concepción.
 Uruena García, Cipriano.
 Valcárcel y Juan, Matilde.
 Valcárcel Calderón, Carmen.
 Valcázar Alonso, Ana María.
 Valverde Ortiz de Galisteo, Carmen.
 Valledepaz Valledepaz, Raimundo.
 Vallejo Salinas, María Antonia.
 Vaquero Sánchez, María del Carmen.
 Varón Cobos, María del Rosario.
 Vega y López, María del Pilar.
 Vega Rivas, María del Pilar de la.
 Vela Plana, Elena.
 Velasco Hernández, Lidia.
 Ventura Martínez, Francisca.
 Vera Camacho, Juan Pedro.
 Vera Cantero, Modesto.
 Vernet Garrote, María Teresa.
 Vicent Cernuda, María del Carmen.
 Vidal Bolinches, María de las Nieves.
 Villalba Briones, José Luis.

Villardefrancos Legrande, Gloria.
 Villarejo Gómez, Gloria.
 Vozmediano García, José María.
 Yusta Ladrón de Guevara, María.
 Yuste Montesinos, Rafael.
 Zappino Domínguez, Enrique.
 Zazo Gallego, Angel.
 Zurita Juárez, Martina Benita.

GRUPO ESPECIAL

También se consideran incluidos en los apartados a que tengan derecho los siguientes aspirantes, siempre que con antelación a la fecha de convocatoria pasen por la Sección Central para subsanar algunas deficiencias puramente formales en los expedientes respectivos.

Cuadrapani Hernández, Rafael.
 Sierra Nieto, María de Jesús.
 Barquero Pérez, Antonio.
 Brisac Pérez, Blanca.
 Fernández Pérez, Celia.
 García Vinuesa Llorente, Consuelo.
 González y González, Emilia.
 Gonzalo Buquerín, Mario.
 Manzano Muñoz, José.
 Martínez Pussac, Juan.
 Mota Ferrer, Rafael.
 Ruiz García, María de los Dolores.
 Aiba Lozano, Leonor.
 Alcolea de la Mano, José.
 Amador López, Manuel.
 Angulo Ludeña, Gloria.
 Arbella y Torralba, Evarista.
 Arciniega Cerrada, María Teresa.
 Boch Brugueras, Rosa.
 Caballero Redondo, Carmen.
 Casarrubios Rodríguez, Paula.
 Criado Fernández, Ascensión.
 Criado Fernández, Rosario.
 Espías Sasire, Concepción.
 García Ruiz, Justa.
 Genovés Pérez, Dolores.
 González Rodríguez, Petra María.
 González Rodríguez, José.
 Gutiérrez Bueno, Antonio.
 Hernández de la Peña, Emilia.
 Herrero Navarro, Pilar.
 Idigoras Revenga, Alfonso.
 López Díaz-Faes, Josefa.
 López Peñalver, María de la Consolación.
 Mejías Calderón, María.
 Merino Merino, Aurora.
 Moreno García, Blas.

Muzás Junqueras, María del Pilar.
 Orcajada Cañizares, María de los Dolores.
 Parras Acevedo, Fernando.
 Peña Suárez, Nicolás de la.
 Pérez Solanas, Alicia.
 Quemada Perales, Victoria.
 Roca Lozano, María de la Luz.
 Rodríguez Gaspar, Esperanza.
 Ruiz López, María Jesús.
 Salvador Arrebillaga, Rosario.
 Sambricio López, Trinidad de.
 Santos Salcedo, José.
 Sisti Clavijo, Mercedes.
 Soto Soto, Aquilino.
 Tinoco Vilches, Adelaida.
 Yarnoz Eserverri, Ana María.

CONVOCATORIA

Los aspirantes no exentos de realizar el primer ejercicio concurrirán el próximo día ocho de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, a las cuatro de la tarde, a la Facultad de Derecho de la Universidad Central, para verificarlo en la forma que acuerde el Tribunal.

Todos ellos vendrán provistos de útiles para escribir con tinta, salvo el papel, que será proporcionado en el acto.

Se advierte a las señoritas opositoras que el incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 6 de diciembre de 1941, sobre Servicio Social, llevará aparejada la sanción que determina el artículo tercero de la citada disposición.

Madrid, 28 de diciembre de 1944.—
 El Secretario, María Teresa Collado.—
 V.º B.º, el Presidente, C. Sánchez Pe-
 guero.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitido definitivamente al aspirante que se menciona, opositor a la cátedra que se cita de la Universidad de Salamanca.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará la oposición anunciada para la provisión de la cátedra de «Historia Antigua Universal y de España» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, no ha sufrido modificación.

2.º Se declara admitido definitivamente al aspirante don Francisco Esteve Gálvez; y

3.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Decreto citado, con esta misma fecha, se remite el expediente de esta oposición al Presidente del Tribunal que la habrá de juzgar.

Madrid, 15 de diciembre de 1944.
 El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Declarando admitidos definitivamente a los señores que se indican, opositores a las cátedras de «Derecho administrativo» de las Universidades de Murcia y Santiago.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará las oposiciones anunciadas para la provisión, en propiedad, de las cátedras de «Derecho Administrativo», de las Facultades de Derecho de las Universidades de Murcia y Santiago, no ha sufrido modificación.

2.º Se declaran admitidos definitivamente los opositores don Laureano López Rodó y don Manuel Ballbé Prunes; y

3.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Decreto citado, con esta misma fecha se remite el expediente de estas oposiciones al Presidente del Tribunal que las habrá de juzgar.

Madrid, 19 de diciembre de 1944.
 El Director general, P. O., Luis Ortiz.